

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UPLA

TESIS

**Responsabilidad penal de los particulares como cómplices en el
delito de colusión**

Para Optar : EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MENCION EN: CIENCIAS PENALES

Autor : Bach. RAUL HUAROC POCOMUCHA

Asesor : Mg. JHONATAN ERIKSON MENDOZA
CASTELLANOS

Línea de Investigación Institucional de : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS.

Fecha de Inicio/Termino : JULIO 2022 – JUNIO 2024

Huancayo – Perú
2024

HOJA DE CONFORMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL JURADO



Dr. Williams Ronald Olivera Acuña
Presidente



Dr. Elmer Leoncio Pelinco Quispe
Miembro



Mg. Angel Clayton Agreda Mascaró
Miembro



Mg. Angela María Rivera Paucarpura
Miembro



Dr. Manuel Silva Infantes
Secretario Académico

DEDICATORIA

A mis hijos Rubén y Miguel, que siempre me inspiran a superarme cada día y me apoyan en cada uno de mis proyectos.

El Autor

AGRADECIMIENTO

Me gustaría expresar mi gratitud a cada una de las personas que han ayudado a materializar esta tesis. Principalmente por el esfuerzo denotado del Asesor de la Tesis.

Raul Huaroc Pocomucha

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0127- POSGRADO - 2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis**, titulada:

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES COMO CÓMPLICES EN EL DELITO DE COLUSIÓN

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. RAUL HUAROC POCOMUCHA**

Asesor(a) : **Mtro. MENDOZA CASTELLANOS JHONATAN ERIKSON**

Fue analizado con fecha **31/07/2024**; con **168 págs.**; con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X
X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **14 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de uso de Software de Prevención Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.



Huancayo, 31 de julio del 2024.

DR. SEVERO SIMEON SEVERO SIMEON SAMANIEGO
JEFE (e)

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES	i
HOJA DE CONFORMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL JURADO	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
CONTENIDO	vi
RESUMEN	xii
SUMMARY	xii
CAPÍTULO I	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1.- Descripción de la Realidad Problemática	14
1.2. Delimitación del Problema	18
1.3. Formulación del Problema.....	18
1.3.1. Problema General.	18
1.3.2. Problemas Específicos.....	18
1.4. Justificación	19
1.4.1. Social.....	19
1.4.2. Teórica.....	20
1.4.3. Metodológica	20
1.5.- Objetivos.....	21
1.5.1. Objetivo General	21
1.5.2. Objetivos Específicos.....	21
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO.....	22
2.1.-Antecedentes del Estudio	22

2.1.1. Antecedentes Locales.....	22
2.1.2. Antecedentes Nacionales.	23
2.1.3. Antecedentes Internacionales.....	29
2.2. Fundamentos Teóricos y Científicos.....	32
2.2.1. Colusión – Antecedentes – Enfoque conceptual.....	32
2.2.2. Objeto Normativo Penal en el Delito de Colusión.....	36
2.2.3. El interés Jurídico Protegido en el Delito de Colusión.....	39
2.2.4. El Acuerdo Colusorio sobre el Delito de Colusión.....	42
2.2.5.-Delito de Colusión Ilícita.....	48
2.2.6.- Funcionarios y Servidores Públicos	50
2.2.7. Importancia de la Prueba Circunstancial.	54
2.2.7.1.-Modalidades de Colusión.	59
2.2.7.2.- Evolución del Delito de Colusión a lo largo del tiempo	62
2.2.7.3.-Última modificación del Artículo 384° del C.P.	66
2.2.7.4.- La Defraudación	68
2.2.8. La presencia de Teorías.....	73
2.2.8.1.- La modificación del Artículo 25° del C.P.	78
2.2.8.2. La Teoría del Incumplimiento del Deber.....	81
2.2.8.3. Importancia de la Pericia Valorativa.....	84
2.3.- Marco conceptual	86
2.3.1.-Extraneus	86
2.3.2. Delito de Colusión.....	86
2.3.3. Complicidad Primaria	87
2.3.4. Complicidad Secundaria	87
CAPÍTULO III	87

HIPÓTESIS	88
3.1. Hipótesis General	88
Hipótesis	88
3.2. Hipótesis Específicas	88
3.3. Variables	89
3.3.1. Variable Independiente	89
3.3.2. Variable Dependiente.....	89
3.4. Operacionalización de Variables	89
CAPITULO IV	92
METODOLOGÍA.....	92
4.1. Métodos de investigación.....	92
4.1.1. Método Inductivo-Deductivo	92
4.1.2. Método Exegético.....	92
4.1.4. Método Teleológico.....	93
4.2. Enfoque de la Investigación.....	93
4.3. Tipo de Investigación	94
4.4.- Nivel de Investigación.....	94
4.5. Diseño de la Investigación.....	94
4.6. Población y muestra.....	94
4.6.1. Población.....	94
4.6.2. Muestra	95
4.6.3. Tipo de Muestreo	96
4.7. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos.....	96
4.7.1. Encuestas.....	96
4.7.2. Documentos	96

4.7.3. Registro de Observación, Recolección de Información	96
CAPÍTULO V	97
RESULTADOS	98
5.1. Resultados de la Investigación.....	98
5.1.1. Resultados de las Resoluciones Judiciales.....	98
5.1.2. Resultados de la Investigación de la Encuesta.....	117
5.2. Verificación de los Resultados de la Hoja de Observación	135
5.3. Análisis y Discusión de los Resultados	135
5.4.-Proceso de Prueba de Hipótesis	142
CONCLUSIONES	143
RECOMENDACIONES	146
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	147
ANEXOS	150
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	150
ENCUESTA.....	151
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS.....	153
A.-FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN EN EL CASO DE SENTENCIAS JUDICIALES	161
(ALFA DE CROMBACH).....	161
B.- CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN EN EL CASO DE ENCUESTAS (ALFA DE CROMBACH).....	162
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	166
TABLA DE FUNCIONAMIENTO DE VARIABLES	168

CONTENIDO DE TABLA

Tabla 1	99
Tabla 2	101
Tabla 3	104
Tabla 4	106
Tabla 5	108
Tabla 6	110
Tabla 7	112
Tabla 8	114
Tabla 9	116
Tabla 10	118
Tabla 11	121
Tabla 12	123
Tabla 13	125
Tabla 14	127
Tabla 15	129
Tabla 16	131
Tabla 17	133

CONTENIDO DE FIGURA

Figura 1.....	99
Figura 2.....	101
Figura 3.....	104
Figura 4.....	106
Figura 5.....	108
Figura 6.....	110
Figura 7.....	112
Figura 8.....	114
Figura 9.....	116
Figura 10.....	119
Figura 11.....	121
Figura 12.....	123
Figura 13.....	125
Figura 14.....	127
Figura 15.....	129
Figura 16.....	131
Figura 17.....	133

RESUMEN

En estos últimos años la estructura de la sociedad, particularmente las instituciones públicas, se ven afectadas porque los agentes del estado, durante su relación con los extraños, en los contratos administrativos, donde llegan a coludirse con la única finalidad de afectar el patrimonio del estado. Existe el antecedente normativo del Artículo 26 del Código Penal, que en determinando momento bajo la premisa de la teoría de la incomunicabilidad de las circunstancias, indirectamente encaminaba a la vigencia de la teoría de la ruptura de la imputación. No obstante, fue histórica el papel que desempeñaron los jueces, quienes acorde con el principio de legalidad, pusieron férrea resistencia, buscando la vigencia del funcionalismo moderno, bajo la luz de la teoría de la unidad del título de imputación. El objetivo de la presente investigación está encaminado a ver la responsabilidad penal de los particulares, como cómplices en el delito de colusión, se determina con la unidad de la imputación en las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, en el año 2022. Donde nuestro enfoque de investigación fue dual o mixto; pues se utilizó el enfoque cuantitativo para realizar el análisis de tablas estadísticas y el enfoque cualitativo, utilizamos el coeficiente de Alfa Crombach; por las encuestas realizadas, demostrando así la hipótesis propuesta. En cuanto a la nueva línea de intervención, es importante señalar el daño al patrimonio del Estado como una posibilidad abierta para una mayor investigación, en la medida que resulta difícil efectuar los pagos de reparación derivados de los delitos de colusión, cuando representan cantidades significativas.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad de cómplices, Imputación diferenciada, extraneus, delitos especiales, unidad de imputación.

SUMMARY

In recent years, the structure of society, particularly public institutions, has been affected because state agents, during their relationship with strangers, in administrative contracts, where they collude with the sole purpose of affecting the state's assets. . There is a normative precedent of Article 26 of the Penal Code, which at a time determined under the premise of the theory of incommunicability of circumstances, indirectly led to the validity of the theory of rupture of imputation. However, the role played by the judges was historic, who in accordance with the principle of legality, put up fierce resistance, seeking the validity of modern functionalism, under the light of the theory of the unity of the title of imputation. The objective of this investigation is aimed at seeing the criminal responsibility of individuals, as accomplices in the crime of collusion, is determined with the unity of the imputation in the sentences issued by the Unipersonal Criminal Court of Huancayo, in the year 2022. Where our research approach was dual or mixed; since the quantitative approach was used to carry out the analysis of statistical tables and the qualitative approach, we used the Alpha Crombach coefficient; by the surveys carried out, thus demonstrating the proposed hypothesis. Regarding the new line of intervention, it is important to point out the damage to State assets as an open possibility for further investigation, to the extent that it is difficult to make reparation payments derived from collusion crimes, when they represent significant amounts.

KEYWORDS: Liability of accomplices, Differentiated imputation, extraneous, special crimes, unit of imputation.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción de la Realidad Problemática

En estos últimos años, existe un aumento en el número de funcionarios que cometen delitos relacionados con la Administración Pública en nuestro país. El delito de colusión, en su forma más básica y grave, está contemplado y sancionado de conformidad con el artículo 384° del Código Penal, y en ese orden se destaca la importancia del funcionario que tiene la potestad de proteger el bien jurídico como un delito especial, limitado a la gestión pública (acción mediadora) y en relación a los bienes del Estado (acción inmediata)

Las actuaciones de los agentes o empleados públicos se encuentran reguladas dentro del Reglamento para la Organización de Funciones (ROF) y el Manual para la Organización de Funciones (MOF) o en algunos casos el Manual de Perfiles Laborales (MPL) orientadas a políticas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dentro de la política estatal, dentro del vínculo de actuar adecuadamente dentro de la gestión eminentemente pública.

El artículo 425 de La Ley Penal establece un catálogo enunciativo de los agentes o empleados públicos, que refleja un amplio bagaje y significado del protagonista público principal, pero lo que debemos destacar es que básicamente se desarrollan como un prototipo de ciudadano que debe mostrar transparencia y rectitud en sus actos funcionales y proteger el patrimonio estatal.

Si se produce un incumplimiento de su deber especial establecido por la ley, porque no ha cumplido con sus deberes y ha puesto en peligro el interés jurídico, se cuestionará su conducta, su grado de participación en los contratos de la administración pública, si existe un perjuicio pecuniario para el Estado derivado de los contratos celebrados en nombre del Estado, Surgirá la interrogante como lo hizo, y quien aporlo, en ese sentido ¿Cómo ha participado el particular? ¿Puede tener responsabilidad ese extraño? ¿Qué teoría es la que encamina a demostrar su responsabilidad penal?, ¿La Técnica Legislativa del Delito de Colusión tendrá conflictos?, ¿Sera posible determinar la concertación?, ¿Qué pena le corresponderá el extraño?

Estas interrogantes nos encaminan a la interpretación del artículo 26 del Código Penal, que inicialmente sugería la idea de la ruptura de la imputación, que sostenía que sólo el funcionario público era legalmente responsable por los delitos que involucraban a personal y agentes del Estado. Al ser un extraño sin participación en la conexión legal, el extraño no podía ser clasificado como cómplice.

El Acuerdo Plenario 3-2015/CJ se centra en el establecimiento de criterios para la homologación y sanción de las personas o extraños que sean cómplices de delitos contra la Administración Pública. Esto se debe a la naturaleza única de la ofensa. Sin embargo, dado que el Decreto Legislativo N° 1351 modificó el artículo 25 del Código Penal, se otorga al cómplice una prerrogativa específica en cuanto a su contribución o no a la comisión del delito. Ante ello, es fundamental conocer la prerrogativa jurídica asociada a la calidad de cómplice del extraño.

En este marco particular, se examina la forma en que los operadores de justicia tratan a los extraños o ajenos. Además, esto contribuye a la consolidación de los estándares

doctrinales, lo que permite una metodología unificada para evaluar el estatus extraneus. Además, aborda la hipótesis de que los estándares doctrinales empleados para evaluar la condición de extraño son las teorías del incumplimiento del deber, la ruptura del título de imputación y la unidad del título de imputación (Fuentes, 2020, p. 183).

En el mismo sentido, "los jueces evalúan la participación del extraño en el delito de colusión como iniciador, cómplice principal o cómplice secundario mediante la consulta de un documento de referencia". Esto mejorará el calibre de los jueces y hará que sus sentencias sean coherentes desde el punto de vista jurídico. P. 18 (Abanto, 2020).

Por el contrario, los contratos administrativos estatales, que implican interacciones entre un agente estatal que desempeña responsabilidades oficiales y un tercero o un extraño, con frecuencia impiden o facilitan la formación del contrato. Esto se pone en duda a veces por el carácter encubierto de la concertación, que sin embargo llama la atención.

También identificamos un problema con el método legislativo utilizado para perseguir el Delito de Colusión, que ha sido puesto en duda durante décadas. Esta evolución ha permitido considerar otros delitos penales, como el uso indebido del cargo o las negociaciones incompatibles.

A medida que se avanza en más detalles, se plantea la cuestión de determinar la pena adecuada que ha de aplicarse en los casos en que las pruebas apuntan a la culpabilidad penal de una persona implicada en la realización del delito de colusión.

Por otra parte, destacamos que las casaciones ayudaron a unificar y unificar criterios doctrinales como resultado de los acuerdos plenarios, por lo que la teoría de la unidad de imputación que establece puede considerarse válida; que quienes no están

afiliados a la administración pública y no cumplen con sus responsabilidades oficiales son cómplices. De ahí que sea fundamental precisar que, en el curso de la investigación del delito de colusión, se debe establecer la identificación y el papel de los desconocidos como partícipes, sin especificar si son autores, principales, instigadores o cómplices. De lo contrario, se comprometerían sus derechos fundamentales y se les sometería a repercusiones jurídicas compatibles con el principio de legalidad.

El Tribunal Supremo ha dictaminado que para conocer el estado funcional de los procesados por el delito de colaboración desleal se requiere un juicio de subsunción. Los trabajadores o funcionarios públicos que participaron activamente en la comisión de este delito lo hicieron en violación de sus responsabilidades oficiales en el desempeño de sus funciones. "Como consecuencia de las características inherentes al delito, los deficientes en este atributo particular no pueden ser considerados sujetos activos" (R.N. 1105-2011-ICA).

Dado este contexto, es fundamental poder observar la forma en que se establece la responsabilidad penal individual por colusión, considerando que este tipo de delitos ha sido objeto de multitud de reformas regulatorias que han surgido en los últimos años, incluyendo indicios de sobreregulación penal que no han producido los resultados deseados o Repercusiones. Lamentablemente, la corrupción que se manifiesta entre diversas organizaciones gubernamentales en nuestra nación está evadiendo progresivamente las consecuencias legales.

De este modo, se hace evidente la trascendencia de los delitos contra la administración pública, en particular la colusión, ya sea en su forma básica o avanzada, ya que por su propia naturaleza (el legislador limita el alcance del tipo a sujetos

cualificados) se asocia a la infracción del deber (el agente viola las normas que regulan su función especial en el marco de la contratación estatal).

1.2. Delimitación del Problema

La presente investigación se realizó en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, que pertenece al distrito Judicial de Junín, en los casos relacionados con el delito de Colusión, durante el periodo 2022.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema General.

¿En qué medida la responsabilidad penal de los particulares como cómplices en el delito de colusión en el proceso penal, se resuelve aplicando la unidad del título de imputación en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, en el periodo 2022?

1.3.2. Problemas Específicos

¿En qué medida el Juez Penal Unipersonal Penal aplica el peligro potencial para resolver el objeto normativo en los contratos estatales donde exista colusión entre el extraño e intraneus en la comisión del delito de colusión?

¿En qué medida el Juez Penal Unipersonal resuelve en caso de que concurre al delito de colusión, el delito alternativo de negociación incompatible o uso indebido de cargo?

¿En qué medida el Juez Penal Unipersonal establece la pena del extraño, cuando existe responsabilidad penal en el delito de colusión?

1.4. Justificación

1.4.1. Social

Mediante el presente estudio demostramos que en nuestra sociedad el problema de los delitos cometidos por agentes o empleados públicos es cada vez más frecuente, y la población siempre se pregunta qué pasa con las leyes, por qué no dan una solución adecuada a los delitos, qué pasa con los funcionarios porque no protegen el patrimonio jurídico del Estado. Debido a que los extraños apenas son castigados, a menudo quedan impunes. Entonces, en este contexto, los operadores jurídicos directamente involucrados no pueden ser ajenos a estos hechos, es por ello que inicialmente se abogan por aclaraciones doctrinales donde se orientan a unificar y estandarizar criterios, evaluando su vigencia en el espacio y en el tiempo, prueba de ello es que a la fecha la unidad del título de imputación es la que más aceptación tiene y por tanto conduce al castigo del extraño, que presenta conducta influyente en los agentes del estado, quienes no cumplieron con su deber (Teoría del Incumplimiento del Deber), en consecuencia deben ser castigado como autor, mientras que el extraño como cómplice. Por otro lado, la política criminal del estado, tiene como objetivo el castigo de los empleados públicos que se desvían de sus deberes funcionales con el fin de coludirse y defraudar al Estado, es el sueño de nuestra sociedad, que no quede impune ningún delito y se castigue de manera ejemplar a quienes afectan con el patrimonio del estado.

1.4.2. Teórica

A nivel teórico, podemos establecer que el problema de interpretación del artículo 26° del Código Penal fue ampliamente superado, ya que por un lado defendía la Teoría de la separación de la Imputación, y por otro lado, con los acuerdos plenarios indistintamente, se buscó un tratamiento adecuado a este problema, de acuerdo con la teoría de la unidad del título de imputación, modificado por el Artículo 25° del Código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1351. Digamos que el problema fue superado, pues debido a esto se pudo realizar una interpretación sistemática, donde se desarrolla el aporte brindado por el cómplice en la comisión de un delito en el presente caso del delito de colusión donde se valora la acción del individuo o extraño. Sin embargo, no es fácil identificar el tipo de acuerdo o concertación clandestina al interior del hecho jurídico colusorio.

1.4.3. Metodológica

La investigación actual permitirá el uso y desarrollo de métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos de investigación. Una vez adquirida la experiencia en el uso de estas técnicas e instrumentos y validada y comprobada su fiabilidad, estos instrumentos y métodos serán útiles para futuras investigaciones en derecho penal.

Considerar un método específico y adecuado para identificar el funcionamiento de variables, dimensiones e indicadores.

1.5.- Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Determinar en qué medida la responsabilidad penal de los particulares como cómplices en el delito de colusión en el proceso penal, se resuelve aplicando la unidad del título de imputación en las sentencias del Juzgado Unipersonal en lo Penal de Huancayo, en el periodo 2022.

1.5.2. Objetivos Específicos

- a. Determinar en qué medida el Juez Penal Unipersonal aplica el peligro potencial para resolver el objeto normativo en los contratos estatales donde exista colusión entre el extraño y el agente del estado en la comisión del delito de colusión.
- b. Determinar en qué medida el Juez Penal Unipersonal resuelve en caso de que concurre al delito de colusión, el delito alternativo de negociación incompatible o uso indebido de cargo.
- c. Determinaren en qué medida el Juez Penal Unipersonal establece la pena del extraño cuando existe responsabilidad penal en el delito de colusión.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.-Antecedentes del Estudio

2.1.1. Antecedentes Locales

Se localizaron las siguientes investigaciones:

La investigación de **Arzapalo & Coquel, (2021)**, "La Infracción del deber en la fundamentación de sentencias condenatorias; Delito de Colusión, Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2018" Solicitud de la Tesis de para optar el Título de Abogado en La Universidad Peruana "Los Andes". El objetivo de este estudio es evaluar el impacto de la teoría del incumplimiento del deber en el grado de intervención penal en el proceso de determinación de la pena por las condenas por colusión dictadas por el Juzgado Quinto de lo Penal Unipersonal de Huancayo en el año 2018. (p. 26). La estrategia de estudio fue no experimental e incluyó enfoques deductivos, dogmáticos y sociológicos. También era de naturaleza cuantitativa. Además, afirma: La investigación incorpora el análisis documental, la metodología de recolección de datos y la observación no participante:

"Se ha demostrado, de acuerdo con nuestros objetivos, que la ley penal delimita e identifica adecuadamente al perpetrador como participante y asigna responsabilidad al delincuente. El participante, por otro lado, a menudo debe intervenir en actividades delictivas. Las infracciones del incumplimiento del deber no son subvencionables por la teoría de la posición dominante. Empero, esta teoría del dominio de los hechos ha dado lugar a dos teorías distintas: la teoría de la desintegración y la teoría de la coherencia de los títulos de imputación. (p. 140).

"A medida que su discurso académico gira en torno a la noción de funcionalismo, sus puntos de vista se vuelven más coherentes. Un defensor preeminente de esta hipótesis es el profesor Jakobs. Los dominios duales de la responsabilidad son delineados por el maestro alemán. La competencia institucional sustenta esta última, mientras que la competencia organizacional sustenta la primera (delitos contra la propiedad) (incumplimiento del deber). (pág. 140) –

"El cumplimiento de los deberes generales, que prevalecen sobre el deber de no invadir la esfera de competencia de otro ciudadano, es el cumplimiento alcanzado como consecuencia de los deberes establecidos en el punto anterior referido a los objetivos específicos, las obligaciones en virtud de la competencia organizativa. Esto se aplica a todos los ciudadanos que interactúan dentro de un contexto determinado. La violación de las restricciones impuestas por una legislación específica constituye un deber de la institución (p. 140).

" Es importante reconocer que la colaboración no es una de las ofensas graves, sino que involucra varias actividades delictivas regidas por distintos marcos regulatorios. Un proceso legislativo defectuoso condujo a la ocurrencia de este error. La referencia al delito de simple colaboración implica un acuerdo "para" inducir a error al Estado. "Engañar financieramente al Estado" es el verbo principal en la acusación de colaboración agravada. Es evidente que cada una de estas acciones está descontextualizada y se distingue por su asociación con la libertad y la autonomía" (p. 141).

2.1.2. Antecedentes Nacionales.

En el marco del país, están presentes los siguientes autores:

Soto, (2018), "La configuración típica del delito de colusión simple", Tesis para optar el Título de Abogado de Universidad Nacional de Trujillo. En el contexto del objetivo declarado: Con el fin de determinar si un acuerdo de colusión entre un

funcionario público y una parte interesada constituye un daño potencial a los bienes del Estado, El elemento de la simple colaboración debe estar presente (p.25). Los métodos incluyen exegético, jurídico, dogmático, comparativo, deductivo, inductivo, analítico, sintético, hermenéutico, dialéctico, funcional, histórico, exegético y jurídico. Se extrajo el análisis de contenido de fuentes bibliográficas o documentales. Para la recolección de datos se utilizaron guías de observación, hojas de registro de datos, registros bibliográficos y resúmenes. Los resultados de este estudio arrojan las siguientes conclusiones:

"El delito de simple colusión salvaguarda el correcto desempeño operativo de los agentes públicos, lo que implica el apego a las normas constitucionales que rigen la contratación pública (como la publicidad, la imparcialidad en la contratación estatal y el trato justo e igualitario de los posibles proveedores). El delito de colusión, incluso en su manifestación más fundamental (simple colusión), no sirve para salvaguardar el patrimonio del Estado, ya que no constituye un componente integral de su marco establecido e incluso puede representar un riesgo". (pág. 189)

-La forma fundamental del delito de colusión, conocida como "colusión simple", está destinada a salvaguardar el patrimonio del Estado, ya que no constituye un aspecto inherente a su marco establecido, ni siquiera la posibilidad de fraude patrimonial". (pág. 189)

"La noción del delito de colusión simple puede considerarse un delito de consecuencia, ya que el delito está vinculado a la ejecución de la conducta especificada en la tipificación penal, es decir, establecer la presencia de un acuerdo colusorio entre un agente estatal y una parte interesada con la intención de defraudar al Estado, sin necesidad de producir un resultado distinto de la conducta en sí" (p. 189).

"La tipificación penal del delito de simple colaboración lo designa como un delito de riesgo abstracto, en el que el legislador ha considerado que el agente del Estado del legislador y el comportamiento del tercero por sí solos son peligrosos para el bien jurídico protegido". (p. 189).

"La jurisprudencia ha sostenido desde hace mucho tiempo que el delito de simple colusión requiere la presencia de dos elementos típicos para su consumación: a) una colusión ilícita entre un agente o empleado del Estado y un tercero; y b) la posible amenaza a los bienes del Estado. Este requisito no ha sido justificado por la normativa. (p. 190).

"El fraude contra el Estado constituye un elemento consuetudinario del delito de colusión agravada; por lo tanto, si el daño infligido al patrimonio del Estado es tangible o efectivo, estaríamos ante un delito consumado; Si no se especifica el daño, estaríamos ante una presunta tentativa de cometer el delito de colusión agravada" (p. 190).

De otro lado como afirma **Rojas, (2017)**, "El artículo 384 del Código Penal aborda los delitos de corrupción y colaboración oficial, así como el Estado de Derecho en el Perú". Tesis de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal para el programa de la Universidad César Vallejo. Como objetivo declarado: "Determinar el impacto perjudicial para el Estado de Derecho en el Perú de los actos de corrupción oficial, tales como el delito de colusión tipificado y sancionado en el artículo 384 del Código Penal" (p.35). La tesis incorpora metodologías cualitativas y aplicadas, incluyendo enfoques deductivo-inductivo, analítico, descriptivo-explicativo y estadístico. El diseño de la investigación fue mayoritariamente de naturaleza descriptiva. El estudio es de carácter exploratorio, explicativo y descriptivo. Para la recolección de los datos se utilizaron los métodos de encuesta y entrevista, y se implementaron los siguientes instrumentos: guía de entrevista,

análisis documental y guía de observación (p. 41). Estos son los hallazgos alcanzados:

"Se puede inferir que salvaguardar el estado social de derecho requiere que el gobierno peruano adopte una nueva perspectiva sobre la corrupción de los funcionarios públicos como causa fundamental del delito". Esto implica la imposición de sanciones a los actores de las empresas privadas, incluidos aquellos que participan en prácticas corruptas como la infravaloración de bienes y servicios o la prestación de servicios deficientes, así como aquellos que promueven activamente la corrupción (p.63).

Se recomienda aumentar las sanciones impuestas por colaboración, considerando las posibles penas de 20 años para delitos comunes, como el robo agravado, y el enfoque continuo para aumentar las penas por delitos contra la propiedad del Estado, que impactan directamente en los bienes del Estado". (p.63).

"Como resultado de nuestra investigación, hemos llegado a la siguiente conclusión sobre la redacción de la tipificación penal en nuestro Código Penal: no se apega a un marco legal suficiente para clasificar los tres capítulos dedicados a la corrupción de funcionarios como tipos penales. Por lo tanto, podemos concluir que el soborno y la malversación de fondos son delitos comparables" (p.63).

"El fortalecimiento de los organismos de control administrativo interno y externo, como la Contraloría General de la República, es importante en un esfuerzo por mejorar la comunicación entre operadores judiciales distantes y a veces enfrentados" (p.63).

En esa misma línea **Apaza y Vela, (2019)**. "Las diferencias entre la autoría y la complicidad primaria al determinarse la pena en los delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Ucayali"-en el 2017". Tesis para cursar la designación de abogado de la Facultad de Derecho y CC. PP de la Universidad

Privada de Pucallpa. "Incidir en el grado de asociación entre las disparidades en la autoría y la culpabilidad principal en las condiciones que determinan la condena por delitos de corrupción cometidos por funcionarios del distrito judicial de Ucayali en el año 2017". Este fue el propósito declarado. (p.17). A continuación, se presentan las conclusiones de la tesis:

"Se identificó una correlación entre los niveles de complicidad primaria y diferencias en la autoría al momento de la sentencia y los delitos relacionados con la corrupción cometidos por funcionarios del distrito judicial de Ucayali en 2017. Esta correlación se evaluó mediante un coeficiente de coincidencia de Pearson de 0,629 y un valor de 0,000. (Signatura bilateral). A partir de esta correlación corroborada, es posible deducir que las sanciones impuestas al cómplice son equivalentes a las impuestas al infractor, dado que el cómplice no cumple con las obligaciones de servicio". (p.62).

Se identificó una correlación entre la severidad de las penas y el tipo de autoría en los delitos de corrupción cometidos en 2017 por funcionarios del distrito judicial de Ucayali. El coeficiente de repercusión de Pearson fue de 0,495 y el valor de p correspondiente fue de 0,000. (Signatura bilateral). Esta asociación positiva de alto nivel no tiene en cuenta las distinciones entre cómplices principales, secundarios, directos e intermediarios. (p.62).

Se obtuvo un coeficiente de Pearson de consecuencias de 0,395 y un valor de p de 0,000 (sig. bilateral) para los delitos de corrupción cometidos por funcionarios del distrito judicial de Ucayali en 2017. Se consideró que la relación entre la regulación de la autoridad y la determinación de la pena era significativa. Esto sugiere que, dada la naturaleza del delito, debería regularse la responsabilidad de los diferentes tipos de autores. (p.63).

Desde otro ángulo **Corso & Fuentes, (2021)**, "La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Delito de Colusión y la Ley N° 30424". En la Universidad Nacional de Trujillo. La Facultad de Derecho y CC.PP. El objeto de

investigación es el siguiente: identificar las responsabilidades preventivas generales correspondientes al delito de colaboración en el Perú que se encuentran dentro del ámbito de la Ley N° 30424, que establece el "deber administrativo" de las personas jurídicas. Además, es importante mencionar que se emplearon las siguientes metodologías: el método analítico-sintético, el método exegético, el método hermenéutico-jurisprudencial y el método sistemático. Se implementaron metodologías de fichaje y recopilación de documentos". (p.40). Las siguientes son sus conclusiones:

"Es evidente que la Fiscalía del Distrito Fiscal de La Libertad generalmente se abstiene de emprender acciones legales contra organizaciones que están implicadas de hecho en delitos relacionados con la colusión. Hay dos posibles causas para ello: en primer lugar, la falta de comprensión sobre la aplicación de las penas accesorias; y en segundo lugar, las complejidades asociadas a las figuras penales procesales. Puede explicar la falta de acuerdo, a nuestro juicio, con respecto a la capacidad transformadora de una reforma exitosa del derecho penal tanto en el fondo como en el procedimiento". (p.92).

"La ausencia de responsabilidad penal en casos de corrupción, en particular de colaboración, es latente y manifiesta en la práctica, dada la incapacidad actual para prevenir o mitigar las irregularidades corporativas. Reconocemos la necesidad de proporcionar recursos legales a estas organizaciones legales que están tratando de probar la responsabilidad penal de manera objetiva. Esto es para evitar la impunidad que recientemente se ha extendido a entidades colectivas que han cometido delitos relacionados con la corrupción". (pág. 92)

"En la actualidad, existe una falta de consenso sobre una teoría unificada o un cuerpo de jurisprudencia que pueda crear las bases o supuestos

para asignar la culpabilidad penal a las personas jurídicas". "Sobre este tema, solo existen teorías genéricas". (pág. 92)

"En este momento, el Estado no puede prevenir adecuadamente las violaciones a la norma señalada en la Ley N° 30424; Por lo tanto, se requiere responsabilidad administrativa y no penal, particularmente en los casos que involucran delitos que tienen repercusiones sociales de gran alcance. Como resultado, el presente estudio presenta una propuesta que se basa en el comportamiento delictivo contemporáneo y busca establecer la responsabilidad penal". (p.93).

2.1.3. Antecedentes Internacionales

En esa misma línea **Piña, (2018)** es autor de una tesis titulada "Problemas procesales en la persecución penal de la colusión" que pertenece al ámbito internacional. Universidad de Santiago. A continuación, se exponen sus conclusiones:

"La presentación de denuncias es un deber adicional de la Fiscalía Nacional Económica en Chile, además de salvaguardar y promover la libre competencia en los mercados. Estas responsabilidades son muy graves. El autor de la tesis percibe una discrepancia entre el tema y la Constitución Política de Chile". (p.116).

"Un supuesto problema con la legitimidad del artículo 64 del DL. 211, que limita el inicio de la investigación penal a la denuncia del Fiscal Nacional Económico, es su relación con el artículo 83 de la Carta Fundamental. Nuestra postura contradice la del Ministerio Público, que considera que esta disposición es ilegal. Esto se debe a que el parlamento estableció el artículo 64 utilizando la disposición de reserva de ley que la Constitución aborda específicamente en este ámbito". (pág. 116)

"El legislador ha autorizado la acumulación de sanciones administrativas y penales que se establecen a través de procedimientos sancionatorios, por lo que el Fiscal Nacional Económico debe recibir una sentencia definitiva del Tribunal de Libre Competencia antes de iniciar un proceso penal. Con base en la doctrina y jurisprudencia vigente en materia de aplicación de las garantías penales en el derecho administrativo sancionador, y de acuerdo con las justificaciones aportadas para sustentar la conclusión de que el TDLC tiene facultades para imponer sanciones administrativas, también está facultado para iniciar procesos penales; En pocas palabras, se vería afectado por el principio ne bis in idem, ya que habría un total de dos sanciones, lo que requeriría presunciones sobre la identidad de los sujetos y la información fáctica" (p.116)

"Cuando la FNE procesa solo a las personas jurídicas, se viola el carácter secuencial de las modificaciones de la Ley 20.945, que fue creada para combatir a los cárteles, ya que las personas naturales finalmente imputadas en la investigación penal no pueden presentar alegaciones que consideren relevantes durante el procedimiento inicial. De conformidad con los tratados internacionales del país y la Constitución, el sistema de justicia penal chileno no podrá utilizar lícitamente los datos resultantes de violaciones a este derecho". (p.117).

"Las deficiencias antes mencionadas pueden llevar al Ministerio Público a ejecutar infracciones contra las libertades individuales que superen el umbral permitido de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Con el fin de evitar esto y mejorar la utilidad criminal de los registros de la Fiscalía Nacional Económica, se recomienda que las dos autoridades fiscales participen en esfuerzos cooperativos y coordinados, facilitados por una conversación amistosa". (pág. 117)

"El artículo 285, a pesar de su aplicación inadecuada, sigue representando una amenaza para la eficacia general del sistema. De ahí que

sea recomendable que el legislador contemple la inminente derogación de la norma. (p.118).

El resultado extraído de la tesis de **Velar, (2017)**, "Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios", fue presentado en la Universidad de El Salvador en la Republica del Salvador.

"De acuerdo con la Teoría de la Unidad del Título de Acusación, una persona que está implicada en un delito especial puede estar sujeta a la pena estipulada para ese delito en particular, en el que ayudó a cometerlo, en lugar de la pena del delincuente común que sustenta el delito especial. Por lo tanto, se ha demostrado que esta teoría es sólida con respecto a los delitos particulares legítimos e ilegítimos. Como resultado, se ha materializado la propuesta de reforma legal detallada en el capítulo cuatro de este estudio. (p. 100).

Por el contrario, legisla para la modificación de los artículos 36 y 66 del Código Penal de El Salvador. Esta modificación garantiza que las personas que no son nativas y han participado en delitos especiales sean debidamente sancionadas. Al mismo tiempo que se da prioridad y consideración a los autores, es explícito que la enmienda debe abarcar la contribución del cómplice a la ejecución del delito especial. (p. 100).

"La participación de un cómplice en un delito especial improcedente, cuyo tipo no se indique, será sancionada de conformidad con el marco normativo para la comisión de un delito común". (p. 100).

Gómez, (2018), "Delitos especiales", tesis doctoral, Universidad de Barcelona, España. Se elaboran los siguientes resultados:

"Si bien esta investigación ilustra la diversa gama de situaciones en las que se puede implementar la noción de delito especial, no debe interpretarse erróneamente como un examen exhaustivo de los únicos delitos únicos reconocidos por nuestro sistema jurídico. De hecho, el quid de la cuestión es

reorientar esta amplia gama de ejemplos hacia una noción singular de delito único". (pág. 101)

"Emprender este esfuerzo conlleva dos peligros potenciales: en primer lugar, la noción puede intentar formalizarse en detrimento de su capacidad para incluir todos los ejemplos futuros; en segundo lugar, puede perder su significado y uso en la búsqueda de la comprensión de todos los casos". (pág. 101)

"El autor ha optado por una definición amplia que engloba todos los tipos que sólo pueden ser ejecutados por sujetos concretos en su calidad de autores y bajo condiciones específicas. Sin embargo, señalan que es necesario diferenciar entre las diversas modalidades dentro de esta amplia categoría, cada una con su propio conjunto de criterios y enfoques. En este estudio se presentan numerosos hallazgos perspicaces sobre la diferenciación entre los delitos tradicionales de la función pública y otros delitos únicos, como el robo de propiedad". (pág. 101)

2.2. Fundamentos Teóricos y Científicos

2.2.1. Colusión – Antecedentes – Enfoque conceptual

Para contextualizar, reconocemos en lo que respecta al "tratamiento normativo-dogmático del delito de colusión", nuestra participación inicial será en el examen de sus precursores normativos. Estos antecedentes fueron recopilados inicialmente en el Código Penal de 1924, que desde entonces ha sido derogado. El artículo 344° de dicho código estableció el marco normativo del delito de colusión, aunque con una limitada clarificación del bien jurídico susceptible de protección (Prado, 2020, p. 93).

En ese orden ideas tenemos el inicio del delito objeto de estudio en los albores del código derogado de 1924, empero, es típico que los delitos penales se

importen a nuestro medio; A veces, esta importación puede ser perjudicial cuando se aplica a una realidad alternativa; por ejemplo, la cooperación es un delito frecuente, como se detallará (Rojas, 2007).

"El delito de colusión es un aspecto significativo del derecho penal comparado. Sin embargo, esto da lugar a variaciones considerables, como lo demuestra la ausencia de normas explícitas en algunos códigos penales relativas a este delito. Sin embargo, existe consenso sobre el tratamiento dogmático de este delito, como antes mencionaba el autor (p. 111), tanto en nuestra órbita continental como en el derecho europeo.

Sin embargo, en base a lo anterior, como citan los profesores García y Castillo en (Rojas, 2007), "a pesar de todo, ciertas características guardan semejanza con las de una figura criminal originada en el derecho español" (p. 33). Ejemplifica el caso de los "Fraudes y Exacciones Ilícitas", que está autorizado y exigido en el Código Penal español y se refiere a las autoridades o funcionarios que incurren en actividades fraudulentas durante los procesos de contratación o liquidación pública.

Como ya se ha dicho, el derecho penal español ha sido una fuente de inspiración, y la razón por la que hemos prestado especial atención al delito de colusión es porque una parte sustancial de la influencia se origina en Europa, tal y como describen los ya citados (Rodríguez y Serrano, 1994), en la que se afirma: "A pesar de que existían numerosas instituciones implicadas en este contexto, al igual que en muchas otras materias, adoptó un sistema muy específico que se apartaba de los modelos legislativos establecidos. (p. 199).

De otro lado, como es bien sabido en nuestro campo, la importancia legislativa no siempre equivale a la eficacia de la regulación en términos de sus

posibles impactos en nuestra vida cotidiana. Además, la noción ha sido defendida por la doctrina nacional, como lo ejemplifica el profesor (Abanto, 1998), quien afirma acertadamente que una fracción significativa de doctrinarios reconoce lo siguiente:

"El legislador penal ha empleado una metodología legislativa insuficiente para salvaguardar y regular el delito de colusión ilícita; mediante la combinación de varios modelos extranjeros sin realizar un análisis exhaustivo; Así, se ha producido una figura que guarda semejanza con el delito de negociación incompatible (p. 143).

Reconociendo el fundamento normativo del que se deriva la incorporación de este delito, su definición normativa fue superada por la promulgación del Código Penal de 1991, tal como se señala en la Sección II, Artículo 384 del Capítulo II, "Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos". En esta sección se aborda el concepto de colusión tanto en su forma básica como avanzada. El ítem en cuestión se refiere al personal público que se dedica a las operaciones de contratación administrativa del Estado en este sentido. Un empleado público que participe en una conspiración para dañar al estado estará sujeto a tres a seis años de cárcel, un castigo monetario y descalificación. Además, según lo estipulado en la sección segunda, el personal público que participe en los procedimientos de contratación administrativa pública del Estado está sujeto a posibles sanciones que incluyen prisión por un período de seis a quince años, multas monetarias e inhabilitación.

De la lectura del citado artículo se hace evidente que el objetivo primordial es determinar si el acuerdo colusorio pondría en peligro o no el interés legítimo de los bienes del Estado. La alternativa, por el contrario, se refiere a los esfuerzos

coordinados para engañar al gobierno. De acuerdo con Guimaray (2011), afirma que el interés legítimo salvaguardado es la compensación recibida de recursos públicos por operaciones contractuales o cualquier otra actividad realizada por el Estado (p. 180).

En cuanto a la redacción del artículo considerado, (Montoya, 2018) señala:

"Del primer párrafo del acuerdo se desprende que la referencia es a la afectación del erario público en sentido general (situación de peligro), mientras que el segundo párrafo se refiere explícitamente a la afectación de los bienes del Estado, en el entendido de que la pena se incrementa (caso agravado)" (p. 33).

Por el contrario, se consideran significativos los contratos celebrados por el Estado para la administración pública. Estos contratos involucran a empresas que se preparan para proveer bienes, servicios y obras de acuerdo con el marco regulatorio de la Ley 30225, que rige los contratos con el Estado. Además, la Constitución Política del Perú especifica que la contratación debe realizarse de manera lícita, absteniéndose de toda violación de los preceptos legales. (Artículo 2º inciso 14), donde establece la libertad de celebrar acuerdos contractuales en el marco de la ley, sin que ello se vea afectado por reglamentos o leyes. Además, en caso de disputa que surja de los contratos, las partes involucradas están autorizadas a utilizar el proceso de arbitraje o los tribunales, según se especifique en el acuerdo o contrato. Por otro lado, los contratos dentro del ámbito de la ley reciben un trato diferente y proporcionan seguridad jurídica. (Artículo 62º) Además, en esta secuencia de conceptos se estipula que los gastos en obras públicas y adquisiciones de suministros se realizan a través de contratos, licitaciones públicas y transferencia o adquisición

de bienes; La contratación de los servicios se realiza mediante licitación pública, de acuerdo con las especificaciones legales establecidas. (Artículo 74°)

2.2.2. Objeto Normativo Penal en el Delito de Colusión

Al igual que el contenido, que es objeto de controversia, sobre el manejo de los precursores y el objetivo de este delito, la política criminal que motiva su regulación apunta a una referencia cada vez más infame.

El legislador se ha esforzado por establecer sanciones para los servidores o funcionarios públicos que celebren acuerdos contractuales con las partes interesadas en materia de suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas u otras operaciones en las que tengan intereses creados. Estas penas tendrían la modalidad de delito de colusión, distinto de la doctrina internacional que rige el derecho penal en España. Al parecer, los legisladores han tenido la intención de sancionar a los trabajadores y funcionarios públicos que incurran en colusión a través de la criminalización de la cooperación.

Desde este punto de vista, es lógico que se considere conducta ilícita el grado de responsabilidad o costumbre que alcanza la colusión, en los casos en que exista un acuerdo ilícito y la intención sea defraudar al fisco público como consecuencia del incumplimiento de sus responsabilidades por parte del empleado público.

La inclusión e implicación del Estado como agente contractual es un elemento adicional que ha propiciado la aparición del delito de colusión. De hecho, Gómez y Arturo (2004) lo dejan muy claro: "Ha surgido el conformismo y se ha expandido la contratación administrativa; la presencia del delito ha aumentado

paradigmáticamente cada vez que el Estado participa como actor económico mediante la celebración de contratos jurídicos" (p. 59).

Dentro de nuestra esfera de influencia, hemos visto que el delito de colusión se ha intensificado en los últimos años e incluso ha llegado al nivel de altos funcionarios públicos, a quienes se acusa de favorecer a ciertas empresas en el contexto de licitaciones públicas.

Dada la creciente frecuencia e importancia de las obras públicas, esta dinámica, que antes se distinguía por el predominio de los contratos públicos administrativos y su trascendencia, ha evolucionado y se fortalece de manera peculiar. Esto se debe a la demanda y exigencia de obras públicas en sus diversas modalidades.

El objetivo del empleado público es que su participación y desarrollo de los contratos administrativos públicos en los que interviene el Estado sean transparentes. Es imperativo que los funcionarios públicos que priorizan sus intereses personales por encima de la salvaguarda del patrimonio del Estado sean sancionados de acuerdo con la política criminal.

La modalidad comisaria implica llegar a un acuerdo con las partes interesadas; Los funcionarios que tienen conocimiento de la influencia o tienen un interés personal en un contrato u operación económica no son responsables de sus actos, que de otro modo podrían constituir delitos de influencia o negociación incompatible.

A partir de una amplia perspectiva preventiva (Rojas, 2007), el autor destaca la justificación de la criminalización de las conductas colusorias: "Los funcionarios

solo están obligados a salvaguardar los intereses financieros del Estado y erradicar las prácticas perjudiciales, como los contratos falsos" (p.43).

Por esta razón, es fundamental que el personal gubernamental salvaguarde los activos estatales y elimine las prácticas fraudulentas y destructivas.

Por lo tanto, como afirma el profesor español (Etxebarria, 1997), esta conducta se considera una violación del patrimonio fiscal que emana del interior de la organización estatal, ya que es ejecutada por funcionarios públicos que están obligados a actuar en nombre del gobierno. (p. 63).

El daño potencial a la propiedad del Estado se acentúa cuando los funcionarios públicos cometen estos actos. Esto se debe al hecho de que pueden manejar fondos públicos, negociar o celebrar contratos públicos, recibir decisiones y poderes equitativos, o hacer que su voluntad rinda cuentas a múltiples instituciones públicas. Dado que el Estado puede celebrar contratos para crear, regular o extinguir actos jurídicos, tener decisiones y autoridades equitativas y manejar fondos públicos, el daño a la propiedad del Estado se multiplica.

Tal y como recoge nuestra legislación (Etxebarria, 1997),

El fraude en los contratos con la Administración se sanciona con un porcentaje excepcionalmente elevado en comparación con otras legislaciones en las que el Poder Judicial reconoce la aplicación práctica del delito o figuras comparables. Esto demuestra una criminología inequívoca en cuanto a la propensión de los agentes o funcionarios del Estado a comprometer la propiedad del Estado mediante la celebración de acuerdos con proveedores de bienes del Estado (p.99).

Esta observación pone de manifiesto la correlación entre el daño económico infligido por el Estado, que puede cuantificarse tanto en su nivel mínimo como máximo, y el aumento de las actividades delictivas asociadas a acuerdos no autorizados con terceros que buscan lucrar con los contratos de la administración pública.

Con el fin de prevenir las repercusiones que puedan derivarse de la comisión del delito de colusión, es fundamental hacer hincapié en la función de los Órganos de Control del Estado. Silva (2000) sostiene:

Que esta responsabilidad debe ser asumida por los Órganos de Control del Estado, en particular el departamento público y el tribunal "para desarrollar una comprensión de las importantes pérdidas y daños económicos que se producen para el Estado peruano y la sociedad en general, considerando tanto el nivel micro como el macro. negarse a permitir y mantener la autosuficiencia utilizando medios desagradables e ilegales" (p. 81).

2.2.3. El interés Jurídico Protegido en el Delito de Colusión

Como se ha señalado en la sección preliminar de la sección teórica, una discusión extensa y polémica en la teoría y la jurisprudencia penal se refiere al examen del interés jurídico protegido en el delito de colaboración. Este tema se desarrollará con más detalle en la siguiente sección.

Por lo tanto, el bien jurídico salvaguardado sirve "al funcionamiento regular, sistemático y lícito del gobierno", que se ve comprometido por el comportamiento que se lleva a cabo en la administración pública (Feijoo, 2004). (p. 91).

Por el contrario, el alcance de esta conducta ilícita es delineado por autores como (Rodríguez y Ossandon, 2005) y (Etxebarria, 1997): "En las interacciones económicas entre el gobierno y los administrados, los funcionarios públicos deben conducirse de conformidad con los principios de legalidad, eficiencia, economía e imparcialidad para salvaguardar el interés público". (p. 39).

Desglose por otros, entre ellos el citado (Etxebarria, 1997):

"Se considera que los bienes jurídicos protegidos se rigen por los principios de economía, eficiencia e imparcialidad en la gestión de los intereses públicos; por lo tanto, las negociaciones, los contratos negligentes o los contratos que no salvaguardan adecuadamente los activos del Estado pueden constituir una actividad delictiva. Si bien la intención de estos principios es mejorar y optimizar la eficacia de los procedimientos de contratación, no debe inferirse que las acciones que no satisfagan los objetivos establecidos estarían sujetas a sanciones penales". (p. 80).

El objetivo de esta iniciativa es mejorar, optimizar y maximizar la efectividad de los procedimientos de contratación en la búsqueda de un servidor público representativo, que sea consciente de sus propios avances y logros en el cumplimiento de las responsabilidades que le han sido encomendadas en nombre del gobierno.

En cuanto al delito de colusión, es crucial reconocer cómo el proceso judicial, en la determinación de las penas, ha conformado y enriquecido numerosas instituciones jurídicas al delimitar su contenido y alcance. Esto es particularmente evidente en el contexto de los contratos públicos, donde los funcionarios y servidores públicos están obligados a comportarse de manera transparente para

evitar el compromiso de los bienes del Estado a través de acciones fraudulentas o concertadas que perjudiquen los intereses del Estado. estado

Un punto de vista alternativo en relación con la salvaguardia del derecho legal a la protección es el de la administración pública. Sin embargo, según Catalán (1999),

En términos de significación social, la dimensión moral tiene más peso que la materialista. Esto se debe a que la legislación obliga a los empleados públicos a cultivar la legitimidad, la transparencia y la claridad en la gestión pública, que se rigen por actos administrativos. Además, la protección de los recursos que les confían los derechos es otro principio (p. 31).

Del mismo modo, afirma (Catalán, 1999) que "el comportamiento refinado, impecable, conspicuo e idealizado debe ser excepcional e ilustrativo para el público en general" (p. 111). Se refiere a un agente o funcionario del Estado como un buen ciudadano cuya conducta en el desempeño de sus funciones debe ser transparente y, hasta cierto punto, ejemplar.

Sin embargo, la postura dogmática del profesor ha sido utilizada para refutar la posición del profesor español (Roxin, 1997):

"En consecuencia, si bien las normas morales y éticas de los funcionarios públicos sirven indudablemente como principios rectores de conducta que deben ser fomentadas y defendidas en el ámbito de la administración pública, no son susceptibles de responsabilidad penal y no deben considerarse legalmente protegidas. Dado que las preocupaciones éticas son inherentemente abandonadas y rechazadas por la noción de derecho, particularmente en los tribunales donde se garantiza un orden legal", (p. 180).

2.2.4. El Acuerdo Colusorio sobre el Delito de Colusión

Hasta donde hemos observado, "Al participar en colusión, las personas que negocian actos legalmente regulados están obligadas no sólo a llegar a un consenso o llevar a cabo las instrucciones dadas, sino también a buscar el máximo beneficio para el Estado mientras se adhieren a los criterios y parámetros de razonabilidad estándar del mercado. Cuando actúa en nombre del Estado, un funcionario público concienzudo y responsable debe cumplir con esta obligación ética, normativa y de conducta en todas las operaciones contractuales: "Representa al Estado en los numerosos contratos administrativos en los que participa.

Es importante precisar como afirman Rodríguez y Serrano (1994),

"Un funcionario no es automáticamente responsable de un delito si no cumple con esta obligación de obtener la mayor ventaja posible en los contratos y negociaciones en los que se involucre, a pesar de que esté obligado a maximizar su esfuerzo en el manejo de los fondos del Estado".

Es fundamental destacar que el derecho penal constituye el "último recurso" en esta situación; Por lo tanto, si se dispone de formas menos onerosas de penalizar el comportamiento del funcionario público, deben utilizarse primero.

Así, en los procedimientos contractuales en los que interviene, el funcionario público debe utilizar toda la extensión de su voluntad, en pos de una mayor buena fe para el Estado, en el ámbito de la contratación pública, a fin de evitar un daño patrimonial al Estado.

Por lo tanto, damos importancia al contenido de la "Ejecución Suprema: Recurso de Apelación de Nulidad No. 027-2004, radicado bajo el Expediente No.

20-2003, en virtud del Veredicto de octubre de 2005, modificado por la sentencia de 18 de octubre de 2005. Hacemos hincapié en la justificación 27:

"El delito de colaboración ilícita, que constituye un incumplimiento de deberes, salvaguarda el funcionamiento lícito de los órganos del Estado en el curso de su funcionamiento regular y lícito, y se dirige a los bienes administrados por la administración pública en el marco de la objetividad. Consta de dos componentes: Incurrir en prácticas engañosas mediante consultas con las partes interesadas y las entidades públicas:

"A. La concertación, un concepto ampliamente reconocido, implica lograr un consenso con las partes involucradas; sin embargo, este consenso debe ser clandestino y estar prohibido por la ley (...). Esto requiere una separación de la protección de los intereses públicos confiados a su cuidado. (...) Un delito de participación necesaria requiere concertación mediante la exigencia de una conjunción de voluntades o acuerdo".

B.-Sin embargo, en cambio, en relación con el fraude tal como lo definió anteriormente este tribunal, cualquier acción que considere asociada al sector público a través de la contratación o negociación estatal e incurra en un costo presupuestario, sin embargo, impacta en la economía pública. Las modalidades colusorias que tienen la capacidad de menoscabar los recursos públicos y dañar el patrimonio del Estado son inequívocas y, desde el punto de vista de la actividad delictiva, indispensables; Por lo tanto, el riesgo potencial que se requiere es tal".

Este acuerdo encubierto debe ser visto como una concertación ilegal llevada a cabo a lo largo de todo el proceso contractual, en la que los particulares y el sujeto activo conspiran para perjudicar al Estado.

En los últimos años, un nivel de experiencia en teoría jurídica comparable al de la jurisprudencia ha sido crucial, ya que, dado el carácter secreto de los acuerdos

colusorios, es crucial determinar cómo se puede establecer la prueba de la colusión y el fraude patrimonial.

"El carácter fraudulento se centra en el acuerdo secreto", según García Cavero y Castillo Alva (2008). "En el caso de los bienes del Estado, el acuerdo contractual es menos beneficioso para el Estado".

Sin embargo, esto plantea la pregunta fundamental: ¿Cómo podemos establecer la colusión? ¿Cómo se puede demostrar? En el motivo décimo octavo del Expediente N° 00185-2011-7-1826-JR-PE-03 se explica que, si bien los acuerdos colusorios entre las partes interesadas y los funcionarios constituyen el elemento de concertación, tales acuerdos no se originan invariablemente en pactos, compromisos o arreglos ilícitos, ni en negociaciones clandestinas entre dos o más partes para lograr un objetivo ilícito o encubierto, aun cuando esta información sea de conocimiento público o divulgada dentro de la organización.

Esta interpretación enfatiza la importancia de considerar factores objetivos, incluyendo la contratación pública simulada o inadecuada, lo que implica omitir o crear la apariencia de cumplimiento de obligaciones legales, identificar elementos simulados y descuidar ciertos requisitos legales; analizar todos los indicadores observables que puedan estar asociados con el delito; por ejemplo, sobrevalorar los precios o no pagar impuestos; y así sucesivamente.

Por el contrario, el legislador destaca la posibilidad de que el acuerdo colusorio pueda ocurrir como parte de cualquier esfuerzo financiado por el Estado. Se puede argumentar que la tipificación penal permite que una actividad de colusión o concertación por parte del Estado o de un organismo estatal que sea comparable a

acciones pasadas en las que hayan estado involucrados se clasifique como delito de colusión. Sin embargo, es fundamental que estas transacciones se realicen de acuerdo con los procesos de contratación pública y selección del Estado para la compra de productos, servicios u obras del Estado, y dentro de las limitaciones presupuestarias especificadas por la legislación.

A modo de ejemplo, los métodos de selección pueden incluir beneficios indirectos o insignificantes, a los que no se hace referencia directa en el delito ilegal. Esta transgresión no es aplicable a ninguna empresa económica llevada a cabo por el gobierno a través de sus empleados. Ampliar el alcance de este delito en particular tendría que desviarse del objetivo previsto por el delito.

(Pariona, 2019) afirma que cuando se someten a un análisis integral y metódico, el resto de los procesos especificados en el tipo deben alinearse con el carácter contractual, específicamente centrándose en la negociación de intereses económicos ventajosos (p. 77).

Para (Bartra, 2020), La colusión se refiere únicamente al "patrimonio utilizado en el proceso de contratación pública y no al conjunto del patrimonio de la administración pública" (p..37)

Según su afirmación, la inclusión de la colaboración en delitos relacionados con la contratación pública o la adquisición de productos, obras o servicios sugiere un intento de comprender el Régimen General de Contratación Pública creado por la Ley N° 30225 y su Reglamento.

El Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento regulan ahora uno de los Regímenes Especiales de Contratación, que incluye los contratos de concesión de

Infraestructura Pública y Servicios Públicos, en materia de contratación. Este documento describe el funcionamiento de uno de estos regímenes. Al hablar de Contrataciones Públicas, uno piensa inmediatamente en la Ley N° 30225, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Esta legislación delinea los diversos enfoques para la ejecución de la contratación pública, asegurando la entrega oportuna de bienes y servicios, así como condiciones favorables de precio y calidad. La supervisión de estos procesos se encomienda al Órgano de Supervisión de los Contratos del Estado (OSCE). Adicionalmente, es recomendable mencionar al Consejo Multisectorial de Contrataciones Públicas, entidad cuya misión es identificar y denunciar casos de colusión, corrupción y fraude en los contratos estatales.

No obstante, me gustaría subrayar que la afirmación "Cualquier esfuerzo emprendido a costa de la carga financiera del gobierno; denota un escenario en el que el gobierno mantiene una postura horizontal con las partes involucradas, como es habitual en las conversaciones. El logro del acuerdo ilegítimo se produce durante las negociaciones públicas.

La colusión desleal es una categoría distinta que necesita de una normativa administrativa además de la normativa penal para su adecuada aplicación. "No es permisible sancionar conductas que indiquen el incumplimiento de alguna norma administrativa", dijo inequívocamente la Corte Suprema. (Puno, Caso No. 231 de 2017). Por el contrario, establecer lo contrario daría lugar a una confusión de los límites protectores del derecho penal y del derecho administrativo.

En Casación N° 841-2015-Ayacucho, la Corte Suprema de Justicia resolvió que cuando estos errores administrativos se suman a conductas adicionales indicativas de actividad delictiva, adquirirán carácter delictivo. Por ejemplo, el delito de colusión entre funcionarios es objeto de una interpretación distinta en razón de un componente asociado al procedimiento contractual, en el que se formaliza el acuerdo colusorio.

Como debe salvaguardar el patrimonio del Estado, creo que la determinación de la conducta del sujeto activo en caso de colusión desleal se basa en el cumplimiento de una obligación particular: evitar la cooperación ilícita con partes interesadas para dañar el erario público.

Al mismo tiempo, es imperativo considerar que el delito penal debe cumplir una serie de requisitos previos como se describe en el artículo 384 del Código Penal. Estos requisitos previos estipulan que las acciones ilícitas del autor deben tener la intención de causar daño a los bienes del Estado, ya sea a través de un daño real o potencial (simplemente colusión desleal) o por haber causado ya dicho daño (colusión desleal agravada). Por lo tanto, es incorrecto afirmar que la acción penal de colusión desleal resulta de la simple comisión de una infracción administrativa por parte del agente.

De acuerdo con esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en el Recurso de Apelación de Arequipa N° 1969-2012:

Que la colaboración es la única conducta considerada ilícita y causante de peligro. La ejecución del acuerdo debe ajustarse a los principios del economato, ya que la colusión fraudulenta se hace imposible si la parte activa

no cumple con acciones específicas, como la manipulación de datos o la sobrevaloración de los precios y sumas acordados. En consecuencia, no se puede mantener un acuerdo colusorio sobre la base de omisiones, ya que la negociación implica inherentemente una conducta comisaria por parte del agente, que realiza tratos ilícitos con el interesado.

El delito de colusión es un delito de encuentro, en ese contexto, es imperativo destacar el acuerdo colusorio (acuerdo clandestino) que celebra un empleado o agente del Estado en el ejercicio de sus responsabilidades con un tercero; En tales casos, celebran ilegalmente un contrato con la intención explícita de causar daño al Estado. Vale la pena señalar que el sujeto activo descuidará manifiestamente sus responsabilidades y priorizará intereses personales, lo que tendrá un impacto adverso en el acuerdo.

2.2.5.-Delito de Colusión Ilícita

La colusión es un delito penal que está tipificado y sancionado por el artículo 384 del Código Penal.

En consecuencia, el Tercer Motivo de Casación N° 874-2018-CAÑETE señala:

"3.1 Se forma un delito de colaboración desleal cuando se reúnen los siguientes componentes jurídicos:

3.1.1 Acuerdo encubierto entre dos o más personas con la intención de engañar a un tercero, el Estado, con el fin de lograr un objetivo ilícito.

3.1.2 Ejecutar esto a través de varios tipos de contratos, utilizando cargos o comisiones especiales; de hecho, el delito mencionado implica que un servidor o funcionario público que participa en un proceso de contratación pública acepta un acuerdo con los interesados y al mismo tiempo defrauda al

Estado en virtud de su cargo. que las circunstancias del contrato se forman de manera que perjudican los intereses del Estado en beneficio de los particulares.

3.1.3.- El delito de colusión protege dos derechos jurídicos: (a) la preservación de la reputación de la institución, considerándose a los funcionarios y servidores públicos como partícipes activos de la preservación de dicha reputación; y b) el cumplimiento de las responsabilidades inherentes al cargo".

En consecuencia, en los casos que involucran a servidores o funcionarios públicos, los acuerdos colusorios deben celebrarse de manera encubierta e intencional para engañar o dañar al Estado. Esas personas están autorizadas a participar activamente en los diversos contratos que se rigen por la Ley de Contratación Pública.

Por el contrario, el componente patrimonial del Estado y el funcionamiento efectivo de la administración pública (fin jurídico mediato) quedan salvaguardados por este delito (objeto jurídico inmediato).

Es fundamental subrayar la importancia del buen comportamiento y la reputación empresarial como los dos activos legalmente protegidos. Estas declaraciones restringen innecesariamente el alcance de la protección a las empresas que mantienen una "imagen pública positiva", cuya naturaleza precisa no puede garantizarse. Además, no estoy de acuerdo con quienes afirman que la integridad asumida por el agente en el desempeño de sus responsabilidades oficiales es el activo salvaguardado por este delito.

Sin duda, esta última representa la obligación que se incumple cuando el infractor se confabula con el interesado. Una conducta antinormativa como esta

socava la credibilidad de la persona competente. Sin embargo, el resultado o el impacto externo no dicta únicamente la actividad.

Como se ha dicho anteriormente, en nuestro marco jurídico, el acuerdo colusorio genera la puesta en peligro o daño, según las circunstancias, de los bienes del Estado. Este último sirve como representación de los intereses al garantizar que la maquinaria administrativa funcione de manera eficiente y eficaz.

2.2.6.- Funcionarios y Servidores Públicos

La legislación penal está codificada en el artículo 425 del Código Penal. Establece una lista de quienes califican como servidores o funcionarios públicos, pero el derecho penal se ocupa más de la obligación única del sujeto activo que resulta del desempeño de una función pública y la proximidad del beneficio legal protegido. Recurso de Nulidad No. 1923-2012-Piura, precisión 3. A este respecto, es importante mencionar el párrafo 2 del artículo 46 del Código Penal. Entre las circunstancias agravantes se encuentran las siguientes, siempre que no estén expresamente designadas con el propósito de sancionar el delito y no constituyan componentes esenciales de la acción penal: a) Participar en la actividad prohibida en bienes o recursos gananciales que se destinen al beneficio comunal o para satisfacer necesidades fundamentales de una comunidad. (que ahora está en cumplimiento de la modificación realizada a la Ley 31178), b) Cometer la infracción en el recursos o bienes públicos, es decir la intención es perjudicar el peculio del estado. (la modificación del patrimonio del Estado).

Podemos complementar esto con el artículo 46°-A del C.P. El ítem en cuestión describe una circunstancia agravante en la que el sujeto activo explota su condición de empleado o funcionario público. En tales casos, el juez impone una pena que es un cincuenta por ciento más que la pena máxima autorizada para el delito. El artículo en cuestión examina una condición agravante prevalente que a menudo se relaciona con el papel de un trabajador o funcionario público.

El Tribunal Supremo ha proporcionado una definición general de un empleado o funcionario público, estipulando que deben cumplirse los siguientes criterios para que una persona alcance esa condición: i) un componente relativo a la participación en el desempeño de funciones públicas en sí mismo; y ii) una designación obtenida a través de un procedimiento legal que otorgue tal condición; Esto puede tomar la forma de una disposición legal, elección, designación o nombramiento por parte de un órgano de gobierno acreditado; o un título derivado de un acto jurídico que establezca una relación de causalidad con el Estado o sus entidades, incluidas las sociedades anónimas públicas o de economía mixta" (Recurso de Revisión N° 502-2017-Callao).

En el mismo sentido, la Casación N° 634-2015-Lima contiene lo siguiente sobre los delitos funcionales:

"En virtud de una designación pública, se autoriza y otorga legitimidad al sujeto activo para ejercer activamente la función pública, es decir, su contribución al dominio de la función estatal, en virtud de un título, legal u otra característica de carácter objetivo".

En consecuencia, la designación de un funcionario público está supeditada no sólo a la posesión de la designación oficial (criterio formal), sino también a la participación activa en los asuntos públicos (criterio material).

El infractor no sólo debe poseer el título antes mencionado, sino que debe haber ejecutado el delito en el ejercicio adecuado de su capacidad oficial (concepto material de funcionario público). De acuerdo con la función del agente, este último debe delegar la autoridad de decisión en el agente en cada nivel de contratación pública en el que participe.

Al respecto, el Tribunal Supremo subraya que, de acuerdo con el marco general mencionado, es fundamental conocer el estado operativo de la entidad involucrada en el acto delictivo de colusión desleal. Esta evaluación se realiza para determinar si los funcionarios implicados poseen los atributos antes mencionados. En consecuencia, podemos deducir que el sujeto activo de este delito es un empleado o funcionario público que ejecuta diferentes tipos de contratos en el ejercicio de sus funciones oficiales o comisión especial. Como resultado, la política y los precedentes legales reconocen que el empleado estatal tiene una característica única.

De ahí que la colusión desleal se clasifique como un delito único debido a la limitación de su alcance por parte del legislador a personas calificadas que violan sus responsabilidades oficiales o de servicio público (el agente viola las normas que regulan su papel especial en el marco de la contratación estatal).

La legislación estipula que los acuerdos colusorios deben ser divulgados de conformidad con el artículo 384° del C.P. "(...) en cualquier etapa de la contratación o contratación pública de productos, obras, servicios, concesiones u otra actividad

gubernamental", en el contexto normal. La Corte Constitucional señaló correctamente en la STC N° 017-2011-AI/TC que "la colusión es un delito penal que se desarrolla en el ámbito de la contratación pública". Debe ser un procedimiento contractual generado y organizado por el Estado.

En el recurso de nulidad N° 341-2015-Lima, la Corte Suprema señala:

"4.2.- Es crucial reconocer que el objetivo primordial en ambas situaciones es obtener ventajas del Estado colaborando con los interesados en la contratación de servicios, obras o bienes para el Estado; La característica definitoria de estos esquemas es el acuerdo fraudulento".

Además, es importante precisar lo siguiente en algunos casos:

"La contratación pública y cualquier operación estatal pública comprenden la participación de dos entidades: el Estado, que emite la solicitud del servicio o producto de que se trate, y el proveedor, que lo entrega. El estado es dueño del presupuesto que se limitó a pagar al proveedor.

Por lo tanto, se considera inaceptable argumentar que esta actividad ilícita puede ocurrir a través de procedimientos de contratación del sector privado, a pesar de la participación de una empresa estatal como parte "interesada".

El infractor no sólo debe poseer el título antes mencionado, sino que debe haber ejecutado el delito en el ejercicio adecuado de su capacidad oficial (concepto material de funcionario público). El agente debe tener autoridad para tomar decisiones en todos los niveles de la contratación pública, lo que es competencia del Estado.

Al respecto, el Tribunal Supremo subraya que, de acuerdo con el marco general mencionado, es fundamental valorar el estado operativo de la entidad involucrada en el acto delictivo de colusión desleal. Esta evaluación se realiza para

determinar si los funcionarios implicados poseen los atributos antes mencionados. En consecuencia, podemos deducir que el sujeto activo de este delito es un empleado o funcionario público que ejecuta diferentes tipos de contratos en el ejercicio de sus funciones oficiales o comisión especial. En suma, la singularidad denotada por el delito penal no está al alcance de todas las personas (R.N. N° 1105-2011-Ica). Por lo tanto, para cumplir con los criterios de colusión desleal, un agente o empleado estatal debe tener la autoridad para tomar decisiones a través de la ejecución de responsabilidades legalmente significativas según lo estipulado en los contratos administrativos estatales.

A la luz de lo expuesto en la práctica cotidiana, tanto los funcionarios públicos como los servidores públicos que participan en las diversas modalidades contractuales de carácter estatal operan como un órgano autónomo con independencia funcional, cuyas decisiones son colegiadas por sus miembros, y que se oponen a los principios de igualdad de trato cuando hacen valer sus intereses personales tras una negociación pactada. A contrario sensu se preocupan por la publicidad, la eficiencia y la transparencia, cuando su único objetivo es lucrar con los activos del Estado.

2.2.7. Importancia de la Prueba Circunstancial.

El acuerdo colusorio puede demostrarse en situaciones probatorias mediante el uso de pruebas circunstanciales o indirectas. Por lo tanto, tal y como se señala en el Recurso de Amparo N° 1722-2016-Santa, el Tribunal Supremo concluye lo siguiente:

Cuando no se dispone de pruebas directas, se puede establecer una cooperación utilizando pruebas indirectas o circunstanciales, como documentos o declaraciones de testigos oculares que atestiguan reuniones, contactos o acuerdos ilícitos, i) En el caso de que el proceso de contratación presentara irregularidades en ámbitos críticos o pertinentes, tales como la toma de decisiones acelerada, la insuficiente investigación fundamental, la intervención externa, la provisión inadecuada de cuadros comparativos de precios de mercado, la preparación de documentación de mala calidad, la no asistencia a las reuniones formales del comité, los posibles "remedios" o "regularizaciones" posteriores; y así sucesivamente. ii) La evaluación de si la invitación cursada a los participantes presentaba prácticas discriminatorias, carecía de rigor e imparcialidad y estaba claramente sesgada hacia determinados proveedores, lo que causaba un perjuicio al Estado. (iii) En el caso de que los precios estipulados y aceptados fueran inflados, o si los bienes o servicios ofrecidos y aceptados no cumplieran con los requisitos del servicio público o con el fin pretendido de la adquisición, es justificable presumir que la buena fe sólo puede dilucidarse a través de la práctica ilícita de terceros ventajosos y beneficiosos a expensas del Estado.

Cabe señalar que sólo se tienen en cuenta las deficiencias administrativas importantes o básicas como indicadores del acuerdo colusorio. Por lo tanto, no todos los errores administrativos pueden demostrar indirectamente que el autor competente y la parte interesada han concertado un acuerdo ilegal.

De acuerdo con el Recurso de Nulidad N° 5-2015-Junín, la participación en actividades relacionadas con la administración pública, tales como contratos de suministro, licitaciones, concursos de precios, subastas o compromisos similares por parte de un funcionario o servidor público, constituye una colaboración con los interesados en estas controversias legales. del asunto, es decir, tanto el sujeto activo

como el tercero son conscientes de las repercusiones de sus actos y actúan con conciencia tanto subjetiva como objetiva de la ilicitud.

González (2020) afirma que los hechos advertidos deben ser objetivos: "No es factible probar directamente los hechos psicológicos" (a menos que se decida dar valor probatorio a las declaraciones confesionales). Porque su existencia requiere verificación por evidencia circunstancial o de otra manera. (pág. 98)

A modo de ejercicio reflexivo, Sánchez-Vera Gómez-Trelles profundiza en los aspectos internos y subjetivos:

"En circunstancias en las que prevalece la malicia, esa evidencia es difícil o directa. El tribunal carece de acceso directo a la mente del perpetrador para conocer sus pensamientos más privados, ya que dicha información está contenida en el interior del alma, un área donde los individuos guardan y ocultan sus sentimientos más íntimos. (p.97).

Fundamento Décimo, Recurso de Nulidad N° 2299-2017-Ancash
Fundamento décimo: (foja 97):

El Colegiado Supremo señala que la sentencia apelada comprometió el derecho a una adecuada motivación de la decisión judicial, ya que el Colegiado Superior se basó en pruebas circunstanciales en violación de las normas establecidas en el acuerdo plenario número 01-2006/ESV-22. Al utilizar la prueba indiciaria. A.- La verdad esencial debe establecerse de manera concluyente mediante el uso de procedimientos legales de prueba; de lo contrario, sería sólo una suposición sin fundamento. B. Aunque los indicios deben ser múltiples o muy distintos, deben estar respaldados por una sola fuerza. C. Con el fin de reforzar el hecho que se quiere demostrar, deben estar interconectados; es decir, deben ser incidentales a la información fáctica que se está probando, pero no universalmente aplicables. D. Cuando son muchos, deben estar interconectados para reforzarse mutuamente y evitar la exclusión

del evento significativo. El asunto que nos ocupa trasciende la provisión de pistas; más bien, se refiere a la integración entre nosotros". Siguiendo esta línea de razonamiento en la jurisprudencia, es evidente que las pruebas de los últimos años han ayudado a establecer la responsabilidad penal de una persona activa por un delito que ha cometido.

La Casación N° 180-2020-La Libertad precisa en el fundamento cuarto lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varias instancias, ha dictado sentencias basadas en pruebas (como se ejemplifica en la sentencia de casación 628-2015/Lima de fecha 5 de mayo de 2016). Es fundamental destacar que se debe tener en cuenta la normativa interna posterior que regula la prueba circunstancial:

La primera necesidad es que las pruebas estén establecidas, lo que significa que deben presentarse de conformidad con las normas probatorias aplicables y no deben confundirse con los métodos utilizados para fundamentarlas. Además, es esencial que sea numerosa, concurrente e interconectada (cadena, serie o haz de indicios). Además, debe evaluarse de manera holística y no de forma aislada. Además, es crucial que el pensamiento deductivo se base en una correlación clara e inequívoca entre los datos y la realidad asumida, guiada por un principio crítico sólido, en particular una máxima de experiencia. En tercer lugar, la conducta o consecuencia de que se trate debe corresponder a lo que ordena el delito. La falta de prueba en contrario constituye la cuarta categoría, que a su vez se subdivide en dos categorías: la prueba en contrario, que tiene por objeto desvirtuar una presunción ya establecida; y la contraprueba, que intenta refutar directa o indirectamente una indicación. Se establece que los indicios que comprenden la prueba indirecta buscarán establecer el nexo causal entre los hechos de naturaleza penal que son objeto de la acusación y los hechos que constituyen

la acusación. Al utilizar los principios de la buena crítica y las máximas de la experiencia, se desprecian todas las contraindicaciones.

Se establece que el indicio constituye una prueba indirecta, que tratara de demostrar los hechos del tipo penal objeto de acusación, buscando el nexo causal, basado en parámetros establecidos para el juzgador.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha declarado que las valoraciones individuales de las pruebas son inadecuadas. Hay que evaluar el conjunto de ellos y basarse en ellos para llegar a una conclusión.

(Sánchez-Vera, 2019) argumenta lo siguiente:

"La fuerza de la insinuación aumenta con la certeza de que un efecto tiene una sola causa y otra causa tiene una sola consecuencia, tal y como dictan las máximas de la experiencia comparable. Los indicadores menos valorados o más débiles son aquellos en los que es más fácil que un impacto tenga causas distintas al delito o que una causa tenga consecuencias que no sean necesariamente ilegales. (p. 42).

La sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España (véase el Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1999) fue la siguiente:

Los indicadores débiles se caracterizan por su asociación de un solo valor y se basan en indicadores sólidos. La diferencia entre ambos vendrá determinada por el mayor o menor potencial de alternativas distintas a la configuración de los hechos que la evidencia permita desde la perspectiva de la experiencia común.

Con esta información, se pueden evaluar algunos factores pertinentes en relación con esta señal. Dadas las circunstancias, un fiscal construye su teoría del caso utilizando evidencia pertinente, práctica y constructiva para respaldar su

imputación. Esta teoría se basa en inferencias razonables, y es el juez quien evalúa estos hechos de acuerdo con los principios de la ciencia, la lógica y la experiencia.

2.2.7.1.-Modalidades de Colusión.

En este apartado se enfatiza la función trascendental de la Casación N° 542-2017-Lambayeque, que señala doctrinalmente en el fundamento undécimo:

Se intentó resumir los dos delitos de "colusión simple" y "colusión agravada" de una manera excesivamente técnica, lo que resultó ser completamente insuficiente. Del lenguaje estándar y de la delimitación de los dos delitos en el artículo 384 se desprende que no existe una conexión fundamental o elemental entre estas conductas tipificadas como delito y una categoría derivada calificada. En el inciso primero del artículo 384 se define el primer acto que se delinea. Por el contrario, el segundo segmento del artículo antes mencionado delinea inequívocamente las normas que rigen un delito de estructura de economato: "convencer a los interesados de engañar al Estado de sus bienes a través de la consultoría". No debe existir una simetría típica entre un delito penal básico y un derivado agravado de ese delito. Desde el punto de vista técnico, el artículo 384 del actual Código Penal no define ni siquiera la colusión básica o la colusión grave; más bien, distingue entre dos delitos análogos que son manifiestamente distintos entre sí. Según su recomendación, el primer párrafo de la regulación debe etiquetarse como "conspiración colusoria", mientras que el párrafo siguiente debe designarse como "colusión desleal". En síntesis, la distinción entre el párrafo primero y los siguientes del artículo 384 del C.P. es evidente. Por lo tanto, del primer párrafo se desprende que se establece un acuerdo colusorio (que debe ocultarse), que tiene el potencial de causar un daño significativo a los bienes del Estado y culmina en una posible amenaza. Cuando nos enfrentamos a un

delito en particular que representa una amenaza particular, se vuelve imperativo examinar los componentes objetivos de este acto delictivo.

De acuerdo con las normas legales, los acuerdos colusorios deben realizarse a lo largo de cada fase de la contratación pública, incluida la adquisición de concesiones, servicios, proyectos o artículos, o cualquier actividad gubernamental.

Por el contrario, los legisladores señalaron que los acuerdos colusorios pueden manifestarse en el curso de cualquier actividad del Estado. En este contexto, Salinas (2019) argumenta que debido a que el Estado es un sujeto pasivo en este delito, es factible que otra operación idéntica en la que sea partícipe se convierta en objeto del delito en la categoría penal.

De la misma manera. Según Pariona (2020), "tras un examen exhaustivo del derecho penal, es fundamental que el resto de actividades a las que se hace referencia en el tipo sean coherentes con el carácter contractual, es decir, que se centren en la negociación de intereses económicos ventajosos". (p. 90).

No se considera que la colusión injusta afecte al conjunto del patrimonio de la administración pública; por el contrario, se limita a quienes participan en el procedimiento de contratación pública. en colaboración o comportamiento poco ético. En contraste, (Díaz, 2010, p. 79) afirma que cuando habla de contratación pública o contratación de servicios, bienes u obras en el contexto del delito de colusión, parece estar tratando de comprender el Régimen General de Contratación Pública actualmente

establecido por la Ley N° 30225 y su Reglamento. El término "delito de concesiones" se refiere a uno de los Regímenes Especiales de Contratación, a saber, el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento. Esta normativa regula los contratos de concesión, entre los que se incluyen los de proyectos de infraestructura y servicios públicos. El delito es aplicable a los restantes Regímenes Especiales de Contratación en virtud de la cláusula que incluye cualquier operación estatal. Es evidente que cuando la cláusula menciona una operación gubernamental, denota una circunstancia en la que el Estado mantiene una posición horizontal con la parte interesada, como es habitual en las negociaciones. El acuerdo ilícito se alcanza en el curso de negociaciones públicas colaborativas.

En relación con la colaboración ilícita, se debe haber formado un contrato entre la parte pertinente y el autor calificado. La mera alegación de una violación de la norma administrativa no es suficiente para fundamentar una alegación de cooperación desleal. El Tribunal Supremo afirma que es improcedente sancionar cualquier actividad que implique el incumplimiento de una norma administrativa. Sobre el Expediente N° 231-2017-Puno. Por el contrario, esto resultaría en desconocer en qué medida el derecho administrativo sancionador puede proteger contra el derecho penal (R.N. N° 2307-2015-Huancavelica).

En la Casación N° 841-2015-Ayacucho, la Corte Suprema de Justicia establece que los errores administrativos seguidos de otras actividades que, en

el sentido más estricto, constituyan la comisión de un delito, estarán sujetos a repercusión penal.

El delito de colusión de funcionarios, por ejemplo, sugiere que la interpretación de los errores administrativos puede verse distorsionada por un factor ajeno al proceso de contratación, el acuerdo colusorio, desvirtuando así la naturaleza fundamental del derecho administrativo.

En mi opinión, la actividad ilegal del autor en el caso de la cooperación desleal no puede atribuirse únicamente a la violación de una norma administrativa; más bien, se deriva principalmente del incumplimiento de una obligación particular de abstenerse de colaborar delictivamente con las partes interesadas.

Es evidente que la colusión es un delito deliberado que no puede consumarse mediante la mera actividad; más bien, culmina en un acuerdo colusorio. Sin embargo, en su forma más grave, que se considera un delito de resultado, la colusión adopta diversas formas de tentativa, que culminan en el engaño del Estado.

2.2.7.2.- Evolución del Delito de Colusión a lo largo del tiempo

El precedente jurídico más reciente sobre el delito de colusión, denominado alternativamente negociación incompatible, fraude a la administración pública, cumplimiento indebido de contratos o fraude al Estado, se encuentra en el artículo 344 del Código Penal de 1924, que posteriormente fue derogado.

Definida inicialmente como un acuerdo ilícito con una parte interesada en el artículo 384° del Código Penal de 1991, esta conducta se describe específicamente de la siguiente manera: quien cometa fraude contra el Estado o entidades u organismos estatales en actividades similares especialmente encomendadas e involucradas, y llegue a un acuerdo con una parte interesada, liquide, ajuste o suministre, está sujeta a una pena abstracta que va de tres a quince años de prisión.

El delito de colusión se clasifica como un delito único, lo que significa que su comisión solo es posible entre personas que poseen ciertos atributos (por ejemplo, agentes o empleados del Estado) en el curso de sus deberes o responsabilidades oficiales. Por el contrario, un delito consecuente requiere que el sujeto activo induzca a error al Estado o a una de sus entidades o instituciones con el fin de consumar el delito, es decir, crear un daño económico, y además, la forma en que se ejecuta el delito está prescrita por el verbo rector.

Las disposiciones de este artículo fueron revisadas por la Ley N° 29703 del 10 de junio de 2011 para precisar los delitos cometidos por quienes colaboraron de las siguientes formas: Con el propósito de engañar al Estado, las entidades u organismos estatales, las personas que trabajan en el servicio público o los funcionarios pueden contratar o participar en cualquier contrato o empresa pública a través de acuerdos ilícitos. Dicha conducta puede resultar en una pena de cárcel que oscila entre seis y quince años.

La normativa actualizada se refería inicialmente al empleado o agente del Estado como una persona activa que desempeña sus funciones o está obligada a realizar una comisión específica. Sin embargo, ahora estipulan que la colusión de este tipo está permitida en los contratos corporativos o públicos.

La reforma introduce un nuevo significado al verbo establecido al definir un acuerdo ilegal, es decir, que está fuera del marco legal y raya en los acuerdos penales; Esta definición ha suscitado debates teóricos y judiciales sobre si un acuerdo jurídico se aplica a una empresa o a un contrato público. La ley se establece de una manera más general, que es más específica del artículo anterior. Sin embargo, la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011 introdujo una modificación menor a esta norma.

La norma regulaba la adquisición de bienes, proyectos, servicios o cualquier fase de los mismos, en el marco de estrategias de contratación pública, concesiones u obligaciones de la entidad estatal. Participar en acuerdos fraudulentos con terceros con la intención de engañar al Estado o a las entidades estatales resultaría en una pena abstracta de tres a seis años de prisión.

Impone una pena abstracta de seis a quince años de prisión a los empleados o agentes del Estado que, en virtud de sus cargos, realicen cualquier forma de intervención, ya sea directa o indirecta, durante el proceso de adquisición de bienes, servicios o compras públicas, concesiones o cualquier negocio realizado por el Estado de acuerdo con las partes

interesadas. que resulte en un daño económico para el Estado, las partes, las entidades o instituciones estatales.

Con respecto a esta enmienda, es crucial reconocer que la categoría específica de delito mantiene su singularidad, ya que solo puede ser perpetrada por un individuo que posea los atributos de un empleado o agente estatal. La intervención directa del perpetrador no es imperativa, ya que la naturaleza del delito también está diseñada para dar cabida a la intervención indirecta.

En cuanto a la ejecución, el contrato podrá celebrarse en cualquier fase del proceso público o de contratación de servicios, bienes u obras. La sanción impuesta es más específica y oportuna, lo que permite al infractor manifestar la falta a través de diversos medios. Sin embargo, esto genera una circunstancia adicional que ha suscitado una considerable controversia, ya que no se refiere a un comportamiento que exhibiría un individuo desconocido, es decir, un extraño que no posee cualidades excepcionales. El Verbo Rector enfatiza la manera exacta en que el sujeto pretende poner en peligro el patrimonio estatal.

En las circunstancias actuales, es sólo un esfuerzo; Por el contrario, la colaboración significativa, que se analiza en el segundo párrafo, requiere la verificación del resultado de un engaño financiero; en ese caso, debe completarse.

La Ley N° 30111 del 5 de noviembre de 2013, se modificaron nuevamente los tipos de delitos, pero mantuvo la misma estructura delictiva e incorporó multas por delitos cometidos por funcionarios públicos,

El Decreto Legislativo N° 1243 de 22 de octubre de 2016, modifica la Ley N° 30111 de 5 de noviembre de 2013, que modificó nuevamente las categorías de delitos preservando el marco penal e incluyendo sanciones por las transgresiones cometidas por funcionarios públicos, así como integrando la implementación de la inhabilitación como forma de restricción con la suspensión o privación de un privilegio o su ejercicio, como en este caso, regulado en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del C.P. El artículo 31° del Código Penal designa la inhabilitación como pena supletoria en relación con la pena primaria.

Por lo tanto, la sanción de inhabilitación, que se incluye en la sentencia, será la privación específica de la profesión o cargo que ocupó mientras trabajaba o actuaba como agente del Estado. Esta privación le impedirá cometer otro delito en el futuro, pero solo durante el período en que la inhabilitación fuera aplicable, de acuerdo con el principio de temporalidad.

2.2.7.3.-Última modificación del Artículo 384° del C.P.

Mediante la Ley 31178, promulgada el 28 de abril de 2021, se publica el artículo 384 del Código Penal y se modifica de la siguiente manera: "Colusión simple y agravada: El funcionario o servidor público que, mediante intervención directa o indirecta, se coluda con los interesados para defraudar al Estado, a una entidad u organismo del Estado, o en el proceso de contratación pública de bienes, servicios, concesiones o cualquier otra

operación realizada a expensas del Estado". Además, la inhabilitación se define como un castigo accesorio.

La siguiente sección también se refiere a la conducta de los funcionarios o empleados públicos que, en cooperación con las partes interesadas, defraudan al Estado o a una agencia u organismo estatal. Dichas personas estarán sujetas a una pena mínima de prisión de seis años y máxima de quince años. En cuanto a la inhabilitación prevista en los incisos 2 y 8 del artículo 36, la sanción correspondiente varía entre 365 y 730 días. Sin embargo, existe una circunstancia muy crítica que será aplicable en los siguientes escenarios: El agente opera en nombre de, en afiliación o como miembro de una organización criminal. 2. En los casos en que el valor monetario, material, consecuencial o de utilidad de la actividad exceda de diez unidades tributarias, la conducta se considera programática de ayuda, apoyo, inclusión social o desarrollo. 3. El agente se aprovecha de un escenario de catástrofe pública o emergencia sanitaria, o la conducta del delito pone en peligro la seguridad, la defensa o la soberanía de la nación.

En el citado reglamento se establecen las condiciones en las que se puede agravar la pena. Específicamente, estipulan que la pena abstracta puede aumentarse de quince a veinte años, que la inhabilitación puede adquirir el carácter de cadena perpetua y que el infractor deberá pagar una multa que oscila entre 365 a 730, sujeto a la condición de que el delincuente sea miembro de una organización criminal, esté afiliado a ella, o recibe la comisión. Significa precisiones meticulosas.

El legislador dicta la decisión de aumentar las penas e intensificar las ramificaciones legales para las personas que incurren en la modalidad simple de colusión desleal, en la que el acuerdo colusorio pone en peligro los bienes del Estado, así como para quienes cometen la modalidad agravada, que exige daños tangibles a los bienes del Estado como consecuencia de la conducta delictiva. Es importante reconocer que el alcance de la injusticia no depende del daño físico que pueda infligirse al bien jurídico, sino más bien de los atributos del agente (como su afiliación a una organización criminal) o de un objeto material de valor específico. Los activos que excedan las diez unidades tributarias de valor y se designen con fines de asistencia, apoyo, inclusión social o desarrollo deben calificar. Además, es crucial contemplar la forma en que se implementa el comportamiento dentro de un entorno particular. Esto incluye escenarios en los que el agente explota catástrofes públicas o emergencias sanitarias, o pone en peligro los intereses de seguridad nacional (en la medida en que el comportamiento típico comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales).

2.2.7.4.- La Defraudación

La defraudación se relaciona con los funcionarios públicos que participan fraudulentamente en connivencia con terceros en contratos que se celebran por razones funcionales al entrar en Estados al margen de la ley. La coordinación fraudulenta implica la práctica del engaño que se manifiesta en la pérdida potencial o real de bienes del Estado, y el incumplimiento en estudio

ha sido denominado casi unánimemente como el delito de colusión ilícita y el delito especial de conspiración para delinquir.

El delito de colusión ilícita tiene por objeto sancionar a los empleados públicos que se pongan de acuerdo con los involucrados en actividades tales como contratación, suministro, licitación, subasta y otras, y que intervengan por razón de su cargo o asignación especial. El alcance del delito incluye la prohibición de los actos delictivos relacionados con la propiedad durante el desempeño de sus funciones. A lo largo de la historia, ha sido aplicado con frecuencia por los tribunales.

Con la proliferación y expansión de los arreglos administrativos y la intervención del Estado como actor económico a través de la firma de actos jurídicos, la prevalencia de la delincuencia generalmente se vuelve más grave, incluso cuando las entidades estatales individuales satisfacen sus necesidades y objetivos.

El mercado demanda bienes y servicios por sus servicios. Esto condujo incluso a la aparición del derecho contractual administrativo.

El importante crecimiento de la actividad empresarial del Estado en los últimos años, el importante incremento de la obra pública y el surgimiento de nuevas actividades económicas en las que participa el Estado. Además, incidió en el aumento de la delincuencia. El objetivo penal político de este delito es castigar a los funcionarios que hayan perjudicado los intereses del Estado en determinadas actividades económicas. La consulta a las partes interesadas es esencial en el modelo de delegación.

El propósito de la legislación es salvaguardar y mantener la integridad de los representantes públicos que participan en actividades tales como licitaciones, contratos, suministros, concursos de precios, subastas u otros compromisos en nombre del gobierno. El objetivo de la legislación es impedir que los funcionarios participen en colusión con empresas que proporcionan productos y servicios al Estado de manera que perjudiquen sus intereses financieros o activos.

Se prevé que los funcionarios dediquen sus esfuerzos únicamente a salvaguardar los intereses patrimoniales de la nación y contrarrestar actos perjudiciales, como el fraude, al tiempo que consideran una amplia prevención. Es esencial que los funcionarios públicos cumplan con su responsabilidad específica de participar en los asuntos legales en nombre del Estado, salvaguardando y preservando los intereses financieros de los organismos públicos a los que están afiliados. Esta acción, que es ejecutada por funcionarios públicos que actúan en nombre de organizaciones públicas, representa un peligro para los activos del erario desde el interior de la organización estatal.

Los funcionarios públicos plantean el peligro de daño a los bienes del Estado y sus cuotas cuando actúan debido al hecho de que manejan dinero público, pueden firmar o negociar contratos públicos, tienen cargos especiales y autoridad para tomar decisiones, o pueden vincular múltiples empresas públicas a su antojo. Estos funcionarios corruptos son los últimos en firmar contratos con terceros porque, a pesar de su posición fuera del Poder Ejecutivo

y lejos de él, tienen un acceso directo limitado a la compleja red estatal. En su beneficio, utilizan a los agentes públicos para beneficiarse de acuerdos colusorios destinados a defraudar al Estado de sus bienes. La gravedad del delito de colusión ilegal y la atención que le prestan los tribunales se reflejan sólo parcialmente en los dictámenes de la Corte Suprema, a diferencia de otros procesos penales.

En jurisdicciones situadas en distintas latitudes o en aquellas que reconocen el uso práctico restringido del delito, la altísima tasa de fraude en los contratos estatales indica un hecho criminológico rudimentario pero evidente, un hecho contemporáneo. Una parte significativa de la cuota para los políticos que quieren influir en la historia de la nación a través de asociaciones con proveedores de bienes de propiedad estatal se dedica al fraude de contratos estatales.

Además, cabe mencionar la ineficacia de las medidas regulatorias implementadas por las instituciones responsables, lo que se traduce principalmente en importantes pérdidas financieras para el gobierno. Esta situación se ve agravada por los limitados recursos y capacidades del sector peruano.

La posición de la política penal judicial debe incidir en las instituciones de control del Estado, en particular en los ministerios públicos, para que sean conscientes de las enormes pérdidas y daños económicos que el Estado y la sociedad peruana están dispuestos a soportar y aceptar a cambio de una práctica atroz como es la coordinación ilegal, por lo que se debe

examinar una respuesta integral. En caso de que ocurran tales actos de corrupción administrativa, se pueden ordenar multas más altas, prisión efectiva o daños civiles.

En cualquier caso, es esencial reconocer que hay que actuar y establecer una política judicial; De lo contrario, a menudo se produce un exceso presupuestario para la institución pública. Para que un acto pueda ser calificado de naturaleza abstracta y general, debe dañar específicamente la propiedad de una organización o entidad pública a la que se le ha otorgado un presupuesto, una cierta cantidad de dinero o propiedad.

Como parte de sus tareas funcionales, todo funcionario público está obligado, en el peor de los casos, a salvaguardar los intereses específicos de la administración pública, ya sea la protección de un bien jurídico, una serie de activos o amenazas específicas que puedan afectarlos.

Determinados funcionarios, ya sea en virtud de su cargo o de una comisión determinada, participan en negocios jurídicos que involucren contratos de bienes y servicios en sus diversas modalidades o cualquier otra operación análoga permitida por la ley, según lo exijan las funciones específicas que desempeñen en un caso determinado.

En la práctica, los funcionarios públicos, que operan en el marco de determinadas funciones (y ocasionalmente forman parte de comités especiales, delegaciones reguladoras u otras directivas), así como las personas jurídicas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, están obligados por la legislación nacional y extranjera a salvaguardar los intereses y activos

nacionales durante las negociaciones con el Gobierno. Esto incluye la supervisión de las operaciones más ventajosas y mejoradas en términos de coste y calidad para las entidades que representan.

Empleando una analogía inversa, particularmente cuando la ilegalidad administrativa que involucra a un funcionario público está determinada por una decisión de la naturaleza de un asunto decidido, el mismo razonamiento puede aplicarse al caso contrario: si el funcionario público acusado refuta la ilegalidad administrativa de sus actos, que han llevado a la creación del Estado a través de decisiones administrativas, Con probabilidad cero y en materia penal, la analogía inversa se puede aplicar a la situación en cuestión.

Otro indicador que se utiliza con frecuencia es la validación de los daños a la propiedad causados por las actividades de contratación pública, lo que es compatible con los principios fundamentales. La participación de un agente público en un acuerdo colusorio suele estar motivada por un interés personal (obtener una ventaja económica para el agente o un tercero). Este interés no se resta de los ingresos de la persona; más bien, se factura como un gasto operativo.

2.2.8. La presencia de Teorías

Dadas las circunstancias, es fundamental delinear la presencia de marcos teóricos clave que recientemente han tenido un impacto sustancial en la teoría y la práctica jurídica peruana, ayudando a evaluar el nivel de participación de los funcionarios en la perpetración de delitos excepcionales: **La Teoría de la Ruptura**

del Título de Imputación; Dentro de nuestra esfera de influencia, ciertos profesionales del derecho mostraron una fuerte afinidad por esta teoría. Recibió una considerable aprobación, como lo demuestra su aplicación en numerosos casos penales, en los que el servidor público implicado en un delito era declarado culpable como autor, mientras que el extraño era castigado por un delito común diferente, por lo que se rompió la acusación, lo que comprometió tanto el debido proceso como el principio de legalidad.

Las conclusiones se basan en la resolución aprobada por el Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios el 25 de noviembre de 2017. Esta resolución se fundamenta en el Recurso de Nulidad N° 2628-2006-Ucayali y el Recurso de Nulidad N° 18-2008-Huancavelica. Se sostiene que los acusados no pueden ser acusados del delito de cargo por complicidad o pecado, ya que carecen de la condición de funcionarios públicos por la tesis de autonomía o la violación del título de acusación. Los extraños deben dar cuenta de la naturaleza de su participación en el delito, siendo el papel del perpetrador distinto del del cómplice, según este argumento. Como resultado, la contribución del infractor se clasificará como una ofensa especial asociada con mayor frecuencia con una violación del deber, mientras que la contribución del cooperador se clasificará como una ofensa común.

Dado que la persona en cuestión no es un empleado de la administración pública y no posee las credenciales de servidor o funcionario público, está inmune a ser imputada por complicidad en el ámbito de la complicidad, de acuerdo con la tesis de autonomía o ruptura del título de acusación. Además, en su calidad de

garante, el autor no puede estar obligado a validar la reclamación del cómplice. En consecuencia, la participación del autor se calificará como un delito único que se asemeja a un incumplimiento del deber, mientras que la contribución del cooperador se calificará como delito común. La noción de que los funcionarios o servidores públicos que colaboran en la comisión de un delito también son responsables de la misma, viola el principio de legalidad, en particular el artículo 26 del Código Penal peruano, que establece que la responsabilidad del partícipe está determinada por la incomunicabilidad de las circunstancias.

Por lo tanto, se puede comprender que, aunque se suspendió en esta sesión plenaria, sus efectos perjudiciales fueron reconocidos por juristas y profesionales del derecho. En consecuencia, el extraño a menudo evadía el castigo más allá de la responsabilidad penal. Como resultado, abrazaron abiertamente la hegemonía de la **Teoría de la Unidad de la Imputación**, cuyo contenido contradice la teoría de la ruptura del título de imputación con respecto al extraño. Esto enfatiza que el extraneus solo puede ser cómplice de un delito especial, uniéndola así con la imputación, ya que, en este delito en particular, el funcionario que incumple su deber será considerado autor.

En este sentido, la interpretación del artículo 26 del C.P. fue un reto, ya que se correspondía inadvertidamente con una de las dos hipótesis contrapuestas del momento. El fundamento del argumento se basa en el artículo 26 del Código Penal, que estipula que "la exoneración de ciertos autores o partícipes de un mismo hecho punible no exime de responsabilidad a los demás autores o partícipes por las circunstancias y características del mismo".

La circunstancia se define en el diccionario como una condición o atributo no esencial (de tiempo, lugar, manera, etc.) que afecta a un objeto, persona o evento o a los eventos asociados con él. Del mismo modo, la palabra "calidad" se define de esta manera. Una característica duradera, única y distintiva de una entidad o su esencia que, junto con otros factores, contribuye a la identidad de la entidad o elemento en cuestión. En nuestra opinión, una circunstancia es un acontecimiento, mientras que una cualidad es una característica, ya que la adición de esta última a la última parte de la cláusula 26 "afectaría la responsabilidad de ciertos autores y participantes sin afectar la responsabilidad de los demás autores o partícipes en el mismo hecho punible". Puede parecer un hecho delictivo claro, pero ni el hecho ni sus características pueden afectar a la responsabilidad penal de los autores o partícipes. En el peor de los casos, cuando se trata de un delito especial, que implica la participación de un funcionario, se requiere una interpretación jurídica gramatical para determinar la intención del legislador y el significado de la norma. En el caso de que se trate de un tercero, el único responsable es el funcionario.

Este punto fue precedido en su momento con una justificación para el tratamiento de los extraños en diferentes procedimientos penales, como lo demuestra la declaración y emisión de documentos específicos en casos penales. Sin embargo, esto no fue ajeno al Acuerdo Plenario N° 2-2011/C-J-116, ya que también consolidó las preocupaciones de los juristas y, más específicamente, de los operadores jurídicos; Por lo tanto, las razones 11 y 12 definen con mayor precisión el alcance:

11°. Como se ha dicho, este tipo de actividad delictiva impone limitaciones al grupo de delincuentes; No obstante, se permite la participación

de un "extraño" que carezca de esta responsabilidad particular como partícipe, ya sea como iniciador o como cómplice. En apoyo de este punto de vista sobre el carácter auxiliar de la participación, el concepto de la unidad del título de imputación para resolver la cuestión del "extraneus" se considera preeminente y coherente en la jurisprudencia nacional contemporánea. Este puesto tiene la responsabilidad de lo siguiente: A. Una misma acción no puede ser clasificada como dos delitos penales distintos. B. Un extraño que incumpla el deber particular puede incurrir en una mala conducta oficial y será responsable de la violación perpetrada por ese infractor. En consecuencia, la participación del extraño no constituye una categoría distinta de co-ejecución del delito; más bien, depende del acto principal y crucial. Es decir, si bien se dedica a la realización de la conducta ilícita, carece de composición y autonomía penal propia.

12°. Participarán aquellos que, desde el punto de vista de esta filial, no infrinjan el deber, pero estén involucrados en la violación del funcionamiento del deber. La acción culposa se asocia fundamentalmente con el delincuente y representa una acusación solitaria. Las normas sobre la incomunicabilidad de las condiciones de intervención, recogidas en el artículo 26 del Código Civil, permanecen inalteradas por las características y circunstancias que influyen en la responsabilidad de determinados autores o partícipes implicados en una misma acción penal. Esta perspectiva es totalmente coherente con el artículo antes mencionado. Esta fórmula ratifica la opción dogmática y jurisprudencial que mantiene la dificultad de sancionar a un extraño por un delito de incumplimiento de deberes. Además, una declaración sugiere que la acción disciplinaria contra el participante está supeditada a que el culpable haya llevado a cabo una acción ilegal.

Esto garantiza que los elementos esenciales se establezcan y especifiquen con precisión. Si la Teoría del Incumplimiento del Deber se asociara explícitamente con la noción de legalidad, sería:

El funcionario, al estar en relación directa con el bien jurídico, posee el control sobre el hecho; Además, este funcionario está obligado a salvaguardar el patrimonio del Estado; por lo tanto, puede ser considerado como el autor; Sin embargo, un forastero que carezca de estatus oficial debe ser sancionado inequívocamente como participante.

Por el contrario, frente al artículo 26 del Código Penal, sirvió de fundamento para racionalizar la pena por otro delito común bajo la idea de la ruptura del título de la imputación del extraño, enfatizando su singularidad en el caso del comisario especial.

2.2.8.1.- La modificación del Artículo 25° del C.P.

El artículo 25 del Código Penal estipula, en su forma inicial, que toda persona que colabore deliberadamente en la comisión de un delito punible sin haberlo cometido por sí misma será castigada con la misma pena que el culpable. Preciosamente, el castigo para aquellos que de otro modo habrían participado en asistencia ilícita se reduciría.

El Decreto Legislativo N° 1351, promulgado el 7 de enero de 2017, realiza las siguientes modificaciones:

“Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria

El que ayude de manera intencional a llevar a cabo el acto punible sin haberlo cometido, será castigado con la sanción correspondiente al autor.

Los que hubieran prestado ayuda de manera ilícita serán castigados de manera prudente.

Aunque no haya los elementos específicos que sustentan la penalidad del tipo legal, el cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor.”

La modificatoria del Artículo 25°, dio un cambio total del panorama, para la correcta imputación objetiva dentro del contexto legal sin afectar el principio de legalidad, como el ACUERDO PLENARIO 3-2016/CJ-116. Establece en el fundamento nueve:

En contraste, la jurisprudencia nacional ha identificado dos enfoques contradictorios con respecto a la participación de individuos "extraños" que carecen de esta obligación especial (véase, por ejemplo, Alonso R. Peña Cabrera, "La Punibilidad de la Participación del Extraño en el Delito Especial Propio: La Unidad del Título de Imputación", Gaceta Penal y Procedimiento Penal, Volumen 89, noviembre de 2016, p. 104 y ss.). La primera, que postula una diferenciación del título de imputación que debe alcanzar el partícipe (teoría de la ruptura del título de imputación), sostiene que los sujetos extraños y agentes del estado deben dar cuenta de títulos de imputación distintos cuando se trata de delitos de incumplimiento de una obligación particular. En otras palabras, la responsabilidad recaerá en el intraneus por la comisión de un delito especial, mientras que el extraño será responsable por la participación o la comisión de un delito común (María Ángeles Rueda Martín, 2001, p. 157, "Reflexiones sobre la Participación del Extraneus en los Delitos Contra La Administración Pública" Revista de Derecho Penal y Criminología N° 82° Época, Madrid 2001. p. 157). Además, esto sugiere que las personas que no están vinculadas positivamente (extraños) son incapaces de ser acusadas de la comisión o instigación de un delito que implique el incumplimiento de un deber especial. Por el contrario, su responsabilidad se limita a la comisión o instigación de un delito común, dependiendo del grado de su participación. El fundamento de esta posición es la falta de

comunicabilidad de las circunstancias descritas en el artículo 26 del Código Penal, que se considera que establece la necesidad de desviar una acusación de delito especial contra una común a una común. Una posible explicación para este fenómeno es la dificultad inherente a la transferencia de atributos personales del agente del estado y el extraño.

Sólo sería concebible atribuir a un extraño la culpa o la participación en un delito que implique el incumplimiento de una obligación especial si estas cualidades particulares se alteraran. No obstante, se subraya que el acto de transferir esos atributos personales constituiría una violación de los principios fundamentales de legalidad y culpabilidad fáctica. En consecuencia, desde un punto de vista teológico, lo más adecuado sería perseguir una acusación alternativa que, si bien no contraviniera los principios antes mencionados, sólo permitiera la acusación de personas inocentes por autoría o participación en delitos comunes. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Apelación N° 2628-2006. Casación No. 782-2015 de Santa, 18-2008 Ejecución Suprema en Recurso de Nulidad de Ucayali el 25 de abril de 2008; Huancavelica de fecha 5 de junio de 2008; y Casación No. 18-2008 de Santa de fecha 6 de julio de 2016.

La expresión "imputación diferenciada" se utiliza para describir el grado de participación de un extraño en un delito determinado, con la intención de determinar su responsabilidad penal. Se subraya que las posiciones doctrinarias podrían haber sido mejoradas por medio de los Acuerdos Plenarios, que unificaron los criterios para la aplicación de la

imputación objetiva a los casos penales que involucran delitos especiales. Esto se hizo de acuerdo con los principios del derecho penal y con el objetivo de establecer la paz social dentro de un estado social de derecho.

2.2.8.2. La Teoría del Incumplimiento del Deber

La idea de incumplimiento de deberes debe ser utilizada para determinar el grado de implicación que muestra el agente o empleado público, de acuerdo con la información anterior. Esto es particularmente cierto en el caso de las violaciones de la administración pública.

En relación con la participación delictiva, considero que no es problemático calificar a un extraño como partícipe del delito previsto en el artículo 384 del Código Penal, a pesar de que constituya un incumplimiento del deber y un delito específico. Además de la opinión predominante de que este resultado se alcanza debido a un esfuerzo colaborativo en el acto (unidad del título de la imputación), cada individuo involucrado (ya sea iniciador o cómplice) viola una norma distinta de la que violó el autor. El participante puede ser castigado por "inducir" o "ayudar" al delincuente a cometer un delito (artículo 24 o artículo 25, respectivamente, del Código Penal). El legislador no diferencia en función de los atributos del delito en el que interviene o afecta el partícipe, ya que puede ser de carácter rutinario o excepcional.

Es importante reconocer que la intervención o influencia en cuestión pertenece a la acción del autor y no a la de otro participante. Por ejemplo. El intermediario ayuda deliberadamente al delincuente calificado en la ejecución

de su plan ilegal; No interfiere participando en un incidente que esté previsto y bajo el control del interesado. El cómplice, por definición, no está asociado con otro cómplice, sino más bien con el plan criminal del perpetrador (a quien ayuda).

Por el contrario, la teoría y la jurisprudencia penales consolidadas consideran al extraño como el principal cómplice en la acusación de conspiración ilícita de colusión desleal (Art. 25° C. P). De ahí que, según la sentencia del Tribunal Supremo, un cómplice o partícipe en el delito de colusión sólo se identifique por la tipificación penal que corresponda al delito de que se trate. Tal y como se define en el artículo 384° del Código Penal, el cómplice del delito de colusión está constituido por el interesado o interesados que, de conformidad con la ley, hayan acordado colaborar con las autoridades públicas. En consecuencia, la complicidad no puede definirse más allá de los parámetros antes mencionados, que incluyen a los interesados que colaboran con funcionarios públicos con la intención de robar al Estado. (Piura, Expediente No. 661-2016).

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que existe copropiedad de la conducta ilícita entre el infractor calificado y la tercera persona que participa en ella (R.N. N° 5-2015-Junín). Este es un punto de vista dudoso, dado que el participante no tiene influencia sobre el hecho por definición (Casación N° 367-2011-Lambayeque). Un participante interviene en la acción de otro.

El legislador opta por aumentar las sanciones e intensificar las ramificaciones legales para las personas condenadas por colusión desleal tanto en la modalidad simple como en la agravada. La modalidad simple sanciona a los particulares por el mero hecho de poner en peligro el patrimonio del Estado mediante acuerdos colusorios, mientras que la modalidad agravada castiga a los responsables de los daños reales al patrimonio del Estado derivados de su conducta delictiva.

Es importante reconocer que el grado más grave de injusticia no depende de la posibilidad de un daño tangible al bien jurídico, sino más bien de los atributos del agente (como su afiliación a una organización criminal) o de un objeto material de valor específico. En los casos en que los bienes de que se trate sean necesarios para la asistencia, el apoyo, la inclusión social o el desarrollo y su valor supere las diez unidades tributarias, prevalecerán dichos atributos. Esto está relacionado con la forma en que se ejecuta el comportamiento, que ocurre dentro de un contexto particular (por ejemplo, cuando el agente explota una emergencia o catástrofe de salud pública) o la amenaza a los intereses de seguridad nacional.

Para que el acto del autor se considere influenciado o intervenido, debe demostrarse que el participante no es otro participante. Por ejemplo, si el intermediario ayuda deliberadamente al delincuente calificado en la ejecución de su plan ilegal, no interfiere cuando la parte interesada anticipa y controla un suceso. El cómplice, por definición, no está asociado con otro cómplice, sino más bien con el plan criminal del perpetrador (a quien ayuda).

En definitiva, el Tribunal Supremo ha determinado que el interesado y el autor calificado están de acuerdo con el hecho; es decir, el extraño y el autor calificado comparten un co-dominio del hecho, este es un punto de vista dudoso, dado que el participante no tiene influencia sobre el hecho por definición.

2.2.8.3. Importancia de la Pericia Valorativa

Al respecto, se destacan las siguientes disposiciones contenidas en el R.N. N° 2299-2017-Ancash, que conforman la Fundación Octava:

Es crucial reconocer que el acuerdo por sí solo es suficiente para establecer la colusión, obviando la necesidad de que la Administración Pública incurra en pérdidas financieras o verifique la percepción de beneficios por parte del funcionario. Debido al posible riesgo de comprometer los activos del Estado, el comportamiento colusorio solo está motivado por una intención fraudulenta. Además, es fundamental determinar que la simple colusión consta de dos elementos esenciales: a) una asociación ilícita entre un funcionario público y una persona con derechos adquiridos (el recurrente, que será condenado como cómplice principal en este caso); y b) el posible peligro para el patrimonio del Estado que pueda derivarse de dicha asociación ilícita. Como resultado, la forma básica de cooperación se clasifica como un delito potencialmente peligroso, dado que requiere el uso de una habilidad dañina en una conducta conocida como "fraude". La escalada sustancial del peligro para el bien jurídico salvaguardado debe confirmarse inequívocamente. Noveno. Es importante mencionar, sin embargo, que en el presente caso, no existe experiencia previa en la evaluación del puesto de trabajo "(...)" Por lo tanto, este tipo de pruebas eran necesarias, sobre todo porque la Sala Penal había solicitado dicha pericia a través de un escrito de acusación de fecha 3 de agosto de 2011. (véanse las páginas setecientas dieciséis).

En este escenario particular, la importancia del perito evaluador se hace evidente, dado que los hechos alegados deben ser probados en apego a la normativa legal. Por otra parte, es fundamental considerar el recurso de nulidad y la instancia de contratación directa, en la que se pone de manifiesto que el procedimiento no se ejecutó a través del SEACE (Sistema Electrónico de Contratación y Contratación). Estaba en vigor una Directiva CONSUCODE/PRE. Aunque las autoridades están obligadas a aplicar este método o enfrentar la anulación, no lo hacen con el objetivo de dañar al Estado.

"Para que el testimonio pericial creíble ofrezca una base lógica para una conclusión basada en hechos, debe someterse a un examen judicial exhaustivo e inequívoco de acuerdo con criterios de evaluación confiables", argumenta (Taruffo, 2008). En ese sentido el perito está obligado con su pericia aportar elementos que permiten al Juez dilucidar la incertidumbre jurídica.

Sin embargo, a la hora de designar a los peritos, hay que tener en cuenta los requisitos del artículo 173.2 del C. P. P. En este aparato figuran las siguientes organizaciones especializadas como posibles candidatas para la ejecución de la pericia oficial: La investigación pericial se realizará sin necesidad de designación formal por parte del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, la Dirección de Policía Anticorrupción y el Instituto de Medicina Legal.

En la actualidad, también realiza informes periciales a través del Departamento de Informes Periciales del Ministerio Público, a pesar de que

otras entidades estatales realizan actividades científicas o tecnológicas y prestan su ayuda de manera gratuita. Además de las partes antes mencionadas, las universidades, instituciones de investigación y organizaciones jurídicas pueden contar con mano de obra experta, siempre que posean las credenciales requeridas y, en el peor de los casos, el Colegio de Ingenieros del Perú.

2.3.- Marco conceptual

2.3.1.-Extraneus

"La persona desconocida tiene la capacidad de participar en delitos únicos y será responsable de los delitos injustos perpetrados en connivencia, ya que no incumple la obligación particular en virtud de no ser un funcionario. Por lo tanto, la participación del extraño en la co-ejecución de la conducta penal no constituye una categoría distinta, sino que está subordinada al acto principal". (Salinas, 2016, p. 99).

2.3.2. Delito de Colusión

"La colusión ocurre cuando un agente, actuando en nombre del Estado o de una agencia estatal, explota la autoridad que se le otorga para representar al Estado en cualquier nivel de contratación pública, concesiones u otra actividad realizada a expensas del Estado, con la intención de beneficiar personalmente al agente. " (Rojas, 2017, p. 39).

2.3.3. Complicidad Primaria

"Un cómplice significativo es un individuo cuya ayuda es esencial para la comisión del delito. Un cómplice mayor se refiere a un individuo cuya participación en la comisión del delito es crucial para que el delincuente tenga éxito. El cómplice mayor debe estar sujeto a la misma pena que el culpable. ." (Abanto, 2016, p. 90).

2.3.4. Complicidad Secundaria

"La participación en la comisión del delito, aunque no sea obligatoria, constituye cómplice secundario. Un cómplice secundario es cualquier individuo cuya participación en la comisión del delito no sea crítica para su ejecución. Potencialmente elegible para una reducción de sentencia es el cómplice secundario. ." (Oré, 2017, p. 99).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

La Responsabilidad Penal de los particulares como cómplices en el delito de Colusión en el proceso penal, se determina aplicando la unidad del título de Imputación, en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, en el periodo 2022.

Hipótesis

H₀: La responsabilidad penal de las personas como cómplices en el delito de colusión en el proceso penal no se determina aplicando la unidad del título de imputación, en las sentencias del Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo, en el periodo 2022

H_a: En la responsabilidad penal de las personas como cómplices en el delito de colusión en el proceso penal si se determina aplicando la unidad del título de imputación, en las sentencias del Juzgado Único Penal de Huancayo, en el periodo 2022.

3.2. Hipótesis Específicas

- a. El Juez Unipersonal Penal aplica el peligro potencial para resolver el objeto normativo en los contratos estatales donde exista colusión entre el extraño e intranues en la comisión del delito de colusión simple.
- b. El Juez Penal Unipersonal Penal en caso de que concurre al delito de colusión, y el delito alternativo del delito de negociación incompatible o uso indebido del cargo, resuelve de forma independiente cada delito.

- c. Cuando se determina la responsabilidad penal del extraneus, el juez del Juzgado Unipersonal en lo Penal de Huancayo aplica la pena que corresponde al autor del delito de colusión.

3.3. Variables

3.3.1. Variable Independiente

Responsabilidad de particulares o extraneus como cómplices

3.3.2. Variable Dependiente

Delito de Colusión.

3.4. Operacionalización de Variables

TABLA DE FUNCIONAMIENTO DE VARIABLES.

TIPOS DE VARIABLES	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERATIVA	DIMENSIONES/INDICADORES	ESCALA VALORATIVA
VARIABLE INDEPENDIENTE	RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES O EXTRANUEOS COMO COMPLICES	La complicidad en algunos tipos de delitos es concebible debido a que el atributo específico requerido por la calificación legal se impone solo al delincuente y no a los individuos involucrados (Hurtado, 2020, p.34). Un cómplice es una persona que brinda apoyo y ayuda en la ejecución de un acto delictivo. Según esta definición, un individuo que se involucra en una conducta que contraviene su responsabilidad designada se considera el perpetrador, pero alguien que brinda ayuda sin infringir esa responsabilidad se considera cómplice.	Justificación del grado de participación del autor en relación con el cómplice o extraño, Bajo los preceptos de la Teoría de la Unidad de la Imputación. La Teoría del Incumplimiento del Deber, que permite diferenciar entre quién es funcionario o sirviente y privado o extraño	Complicidad primaria Unidad del título de imputación Incumplimiento del deber Finalidad Regulatoria Concertación Peligro potencial Peligro concreto Técnica legislativa inadecuada Norma jurídica	1.- NUNCA O RARA VEZ 2.- ALGUNAS VECES 3.- BUEN NUMERO DE VECES 4.- LA MAYORIA DE VECES.
VARIABLE DEPENDIENTE	DELITO DE COLUSIÓN	La colusión es un delito de incumplimiento del deber. Es particularmente pertinente la obligación del funcionario público (deber positivo) de salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado en la contratación pública (García, 2020, p. 98).	La Administración Pública está sometida a un delito único conocido como colusión, que está tipificado y sancionado en el artículo 384 del Código Penal. La colusión es un delito penal que puede cometer cualquier	Obtención de sentencias en un plazo razonable.	.

			funcionario público que, por su cargo, manipule el proceso de contratación del Estado en cualquier fase. Dentro de ella, entra en acuerdos de colusión con la intención de empañar el patrimonio del estado.		
--	--	--	--	--	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Métodos de investigación

4.1.1. Método Inductivo-Deductivo

Para (Carrasco, 2016) tanto "el inductivo como el deductivo son formas de razonamiento lógico, y tanto el método inductivo como el método deductivo llegan a conclusiones generales a partir de premisas particulares, mientras que el deductivo llega a conclusiones específicas a partir de principios generales".

4.1.2. Método Exegético

De acuerdo con (Carruitero, 2016) "Examinar las normas jurídicas palabra por palabra, artículo por artículo, en busca de la base etimológica de la norma, figura o tema de investigación, desarrollarla, explicarla e identificar el significado y la significación asignados por el legislador son componentes de la técnica exegética. " (p. 47).

4.1.3. Método Sistemático

Este enfoque "introduce el concepto de que una norma no es un requisito aislado, sino una respuesta a un ordenamiento jurídico normativo orientado en una determinada dirección" (Máñez, 2017). En conjunción con otros estándares aparentemente dispares, construye una teoría que integra varios componentes operativos. " (p. 99).

En este sentido, la presente investigación se vinculó con el análisis e interpretación de los siguientes elementos normativos:

- a) Convenciones internacionales.
- b) Constitución Política.
- c) Decisiones judiciales del Tribunal Constitucional.
- d) Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema.
- e) Casaciones del Tribunal Supremo
- f) Código Penal

4.1.4. Método Teleológico

Para (Carruitero, 2015) este método "busca determinar el significado de la norma examinando su espíritu, que representa la intención detrás de su integración en el ordenamiento jurídico. trata de determinar el significado de la norma mediante el examen de su espíritu, que representa la intención que subyace a su integración en el ordenamiento jurídico. " (p. 84).

El método aplicado fue inductivo y deductivo en relación a otros que llevaron a interpretar como el método exegético, el método sistemático y el método teleológico, en relación con el tratamiento de la información teórica.

4.2. Enfoque de la Investigación

La presente investigación recoge el enfoque dual o mixto, ya que contiene enfoques cuantitativos para el análisis de tablas estadísticas y enfoques cualitativos para el análisis de documentos.

4.3. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es Básica: Socio-legal.

4.4.- Nivel de Investigación

La investigación a realizar será de carácter descriptivo, ya que definirá la métrica por la cual se aplica la variable de estudio. Como cómplices, las personas o los extraños tienen responsabilidad.

4.5. Diseño de la Investigación

El diseño del estudio es transversal y no experimental. "Los datos se recopilan en un solo instante y tiempo". Su objetivo es examinar la ocurrencia y correlación de variables en un período determinado y caracterizarlas. " (Hernández et al, 2006, p. 151).

4.6. Población y muestra

4.6.1. Población

La población está conformada por un total de 30 sentencias, conformadas por sentencias del 5° Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo y 6° Juzgado Unipersonal de Huancayo, relacionadas con el Delito de Colusión en el Distrito Judicial de Junín durante el año 2022.

De otro lado debemos precisar que la población para los encuestados esta conformado por 120 abogados que pertenecen al Ilustre Colegio de Abogado de Junín.

4.6.2. Muestra

Está conformada por un total de 7 sentencias, sentencias del 5° Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo y 7 sentencias del Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo, relacionadas con el Delito de Colusión en el Distrito Judicial de Junín durante el año 2022, con una significancia del 95% de certeza.

También se realizó una encuesta a 32 abogados del Colegio de Abogados de Junín.

La fórmula para determinar el número de muestras es:

Tamaño de la muestra (n)

Tamaño del Universo N: 30

Error máximo aceptable e, $\epsilon = 0,1$

Probabilidad de p 50%

Probabilidad de q 50%

Constante de nivel 90% Z: 1.65

Fórmula 1

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

n = Tamaño de muestra buscado

N = Tamaño de la Población o Universo

z = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (NC)

e = Error de estimación máximo aceptado

p = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)

q = (1 - p) = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado

4.6.3. Tipo de Muestreo

Se realizó el muestreo no probabilístico por conveniencia, la misma probabilidad de acceso y muestra de sentencias judiciales. Así como para determinar la muestra de los encuestados.

4.7. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos

4.7.1. Encuestas

Instrumento que, han servido para recabar información de los Abogados encaminados a la valoración de las Resoluciones Judiciales que contienen las sentencias por delitos de colusión, a los cuales han tenido acceso como abogados litigantes, especialmente los emitidos por parte del Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo.

4.7.2. Documentos

Los documentos están relacionados con el análisis documental de los expedientes penales del Juzgado Unipersonal Penal 5° y 6° relacionados con el delito de colusión, particularmente el contenido de la Sentencias.

4.7.3. Registro de Observación, Recolección de Información

Hemos utilizado la observación, el cual no ha permitido, recabar, clasificar y registrar información relevante, a través de las hojas de observación, donde detallamos el contenido, en base a los indicadores de la investigación, los cuales nos ha permitido, estructurar las ideas, y su relación con los conectores lógicos de

diversas acciones como la síntesis, descripción, resumen o en ocasiones la evaluación del contenido del expediente.

La investigación ha utilizado un método para evaluar las diversas teorías escritas y desarrolladas sobre el tema, utilizando un criterio metodológico adecuado para identificar el funcionamiento de las variables, dimensiones e indicadores.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Resultados de la Investigación

5.1.1. Resultados de las Resoluciones Judiciales

En esta parte del capítulo, nos enfocamos en los resultados de la investigación obtenida, luego de realizar un estudio es post facto de cada una de las resoluciones judiciales contenidas en la Sentencias Judiciales del Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín sobre los casos de Delitos de Colusión, en el período de 2022.

Por otro lado, nuestros instrumentos de recolección están enfocados en (14) catorce sentencias, (07) siete sentencias del Juzgado Quinto Penal Unipersonal de Huancayo y (07) siete sentencias del Juzgado Sexto Penal Unipersonal de Huancayo, tomadas como muestra, no aleatorias por conveniencia. En donde se recabo información necesaria, resaltando que cada expediente sintetiza un acontecimiento particular en la comisión del delito de colusión.

Los datos han sido procesados y analizados de acuerdo con los objetivos de la investigación con el fin de probar estadísticamente la hipótesis.

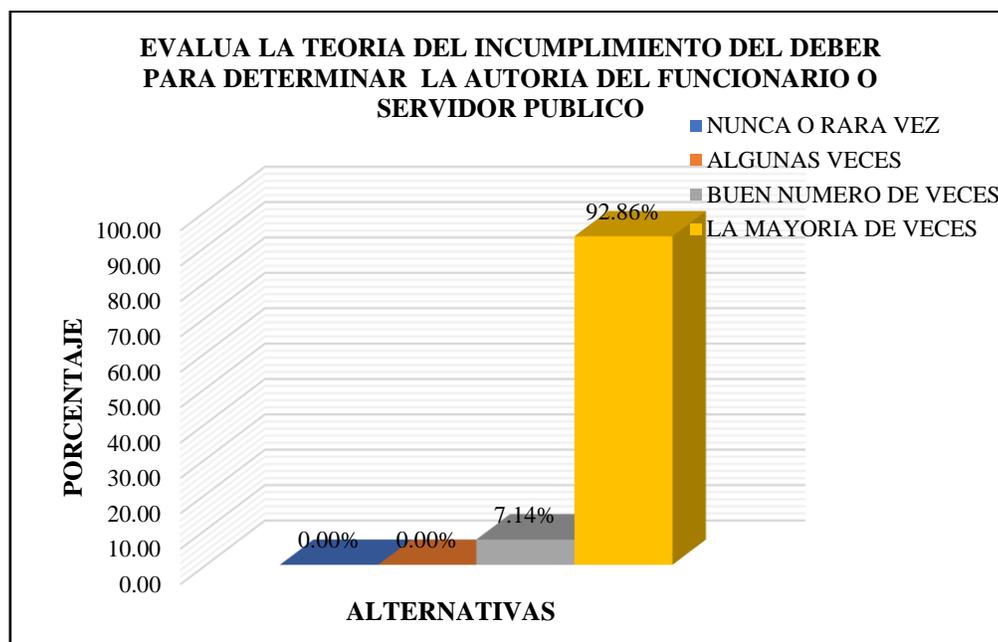
Se ha tratado de alcanzar los objetivos de la investigación utilizando el paquete estadístico de ciencias sociales SPSS2 y la hoja de cálculo de Microsoft Excel.

A continuación, detallamos, cada uno de los aspectos propuestos en la investigación:

Tabla 1

1.- EVALÚA LA TEORÍA DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PARA DETERMINAR LA AUTORÍA DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	1	7.14 %
LA MAYORÍA DE VECES	13	92.86 %
TOTAL	14	100%

Figura 1

Fuente: Hoja de Observación de las Sentencias Judiciales del Juzgado Único Penal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo a la Tabla N° 1 y figura N° 1, a la prerrogativa:
EVALÚA LA TEORÍA DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PARA

DETERMINAR LA AUTORÍA DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO, se observa que el 0.0% de las Sentencias Judiciales, bajo la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES, aplican la Teoría del Incumplimiento del Deber en casos de delitos de colusión. Mientras que bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES se aplica la Teoría del Incumplimiento del Deber en los delitos de colusión, tiene un 7,14% y LA MAYORÍA DE VECES tiene un 92,86%, con respecto al uso de la Teoría del Incumplimiento del Deber en los delitos de colusión.

DISCUSIÓN: El Juez es plenamente consciente de que los delitos de colusión son delitos especiales en los que el sujeto activo es un funcionario o servidor público, quien en este caso incumple con su deber funcional.

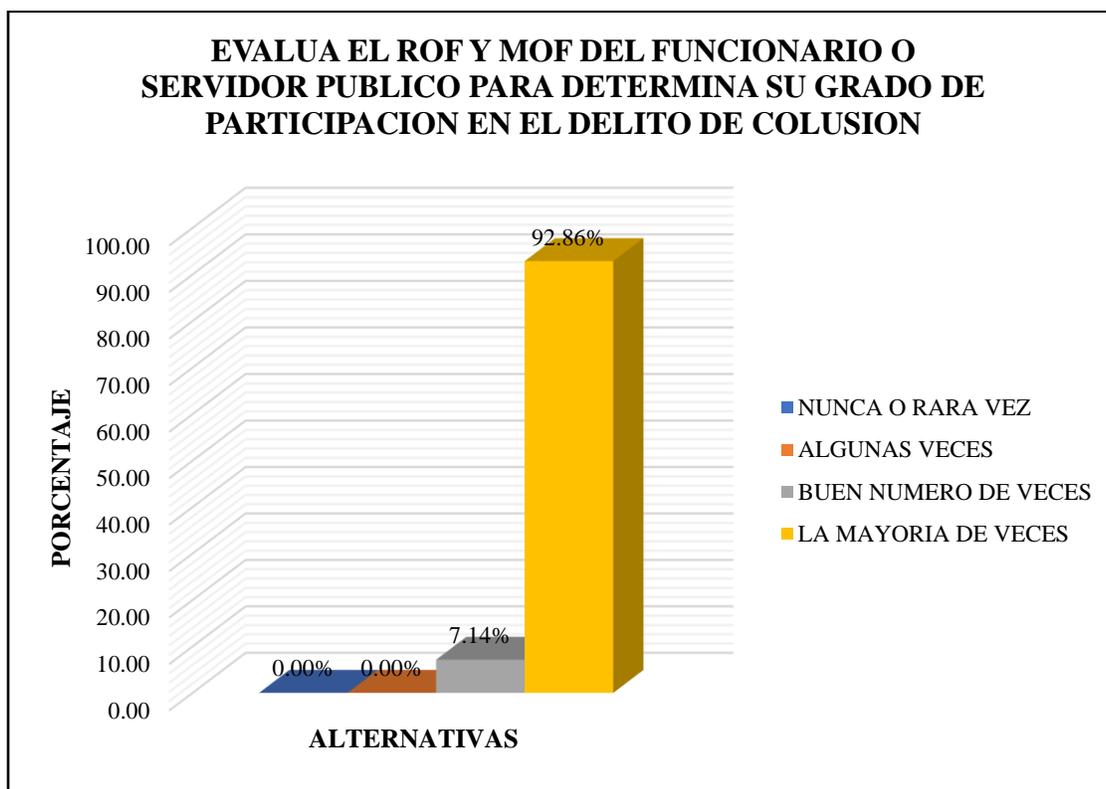
Sin embargo, queremos el juez es una persona, que hace cumplir la ley al momento de juzgar y sentenciar, por lo que puede distinguir quién es el sujeto calificado presuntamente el autor y quién es el sujeto extraño que, sin ser funcionario, prestó un aporte a la comisión del delito de colusión. Así lo demuestran las sentencias del Juzgado Unipersonal Penal de Huancayo.

Es importante recordar y tener presente que la figura de colusión es de naturaleza especial y tiene la condición de autor, quien está investido de esa cualidad o condición de funcionario público o agente del Estado, que ejerce la posición de garante frente a los bienes públicos del Estado que protege, al formular una acusación sin violar el principio de legalidad, el extraño o particular, cualquiera que sea su condición de funcionario o agente público, contribuye a la comisión del delito de colusión.

Tabla 2

2.- EVALÚA EL ROF Y MOF DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	1	7.14 %
LA MAYORÍA DE VECES	13	92.86 %
TOTAL	14	100%

Figura 2

Fuente: Hoja de Observación de las Sentencias Judiciales del Juzgado Único Penal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo a la Tabla N° 2 y la Figura N° 2, a la prerrogativa: EVALUA EL ROF Y MOF DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN, se puede observar que el 0.0% de las Sentencias Judiciales, que bajo la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES evalúan el Reglamento de Organización de Funciones (ROF), el Manual de Organización de Funciones (MOF) en casos de delitos de colusión. Considerando que, del 100% de las sentencias judiciales. También se observa BUEN NUMERO DE VECES con un 7,14% y LA MAYORIA DE VECES con un 92,82%, relacionados a la evaluación del Reglamento de Organización de Funciones (ROF) y el Manual de Organización de Funciones (MOF) se aplican en los casos de delitos de colusión.

DISCUSIÓN: El Juez especializado sabe de la naturaleza jurídica de los delitos de colusión, en donde la prerrogativa del sujeto activo es un agente o empleado público del estado, por lo que debe tener en cuenta que, para cumplir con sus funciones, el sujeto activo debe contar con un documento técnico normativo de gestión que le otorgue funciones, atribuciones y limitaciones como autoridad, del estado.

Precisamente ese manual le va dar prerrogativa a que sus actos, debe realizar en un “debe ser”, si su incumplimiento genera un perjuicio a la administración pública, puede ser pasible de procesos administrativos, y en el peor de los casos de responsabilidad penal. En ese orden de ideas será el juez, quien evalué este manual de perfiles a que está sujeto tanto el agente o empleado del estado, y de qué forma contribuyo al incumplimiento o la afectación con su mal proceder del tipo penal.

En el peor de los casos se valorará cual fue el aporte en la contribución del delito.

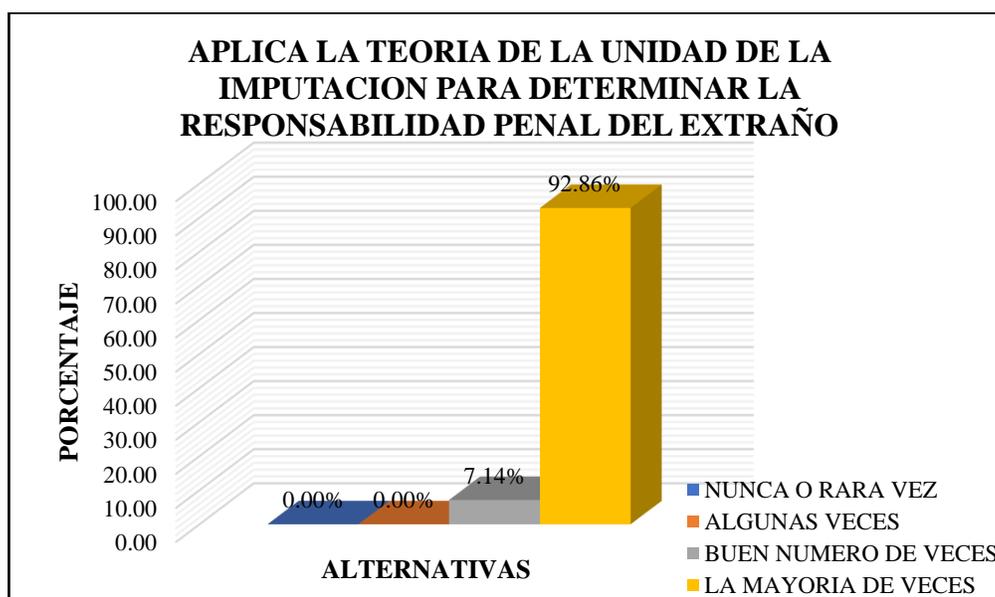
Asimismo, realizara la ponderación de sus actuaciones, bajo la premisa de que no todo acto implique la contribución al delito, sino determinadas conductas que tiene relevancia penal.

El interés jurídico en la figura de colusión para (Rodríguez y Ossandon, 2005) es "que la salvaguarda del interés público se logre cuando los funcionarios públicos se comporten de manera lícita, eficiente, económica e imparcial, de acuerdo con las relaciones económicas de contenido entre administradores" (p. 39). Sin lugar a dudas, vemos que los funcionarios públicos se guían imparcialmente por su compromiso con una conducta adecuada y transparente, y que serán diligentes en asegurar que los contratos administrativos en los que intervienen se ajusten a la norma de legalidad y sean transparentes. A los trabajadores públicos se les confía la responsabilidad de participar en los contratos administrativos a través de su pertenencia a órganos administrativos colegiados, que poseen autoridad para tomar decisiones y supervisan la ejecución de los contratos públicos.

Tabla 3

3.- APLICA LA TEORÍA DE LA UNIDAD DE LA IMPUTACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRAÑO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	1	7.14 %
LA MAYORIA DE VECES	13	92.86 %
TOTAL	14	100%

Figura 3

Fuente: Hoja de Observación de las Sentencias Judiciales del Juzgado Único Penal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo a la Tabla N° 3 y la Figura N° 3, a la prerrogativa: APLICA LA TEORÍA DE LA UNIDAD DE LA IMPUTACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRAÑO, se observa que el

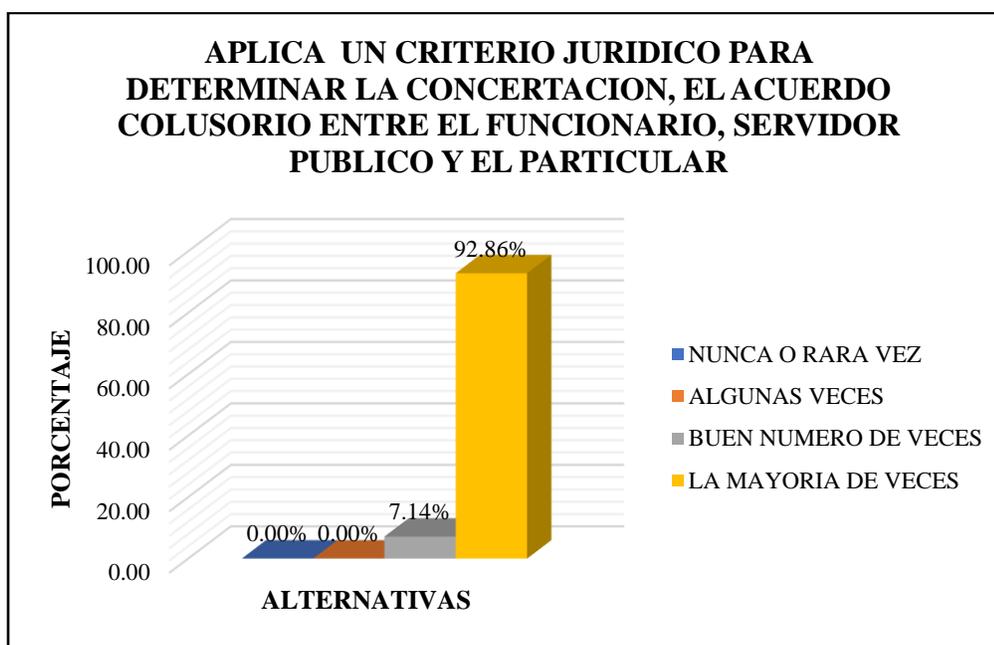
0.0% de las Sentencias Judiciales, bajo la denominación NUNCA O RARA VEZ relacionada con la aplicación de la Teoría de la Unidad de la Acusación en casos de delitos de colusión. Mientras que, el 100% de las Sentencias Judiciales, ALGUNAS VECES entienden la aplicación de la Teoría de la Unidad de la Acusación en casos de delitos de colusión. También se observa bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES con un 7,14% y LA MAYORIA DE VECES con un 92,86%, una suma bastante abultada que incluye la aplicación de la Teoría de la Unidad de la Acusación en casos de delitos de colusión.

DISCUSIÓN: Esta conducta probablemente se deba a que el Juez tiene pleno conocimiento de la Teoría de la Unidad de la Acusación, que castiga al funcionario como autor del delito especial, y al individuo ajeno por el aporte que prestó como cómplice en los Delitos de Colusión, se observa que en la mayoría de las sentencias dictadas por el Juzgado Unipersonal Penal, Los jueces, como operadores jurídicos, aplican el contenido de esta teoría, lo que representa un aporte muy importante dentro de la aplicación del derecho a casos concretos que involucran a funcionarios, servidores públicos y particulares. Quisiéramos señalar que desde la adecuación del artículo 25° del Código Penal, fue correcto en su implementación, ya que desde la publicación del Decreto Legislativo N° 1351, siempre se ha venido aplicando, ya que diferencia el grado de participación del sujeto calificado y del individuo ajeno que brindo el aporte para la contribución de la colusión.

Tabla 4

4.- APLICA UN CRITERIO JURÍDICO PARA DETERMINAR LA CONCERTACIÓN, EL ACUERDO COLUSORIO ENTRE FUNCIONARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	1	7.14 %
LA MAYORÍA DE VECES	13	92.86 %
TOTAL	14	100.00 %

Figura 4

Fuente: hoja de Observación de las Sentencias Judiciales del Juzgado Único Penal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo a la Tabla N° 4 y Figura de la Tabla N° 4, a la inferencia APLICA UN CRITERIO JURÍDICO PARA DETERMINAR LA

CONCERTACIÓN, EL ACUERDO COLUSORIO ENTRE FUNCIONARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES, se observa que el 0,0% de las Sentencias Judiciales, que NUNCA O RARA VEZ aplican el criterio para determinar el acuerdo colusorio entre funcionarios, servidores públicos y particulares, el 100% de las Sentencias Judiciales, ALGUNAS VECES aplican el criterio para determinar el acuerdo colusorio. También se observa BUEN NUMERO DE VECES con un 7,14% y LA MAYORIA DE VECES con un 92,86%, una suma bastante abultada que incluye la aplicación de un criterio para determinar la colusión en el acuerdo colusorio entre funcionarios, servidores públicos y particulares en casos de delitos de colusión.

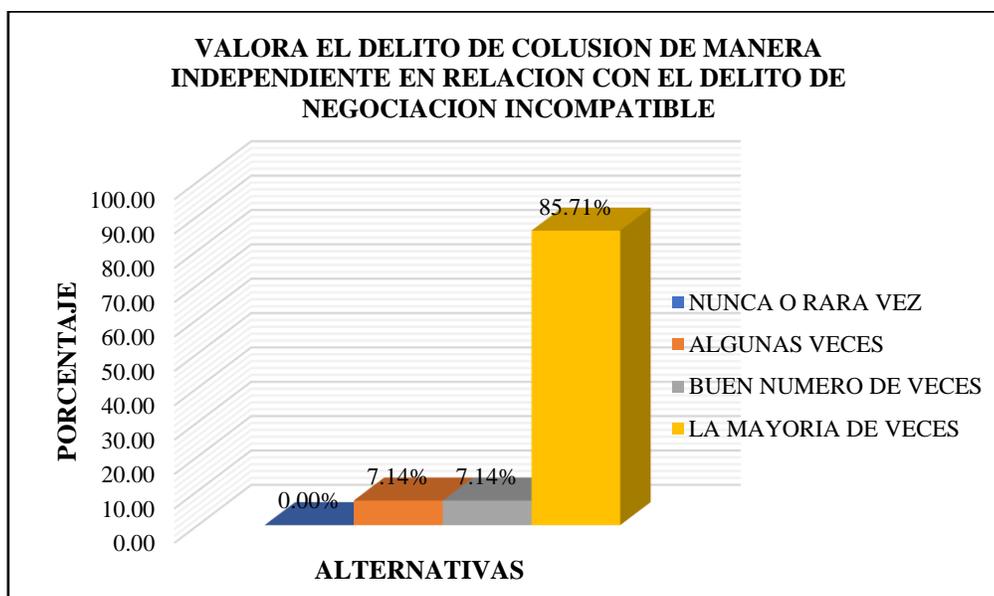
DISCUSIÓN: En el resultado la mayoría de veces, sintetiza que se observa en las sentencias del Juzgado Único Penal de Huancayo, se ve como el Juez tiene precisiones doctrinarias, y jurisprudenciales de la naturaleza del delito, es evidente que el Juez tiene una postura definida del tipo penal simple, desde el punto de vista del delito de dominación. El concepto de este delito se consuma mediante la concertación o un simple acuerdo para perjudicar el erario del Estado, lo que presupone un peligro latente, sin determinar el resultado o peligro real.

Por un lado, cuando hablamos de un acuerdo colusorio, nos estamos refiriendo a un acuerdo ilegal entre un agente del Estado y un individuo extraño. Por lo tanto, volvemos a la posición de (Salinas, 2019), El acuerdo colusorio entre el agente público y el extraño debe contener "un sin número de acuerdos, tratos y pactos ilícitos que sean claramente perjudiciales para los intereses estatales en juego". (p.57). Vemos que en el delito de colusión la cuestión central y medular es la concertación.

Tabla 5

5.- VALORA EL DELITO DE COLUSIÓN DE MANERA INDEPENDIENTE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O USO INDEBIDO DEL CARGO.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	1	7.14 %
BUEN NUMERO DE VECES	1	7.14 %
LA MAYORIA DE VECES	12	85.71 %
TOTAL	14	100.00 %

Figura 5

Fuente: Hoja de Observación de las Sentencias Judiciales del Juzgado Único Penal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo a la Tabla N°5 y la figura N°5, en donde a la prerrogativa se refiere a VALORA EL DELITO DE COLUSIÓN DE MANERA

INDEPENDIENTE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O USO INDEBIDO DEL CARGO, se observa que el 0,0% de las Sentencias Judiciales se encuentran bajo la denominación NUNCA O RARA VEZ y en relación con el ALGUNAS VECES. Cada uno de ellos presenta un 7,14% y si bien hay un porcentaje muy alto bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES y LA MAYORIA DE VECES con un 85,71% que representa un porcentaje mayoritario, donde se analiza la particularidad de cada delito, tanto en los casos de Colusión, así como de Negociación Incompatible y Aprovechamiento Indebido del Cargo.

DISCUSIÓN: En el resultado bajo la denominación casi siempre y siempre, se denota en las sentencias judiciales del Juzgado en lo Penal de Huancayo, se observa la premisa en la mayoría siempre el Juez tiene amplia formación y conocimiento en doctrina, jurisprudencia para distinguir cada delito de manera independiente, ya que los delitos de colusión, negociación incompatible o aprovechamiento del cargo, son delitos distintos con características distintas.

En este orden de ideas, Casación 1523-2021- Áncash. Segundo motivo:

El ámbito de aplicación del delito de negociación incompatible son las operaciones o contratos del Estado. A la hora de priorizar intereses personales, ya sean propios o ajenos. Contra los intereses económicos del Estado (que incluyen la dependencia interna subjetiva o trascendente), para que ésta pueda influir en las decisiones que se tomen. Además, esta ofensa es un incumplimiento del deber o no requiere una lesión o peligro a la propiedad. Por lo tanto, se trata de un delito de peligro inconcreto porque no hay afectación o menoscabo al patrimonio del Estado.

Ya que existen otras conductas delictivas que incorporan la protección de la seguridad del patrimonio público (Cas. 1149-2021-Ancash del 1 de marzo de 2023, fj 2).

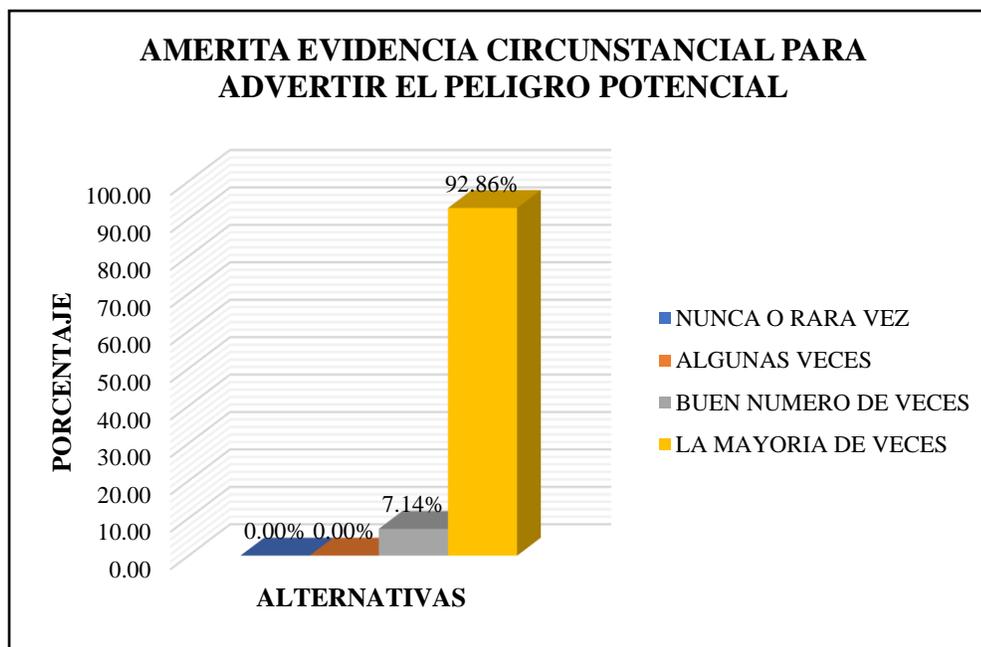
Además, es claro que el delito de negociación incompatible es un acto unilateral, que no requiere una participación o reunión necesaria, como es el caso de la colusión.

Tabla 6

6.- AMERITA EVIDENCIA CIRCUNSTANCIAL PARA ADVERTIR EL PELIGRO POTENCIAL.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	1	7.14 %
LA MAYORIA DE VECES	13	92.86 %
TOTAL	14	100.00 %

Figura 6



Fuente: Hoja de Observación de las Sentencias Judiciales del Juzgado Único Penal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

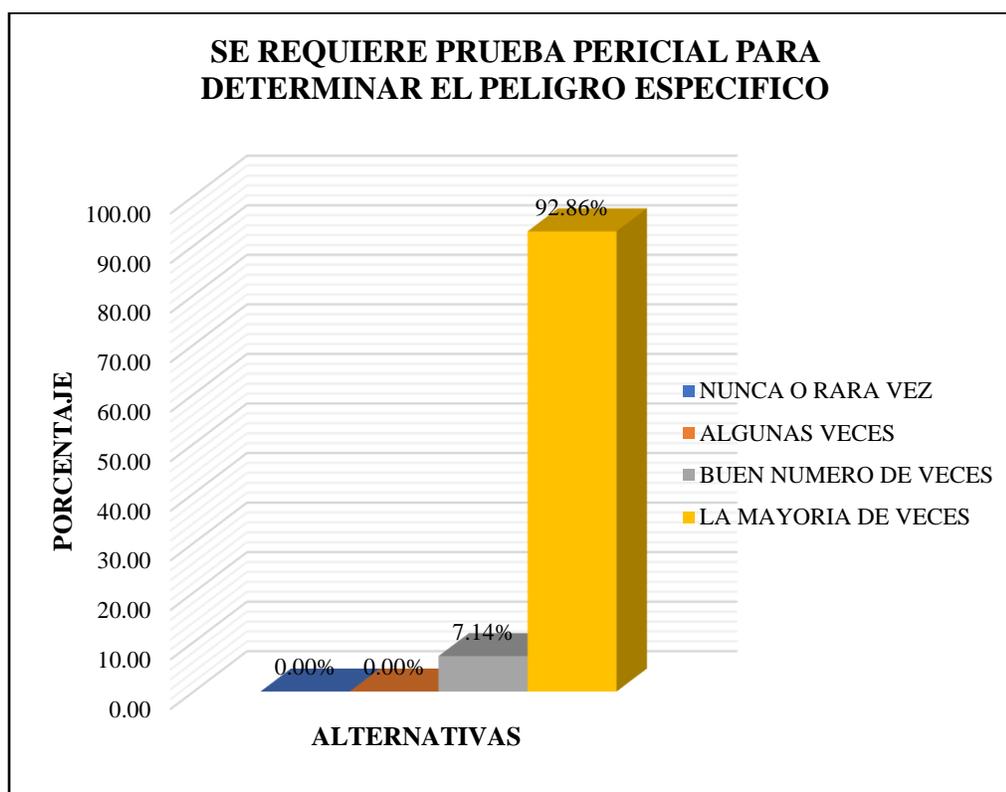
INTERPRETACIÓN: De acuerdo a la Tabla N° 6 y la figura N° 6, a la prerrogativa: AMERITA EVIDENCIA CIRCUNSTANCIAL PARA ADVERTIR EL PELIGRO POTENCIAL, se puede observar que el 0,0% de las Sentencias Judiciales, bajo la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES. Por otro lado, existe otro porcentaje bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES con 7.14% y mientras que hay un porcentaje muy alto bajo la denominación de LA MAYORIA DE VECES con 92.86% lo que representa un porcentaje mayoritario, donde se utiliza evidencia circunstancial para determinar el peligro potencial del delito de colusión en las sentencias emitidas por el Juzgado Unipersonal en lo Penal de Huancayo.

DISCUSIÓN: En el resultado bajo el nombre siempre, se denota en las resoluciones judiciales dictadas por el Juez del Juzgado Unipersonal en lo Penal de Huancayo, se puede observar que se utiliza la certeza de los hechos a través de indicios, explicando los hechos probados a través de un relación causal y lógica entre lo que se pretende probar, para determinar el peligro abstracto. Aquí destacamos el R.N N°. 1722-2016 de Santa: El delito de colusión y pruebas circunstanciales. Cuando no hay pruebas directas —testigos presenciales o documentos que demuestren la existencia de reuniones y contactos, y acuerdos indebidos— se pueden utilizar pruebas indirectas o circunstanciales para establecer la colusión. Nótese lo que establece esta casación, con la finalidad de que un hecho no quede impune, refiriéndose al aporte indirecto de pruebas.

Tabla 7

7.- SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR EL PELIGRO ESPECÍFICO.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	1	7.14 %
LA MAYORÍA DE VECES	13	92.86 %
TOTAL	14	100.00 %

Figura 7

Fuente: Hoja de Observación de las Sentencias Judiciales del Juzgado Único Penal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo a la Tabla N° 7 y la Figura N° 7, a la premisa: SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR EL PELIGRO ESPECÍFICO, se puede observar que el 0.0% de las Sentencias Judiciales se ubican bajo la denominación que NUNCA O RARA VEZ, y ALGUNAS VECES. Por otro lado, existe otro porcentaje donde BUEN NUMERO DE VECES con 7.14% y mientras hay un porcentaje muy alto de LA MAYORIA DE VECES con 92.82% que representa un porcentaje mayoritario, donde se utiliza la prueba pericial para determinar el peligro concreto, en los casos de colusión

DISCUSIÓN: En el resultado siempre meritorio, se denota en las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado unipersonal en lo Penal de la prueba pericial tiene un papel importante en el delito de colusión porque ayudará a determinar el daño o defraudación patrimonial ocasionada por el delito, lo que permitirá una sentencia objetiva sobre cómo se afectó el patrimonio del Estado.

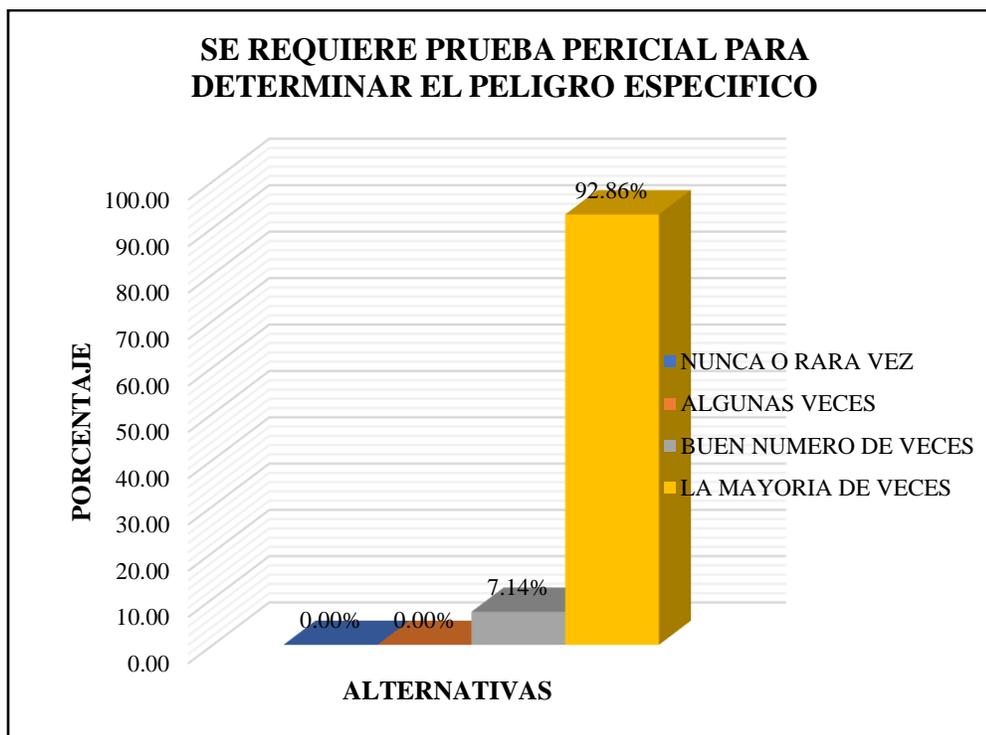
Casación N° 661-2016- Piura: La colusión agravada se define como el agente que causa daño sustancial o engaño al patrimonio del Estado.

La colusión agravada es un delito penal que requiere que el agente engañe o cause daño al estado. Por lo tanto, la falta de realización de esta actividad, es decir, el concierto requerido, es suficiente para calificar como delito. En este caso, se trata de un daño tangible o de un daño a los activos del Estado, lo que da lugar a una devaluación del resultado. A pesar de su precisión y concreción, la prueba contable es suficiente para determinar el daño patrimonial particular en una institución en particular.

Tabla 8

8.- APLICA LA PENA QUE LE CORRESPONDE AL INDIVIDUO COMO CÓMPLICE

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	1	7.14 %
LA MAYORÍA DE VECES	13	92.86 %
TOTAL	14	100.00 %

Figura 8

Fuente: Hoja de Observación de las Sentencias Judiciales del Juzgado Único Penal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

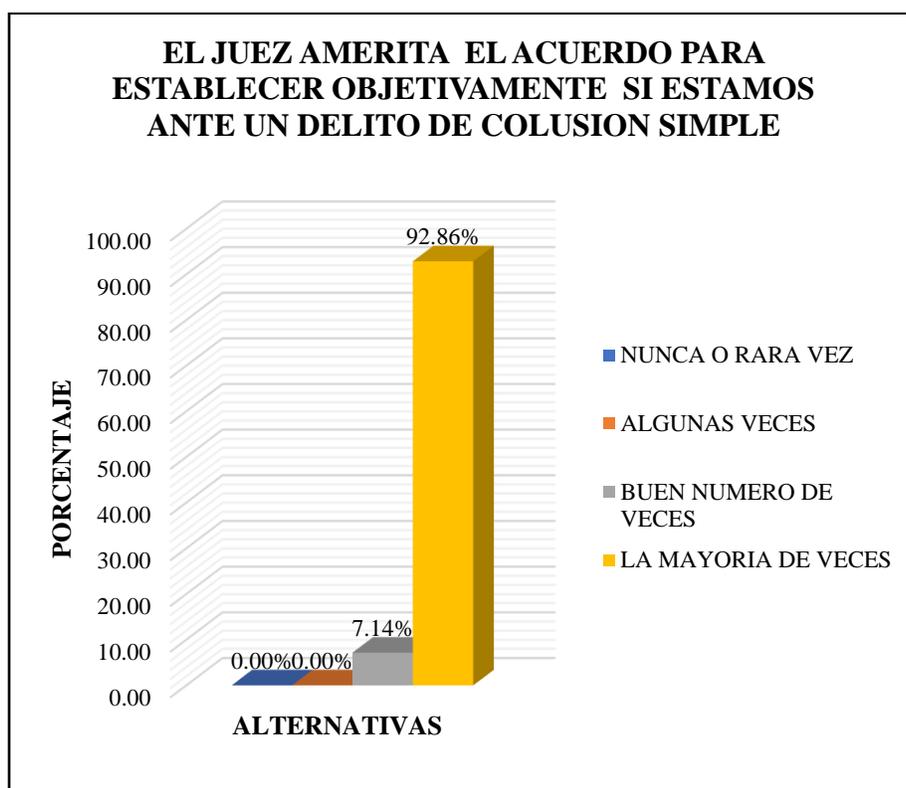
INTERPRETACIÓN: De acuerdo a la Tabla 8 y Figura 8, a la prerrogativa: **APLICA LA PENA QUE LE CORRESPONDE AL INDIVIDUO COMO CÓMPLICE**, se puede observar que el 0,0% de las Sentencias Judiciales, bajo la denominación **NUNCA O RARA VEZ** y **ALGUNAS VECES**. Por otro lado, hay otro porcentaje donde la denominación es **BUEN NUMERO DE VECES** con 7.14% y mientras hay un porcentaje muy alto de **LA MAYORIA DE VECES** con 92.82% que representa un porcentaje mayoritario, con respecto a la pena donde se aplica la pena para el individuo o extraño en los casos de colusión.

DISCUSIÓN: En el resultado siempre meritorio, se denota que las resoluciones judiciales, objeto de estudio, se observa el porcentaje de 7.14% relacionados con un buen número de veces, ya que las penas están por debajo de las penas establecidas para los autores, y tanto en el porcentaje de 92.82%, se relaciona con aquellos casos que son cómplices también se aplican a los autores del delito de colusión, en estricta aplicación del Artículo 25° de la ley penal, donde la persona que colabore deliberadamente en la realización del hecho punible, sin la cual no se habría llevado a cabo, será castigada con la misma pena que, le corresponde al sujeto activo.

Tabla 9

9.- EL JUEZ AMERITA EL ACUERDO PARA ESTABLECER OBJETIVAMENTE SI ESTAMOS ANTE UN DELITO DE SIMPLE COLUSIÓN

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	1	7.14 %
LA MAYORÍA DE VECES	13	92.86 %
TOTAL	14	100.00 %

Figura 9

Fuente: Hoja de Observación de las Sentencias Judiciales del Juzgado Único Penal de Huancayo, del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo a la Tabla N° 9 y la Figura N° 9, a la premisa: EL JUEZ AMERITA EL ACUERDO PARA ESTABLECER OBJETIVAMENTE SI ESTAMOS ANTE UN DELITO DE SIMPLE COLUSIÓN, se puede observar que el 0,0% de las Sentencias Judiciales, bajo la denominación NUNCA O RARA VEZ, y ALGUNAS VECES. Por otro lado, existe otro porcentaje bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES con 7.14% y mientras hay un porcentaje muy alto bajo la denominación LA MAYORÍA DE VECES con 92.82% lo que representa un porcentaje mayoritario, donde se amerita el acuerdo para determinar si estamos ante un caso de colusión simple o agravada.

DISCUSIÓN: En el resultado con el nombre siempre, se denota en las sentencias judiciales objeto de estudio, que se analizan abruptamente la diferencia entre el delito de colusión simple y colusión agravada, y sobre todo el grado de consumación del delito. Es un hecho notorio que expresan las sentencias: si la colusión se descubre antes de que se defraude el patrimonio del Estado, estaremos en el delito de simple colusión. Si se descubre la colusión y causa un perjuicio económico al Estado, la colusión consumada se agravará.

5.1.2. Resultados de la Investigación de la Encuesta

En esta parte, recabamos información relevante, obtenida de las encuestas realizadas a los profesionales de derecho del Colegio de Abogados de Junín, con relación al análisis de las resoluciones judiciales dictados por los señores jueces del Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo.

Las preguntas son respondidas por treinta y dos (32) profesionales del derecho, quienes de alguna manera se encuentran litigando y conociendo casos

relacionados con Delitos Contra la Administración Pública, particularmente con casos relacionados al delito de colusión, las encuestas se relacionan con las preguntas contenidas en el Expediente de Campo, con el fin de consolidar la hipótesis planteada.

Los datos también han sido analizados y procesados de acuerdo con los objetivos de la investigación para contrastar estadísticamente la hipótesis, utilizando principalmente la hoja de cálculo de Microsoft Excel.

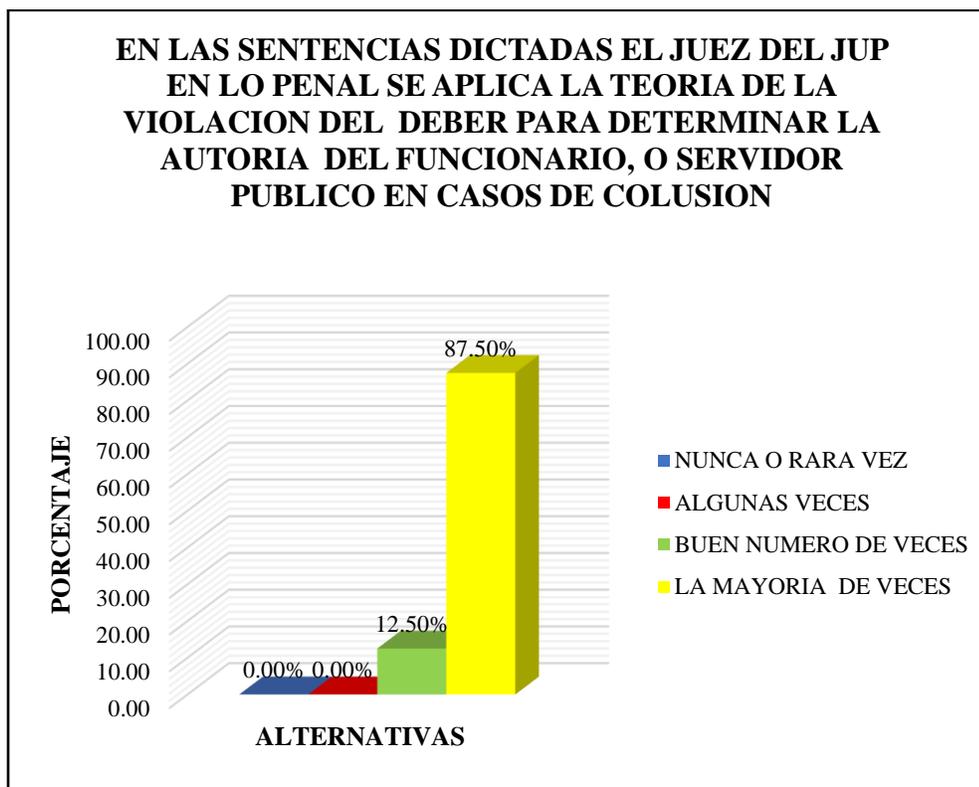
Los cuales fueron procesados conforme se detallan en las tablas y figuras:

Tabla 10

10.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL DE HUANCAYO, SE APLICA LA TEORÍA DE LA VIOLACIÓN DEL DEBER PARA DETERMINAR LA AUTORÍA DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN CASOS DE COLUSIÓN.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	4	12; 50%
LA MAYORIA DE VECES	28	87.50%
TOTAL	32	100.00%

Figura 10



Fuente: Encuesta de Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo con la Tabla N° 10 y la Figura N° 10, a la pregunta: EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL DE HUANCAYO, SE APLICA LA TEORÍA DE LA VIOLACIÓN DEL DEBER PARA DETERMINAR LA AUTORÍA, a la que han sido sometido a los letrados:

La respuesta de los abogados con relación a la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES es que el 0,0% es decir, no están de acuerdo con esta alternativa. de la encuesta, mientras que bajo el nombre BUEN NUMERO DE VECES,

han sido respondidas por 4 encuestados con un 12,5%, y mayoritariamente con la alternativa LA MAYORIA DE VECES, con un 87,50% que representa la encuesta a 28 profesionales del derecho.

DISCUSIÓN: Hay que tener en cuenta que de los encuestados bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES, con el resultado del 12,5%, coinciden en que, si se aplica la teoría del incumplimiento del deber, entendiendo que esta comprende a ese deber a que tiene los agentes y empleados del estado, así coincide la alternativa LA MAYORIA DE VECES, que tiene un porcentaje más alto bastante grande con un 87,5%. Considero que los entrevistados han tomado han evaluado el carácter especial, que ostentan aquellos sujetos activos, que están relacionados por la misma condición de tener ese título de agentes o empleados del estado y su relacionados con los bienes del estado.

Las sentencias reflejan estos hechos y que los abogados tienen conocimiento de que existe esta prerrogativa en las resoluciones judiciales, donde quien incumple su deber funcional son los servidores o funcionarios públicos, quienes de alguna forma participan en los contratos del estado, aspecto que lo diferencia de cualquier sujeto activo de un delito común.

Tabla 11

11.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE EVALÚA EL ROF Y MOF DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN CASOS DE COLUSIÓN.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	2	6.25%
LA MAYORÍA DE VECES	30	93.75%
TOTAL	32	100.00%

Figura 11

Fuente: Encuesta de Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo con la Tabla N° 11 y la Figura N° 11, a la pregunta: EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE EVALUA EL ROF Y MOF DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN CASOS DE COLUSIÓN.

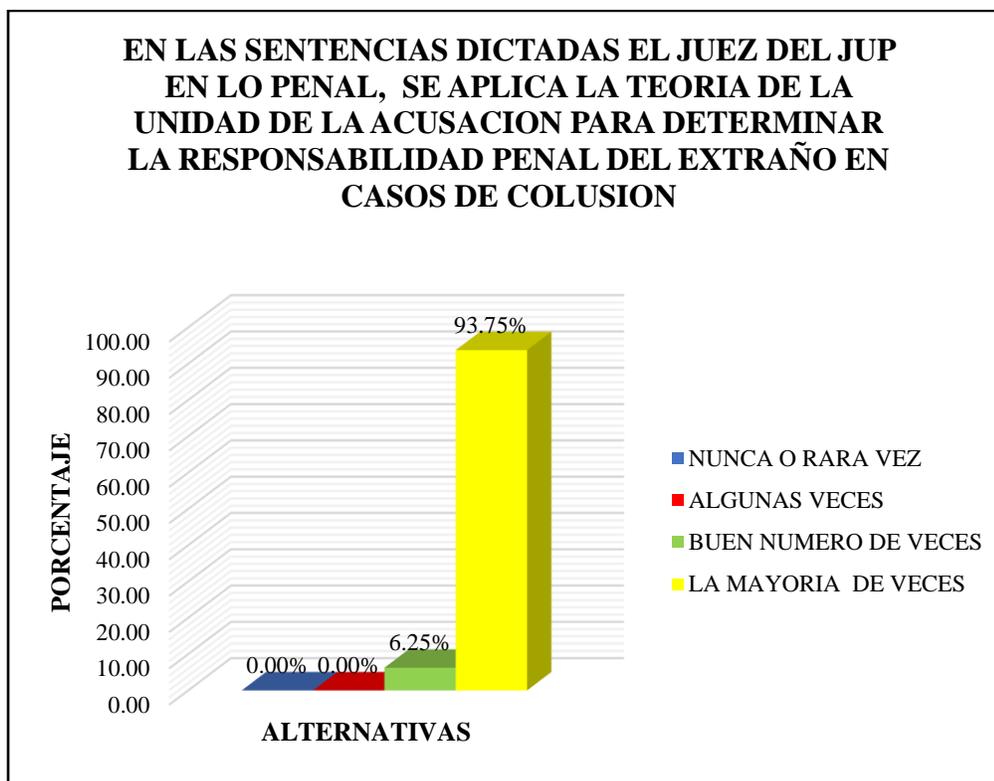
La respuesta de los abogados de la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES es que el 0,0% es decir, no están de acuerdo con esta alternativa. de la encuesta, mientras que bajo el nombre BUEN NUMERO DE VECES, han sido respondidas por 4 encuestados con un 12,5%, y mayoritariamente con la alternativa LA MAYORIA DE VECES, con un 87,50% que representa la encuesta a 28 profesionales del derecho.

DISCUSIÓN: Hay que tener en cuenta que, los encuestados bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES, con el resultado del 12,5%, coinciden en que, si se aplica la teoría del incumplimiento del deber en la emisión de las resoluciones judiciales finales por colusión, así coincide la alternativa LA MAYORIA DE VECES, que tiene un porcentaje más alto bastante grande con un 87,5%. Considero que los entrevistados han tomado en consideración que tratándose de un delito especial era necesario que el juzgador, no podía dejar desapercibido este contexto, pues analiza, evalúa la calidad especial del agente o empleado público, quien está supeditado a su manual de perfiles para desempeñar adecuadamente sus funciones como tal, y que el incumplimiento puede involucrar el inicio de acciones de índole administrativa, o como ocurren en el presente caso, una responsabilidad penal, ya que las comisiones en la que integran, también establecen objetivamente las funciones que deben cumplir, en actos públicos en representación del estado, en los procesos de bienes y servicios.

Tabla 12

12.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL SE APLICA LA TEORÍA DE LA UNIDAD DE LA ACUSACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRAÑO EN CASOS DE COLUSIÓN

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	2	6.25%
LA MAYORÍA DE VECES	30	93.75%
TOTAL	32	100.00%

Figura 12

Fuente: Encuesta de Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo con la Tabla N° 12 y la Figura N° 12, a la pregunta: EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL SE APLICA LA TEORÍA DE LA UNIDAD DE LA ACUSACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EXTRAÑO EN CASOS DE COLUSIÓN

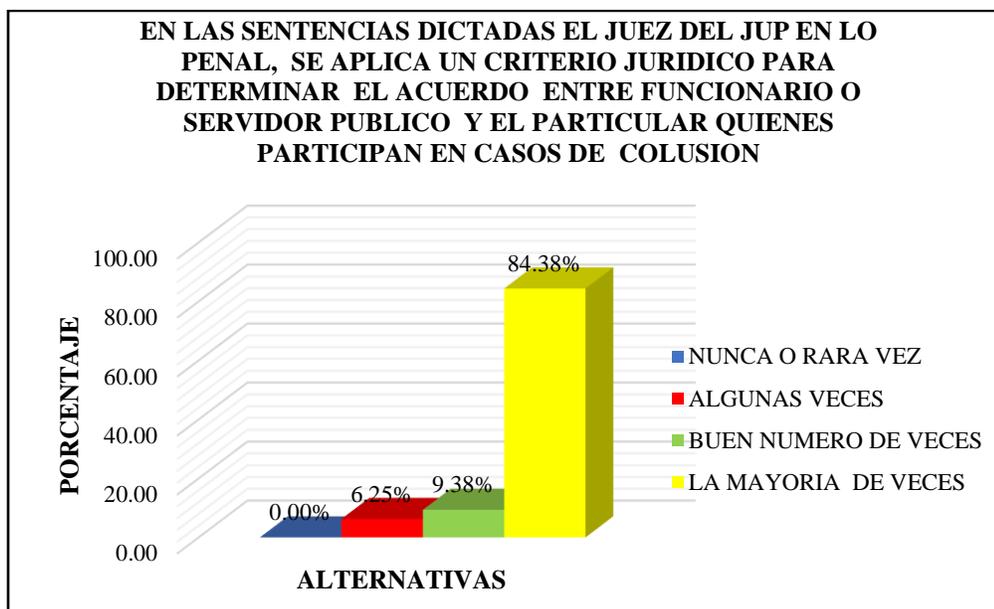
La respuesta de los abogados de la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES es que el 0,0% es decir, no están de acuerdo con esta alternativa. de la encuesta, mientras que bajo el nombre BUEN NUMERO DE VECES, han sido respondidas por 4 encuestados con un 12,5%, y mayoritariamente con la alternativa LA MAYORÍA DE VECES, con un 87,50% que representa la encuesta a 28 profesionales del derecho.

DISCUSIÓN: Hay que tener en cuenta que de los encuestados bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES, con el resultado del 12,5%, coinciden en que, si se aplica la teoría de la unidad de la acusación, así coincide la alternativa LA MAYORÍA DE VECES, que tiene un porcentaje más alto bastante grande con un 87,5%. Los entrevistados han tomado en consideración que una cosa es la ruptura de la imputación, que en un momento estuvo vigente, y a contrario sensu es la otra teoría de la unidad de la acusación, que si va sopesar el valor y la responsabilidad a que tiene lugar el extraño en los casos de colusión, donde si bien puede en ocasiones tener el dominio del hecho, no puede ser autor, por el carácter especial del delito, y que si no puede ser exonerado de su responsabilidad penal, al ser considerado como cómplice. Dado al aporte que da en la comisión del delito.

Tabla 13

13.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE APLICA UN CRITERIO JURÍDICO PARA DETERMINAR EL ACUERDO ENTRE FUNCIONARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUIENES PARTICIPAN EN CASOS DE COLUSIÓN.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	2	6.25 %
BUEN NUMERO DE VECES	3	9.37%
LA MAYORÍA DE VECES	27	84.38%
TOTAL	32	100.00%

Figura 13

Fuente: Encuesta de Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo con la Tabla N° 13 y la Figura N° 13, a la pregunta:
EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE APLICA

UN CRITERIO JURÍDICO PARA DETERMINAR EL ACUERDO ENTRE FUNCIONARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUIENES PARTICIPAN EN CASOS DE COLUSION

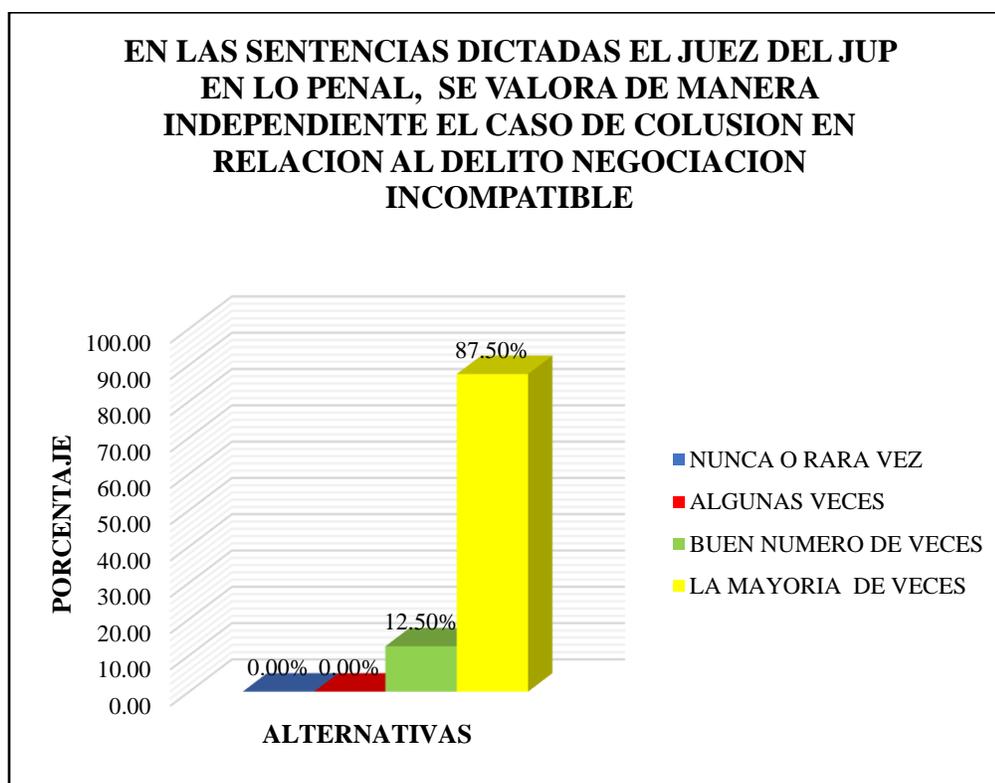
La respuesta de los abogados de la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES es que el 0,0% es decir, no están de acuerdo con esta alternativa. de la encuesta, mientras que bajo el nombre BUEN NUMERO DE VECES han sido respondidas por 4 encuestados con un 12,5%, y mayoritariamente con la alternativa LA MAYORIA DE VECES, con un 87,50% que representa la encuesta a 28 profesionales del derecho.

DISCUSIÓN: Hay que tener en cuenta que de los encuestados bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES, con el resultado del 12,5%, coinciden en que, si se aplica un criterio jurídico para determinar la participación de los sujetos activos en los casos de colusión, de otro lado la alternativa LA MAYORIA DE VECES, que tiene un porcentaje más alto bastante grande con un 87,5%, es determinante. Pues en esta figura delictiva de la colusión. quienes son protagonistas el agente el estado o el empleado público, quienes son designados para participar, en algunos casos formando comités, en esta etapa actúan de forma independiente, relacionándose con el extraño, y lógicamente será difícil determinar el hecho jurídico trascendental con ribetes de delito, si bien la fiscalía pondrá el caso a conocimiento del juez con su teoría del caso, pero será el Juez, quien tendrá esta inspiración de adoptar un criterio jurídico para determinar el grado de participación en base de un acuerdo, que habrían tenido, estos sujetos activos y el auxilio que habría aportado el extraño, lógicamente bajo la a la actuación de los medios de prueba.

Tabla 14

14.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE VALORA DE MANERA INDEPENDIENTE EL CASO DE COLUSIÓN RELACIÓN CON EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	0	0.00 %
BUEN NUMERO DE VECES	4	12; 50%
LA MAYORÍA DE VECES	28	87.50%
TOTAL	32	100.00%

Figura 14

Fuente: Hoja de Observación de las Sentencias Judiciales de los Juzgados Quinto y Sexto de Juez Único del Distrito Judicial de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo con la Tabla N° 14 y la Figura N° 14, a la pregunta: EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE VALORA DE MANERA INDEPENDIENTE EL CASO DE COLUSION RELACIÓN CON EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

La respuesta de los abogados de la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES es que el 0,0% es decir, no están de acuerdo con esta alternativa. de la encuesta, mientras que bajo el nombre BUEN NUMERO DE VECES, han sido respondidas por 4 encuestados con un 12,5%, y mayoritariamente con la alternativa LA MAYORIA DE VECES, con un 87,50% que representa la encuesta a 28 profesionales del derecho.

DISCUSIÓN: Hay que tener en cuenta que de los encuestados bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES, con el resultado del 12,5%, coinciden en que, si se aplica la teoría del incumplimiento del deber en la emisión de penas por el delito de colusión, así coincide la alternativa LA MAYORIA DE VECES, que tiene un porcentaje más alto bastante grande con un 87,5%., son aspectos importantes y difieren mucho. No obstante, esta la difícil tarea si bien la Fiscalía pone de conocimiento estos casos de colusión y su relación con el delito de negociación incompatible, la tarea del juez estará encaminado a ver que postura jurídica adoptará, del estudio de las resoluciones judiciales, los encuestados han podido observar que el juez es concluyente, en el sentido que se pronuncia de manera independiente con relación a cada delito.

Tabla 15

15.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE APLICA PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES PARA ADVERTIR DEL PELIGRO ESPECIFICO EN CASOS DE COLUSION.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	2	6.25 %
BUEN NUMERO DE VECES	2	6.25%
LA MAYORIA DE VECES	28	87.50%
TOTAL	32	100.00%

Figura 15

Fuente: Encuesta de Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo con la Tabla N° 15 y a la Figura N° 15, a la pregunta: EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE APLICA PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES PARA ADVERTIR DEL PELIGRO ESPECIFICO EN CASOS DE COLUSION

La respuesta de los abogados de la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES es que el 0,0% es decir, no están de acuerdo con esta alternativa. de la encuesta, mientras que bajo el nombre BUEN NUMEROS DE VECES, han sido respondidas por 4 encuestados con un 12,5%, y mayoritariamente con la alternativa LA MAYORIA DE VECES, con un 87,50% que representa la encuesta a 28 profesionales del derecho.

DISCUSIÓN: Hay que tener en cuenta que de los encuestados bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES, con el resultado del 12,5%, coinciden en que, con la alternativa LA MAYORIA DE VECES, que tiene un porcentaje más alto bastante grande con un 87,5%. Nótese que existe una diferencia en porcentaje y una aproximación, los encuestados que son letrados asumen en su mayoría, que se va relacionar con el peligro específico, que es la característica en los casos de colusión simple, pues ante ese supuesto ya se configura el delito. En ese sentido las resoluciones judiciales, con la experiencia que tiene, ya advierten este hecho central para proceder a tener en claro la configuración del tipo penal en su forma simple.

A manera de comentario tratándose de casos de colusión, bastara a que este peligro sea probable, dada la naturaleza del delito.

Tabla 16

16.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE REALIZA LA PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR EL PELIGRO CONCRETO EN CASOS DE COLUSIÓN.

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	3	9.37 %
BUEN NUMERO DE VECES	4	12.50%
LA MAYORIA DE VECES	25	78.13%
TOTAL	32	100.00%

Figura 16

Fuente: Encuesta de Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo con la Tabla N° 16 y la Figura N° 16, a la pregunta: EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE REALIZA LA PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR EL PELIGRO CONCRETO EN CASOS DE COLUSIÓN.

La respuesta de los abogados de la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES es que el 0,0% es decir, no están de acuerdo con esta alternativa. de la encuesta, mientras que bajo el nombre BUEN NUMERO DE VECES, han sido respondidas por 4 encuestados con un 12,5%, y mayoritariamente con la alternativa LA MAYORIA DE VECES, con un 87,50% que representa la encuesta a 28 profesionales del derecho.

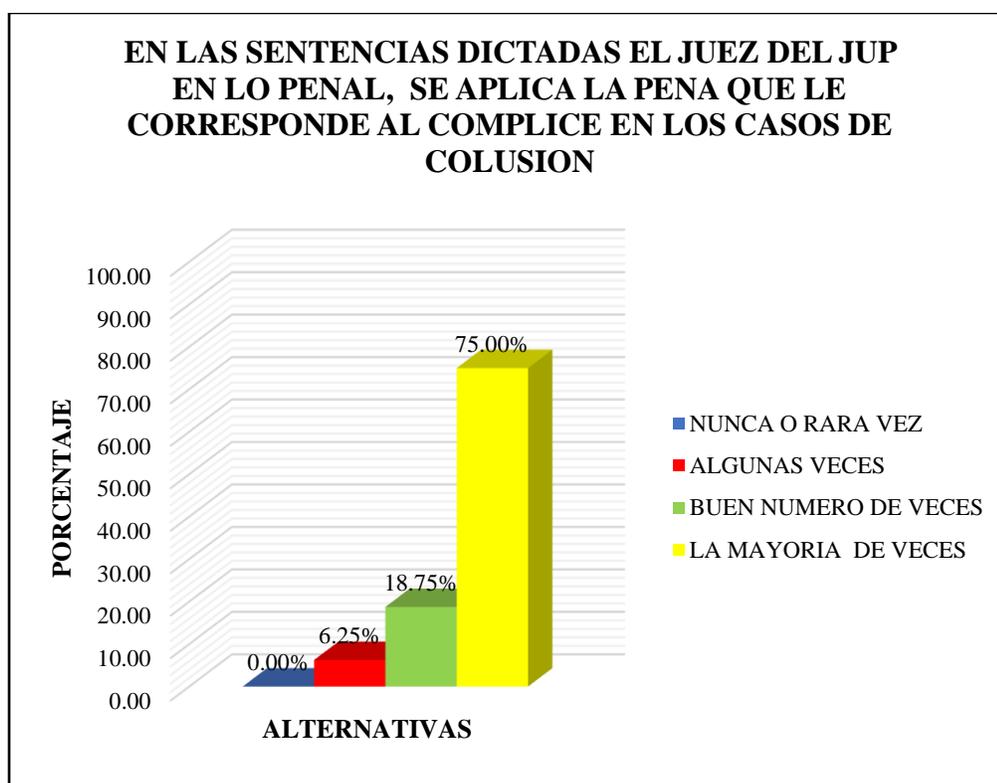
DISCUSIÓN: Hay que tener en cuenta que de los encuestados bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES, con el resultado del 12,5%, y la alternativa LA MAYORIA DE VECES, que tiene un porcentaje más alto bastante grande con un 87,5%, son importantes para el desarrollo de tener en consideración una respuesta más aproximada a la investigación que permita corroborar nuestra hipótesis. En esta parte los encuestados, dan prerrogativa al delito compuesto de colusión, donde necesariamente va ser imprescindible la materialización de una pericia valorativa para determinar el perjuicio económico causado al estado.

Naturalmente los peritos están obligados a contribuir con la verdad a través del informe pericial cumpliendo las prerrogativas encomendadas, en esta parte la mayoría de los casos de colusión cuentan con este medio de prueba que ilustra al Juez, con la finalidad de que puede emitir un pronunciamiento, pues constituye un requisito importante, y este desarrollo se aprecia en las resoluciones judiciales que han sido objeto de estudio, y ha sido sustento, para emitir un pronunciamiento.

Tabla 17

17.-EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE APLICA LA PENA QUE CORRESPONDA AL CÓMPLICE EN LOS CASOS DE COLUSIÓN

ALTERNATIVA	CANTIDAD	PORCENTAJE
NUNCA O RARA VEZ	0	0.00 %
ALGUNAS VECES	2	6.25 %
BUEN NUMERO DE VECES	6	18.75%
LA MAYORIA DE VECES	24	75.00%
TOTAL	32	100.00%

Figura 17

Fuente: Encuesta de Abogados del Colegio de Abogados de Junín.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

INTERPRETACIÓN: De acuerdo con la Tabla N° 17 y la Figura N° 17, a la pregunta: EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL JUP EN LO PENAL, SE APLICA LA PENA QUE CORRESPONDA AL CÓMPLICE EN LOS CASOS DE COLUSIÓN.

La respuesta de los abogados de la denominación NUNCA O RARA VEZ y ALGUNAS VECES es que el 0,0% es decir, no están de acuerdo con esta alternativa. de la encuesta, mientras que bajo el nombre BUEN NUMERO DE VECES, han sido respondidas por 4 encuestados con un 12,5%, y mayoritariamente con la alternativa LA MAYORIA DE VECES, con un 87,50% que representa la encuesta a 28 profesionales del derecho.

DISCUSIÓN: Hay que tener en cuenta que de los encuestados bajo la denominación BUEN NUMERO DE VECES, con el resultado del 12,5%, y la alternativa LA MAYORIA DE VECES, que tiene un porcentaje más alto bastante grande con un 87,5%, si bien cierto tiene resultados para procesar, sin embargo, existe un porcentaje significativo respecto a los dos puntos encuestados. Los encuestados en su mayoría aceptan que la pena que se aplica respecto al extraño es la pena que le corresponde al autor de la comisión del ilícito penal. Empero se debe precisar que ese número menor expresa lo contrario que solo en algunas veces se aplicaría la pena, es decir solo en algunos casos, y que en algunas veces se aplicaría una pena distinta, es decir por debajo de la pena del autor. En lo que respecto al estudio de las resoluciones judiciales observamos este hecho que representa la mayoría, es decir la pena que se aplica al extraño es igual al del autor. Pero no dejamos el entredicho que afirman los encuestados, pues en su mayoría son litigantes, me imagino que habrán observado algunas resoluciones judiciales que sustenten sus dichos.

5.2. Verificación de los Resultados de la Hoja de Observación

En el desarrollo de la investigación hemos tenido que ceñirnos a los instrumentos de investigación como es el caso de la Hoja de Observación, que se ha constituido con una especie de bitácora, en donde hemos registrado todos los pormenores de las resoluciones judiciales, consignando el número de expediente, el juez, el especialista, el delito, la fiscalía, la resolución,

Así, en el caso del análisis de sentencias judiciales, que representan las decisiones de los operadores jurídicos en la resolución de casos relacionados con el Delito de Colusión, en agravio del Estado. Este hecho nos ha permitido obtener datos objetivos, y que de alguna manera se complementan con las encuestas, aunque son preguntas establecidas, nos ha permitido recoger respuestas subjetivas, de lo que el encuestado opina sobre el contenido de las sentencias relacionadas con el delito de colusión.

5.3. Análisis y Discusión de los Resultados

La presente investigación, constituye un recuento histórico de cada de uno de los indicadores propuestos, quienes de manera sincronizada han encaminado a demostrar nuestra hipótesis principal propuesta, que partió de un problema general, para llegar al problema específico. Pues de manera general, se establecía la participación del extraño en la relación jurídica que tenía este a lado de un agente o empleado público, con naturaleza sui generis y especial. Pero vemos pues que esta característica tiene vigencia en los casos de colusión, donde se encamina un plan criminal con el propósito de perjudicar el erario del estado.

Nuestra tesis sintetiza la unión maquiavélica que existe entre el agente o empleado del estado, bajo un acuerdo por debajo de la mesa, beneficiarse de los bienes del estado. El problema planteado, el marco teórico, la hipótesis, se sustenta y se complementa con diversos trabajos de investigación, quienes asumen una postura determinada respecto al tópico de colusión, en nuestro caso, con los hallazgos en esta investigación, demuestran coherencia con la HIPÓTESIS propuesta en este estudio. Así podemos precisar a los tesisistas como:

Arzapalo y Coquel,(2021), "Delito de Colusión: El incumplimiento del deber en la sustanciación de condenas, Juzgado Quinto Penal Unipersonal de Huancayo, 2018.

"Se ha demostrado, de acuerdo con nuestros objetivos, que nuestra ley penal delinea y define al perpetrador, a quien se le debe atribuir responsabilidad, y que el delincuente es designado como partícipe", concluye el informe. Sin embargo, a menudo se requiere la participación de una tercera persona, el participante, en las investigaciones penales. La creencia en el paradigma de la dominación es inaplicable a los incumplimientos del deber. Sin embargo, esta teoría del dominio de los hechos ha dado lugar a dos teorías distintas: la teoría de la ruptura del título de imputación y la teoría de la unidad del título de imputación. (...)

"Es importante aclarar que la colusión no es una cuestión de comportamiento exacerbado, sino de categorías criminales distintas que se rigen por marcos regulatorios distintos". Este error se ha introducido debido a un proceso legislativo defectuoso. Se refiere a una conspiración "para" engañar al Estado en relación con el delito de simple colusión. El verbo principal en la acusación de colaboración agravada es "cometer un fraude financiero contra el Estado". Es evidente que cada una de estas acciones está desprovista de contexto y se distingue por su sentido de libertad y autonomía.

Por **Soto, (2018)** "La configuración típica del delito de colusión simple", A continuación, se exponen sus conclusiones:

"La noción del delito de colusión simple puede ser considerada un delito de consecuencia, ya que el delito está vinculado a la ejecución de la conducta especificada en la tipificación penal -es decir, establecer la presencia de un acuerdo colusorio entre un agente estatal y una parte interesada con la intención de defraudar al Estado- sin necesidad de producir un resultado distinto de la conducta misma" (...).

"La tipificación penal del delito de simple colaboración lo designa como un delito de riesgo abstracto, en el que el legislador ha considerado que el agente del Estado del legislador y el comportamiento del tercero por sí solos son peligrosos para el bien jurídico protegido". (....).

Avelar, (2017) Universidad de El Salvador, El Salvador, tesis titulada "Complicidad del extraneus en los delitos especiales propios", llega a la siguiente conclusión:

"De acuerdo con la Teoría de la Unidad del Título de Acusación, un individuo que comete un delito especial puede ser sometido a la pena estipulada por ese delito, en el que haya colaborado en su ejecución, en lugar de la pena del delito común que sustenta la penal especial". (....).

Con base en la investigación antes mencionada, se puede deducir que los tesisistas designados arriban a conclusiones altamente consistentes y relevantes, pues coinciden en que la Teoría de la Unidad del título de imputación debe aplicarse para determinar la responsabilidad penal de los individuos que conspiran como cómplices en el delito de colusión.

La Teoría de la Unidad de Imputación ha alcanzado una aplicabilidad completa con el surgimiento del funcionalismo moderno. Evalúa el marco de la teoría del

incumplimiento del deber, que incluye al sujeto calificado del funcionario público que, en virtud de su condición de garante y estrecha vinculación con el bien jurídico y el deber de salvaguardarlo, es responsable de la comisión del delito en el que interviene cuando posee un control total sobre las circunstancias. Se considera cómplice del delito a una persona ajena a la administración pública que colabore y conspire con las autoridades públicas en un acto delictivo.

Durante el proceso de estudio se ha tratado de establecer tesis particulares mediante la evaluación de diversos indicios que sirven para mejorar la identificación del dominio en el que opera el delito de colusión.

Utiliza la teoría del incumplimiento del deber para determinar el respaldo del servidor o funcionario público. Emplea el manual de perfiles del agente del estado o empleado público para determinar el grado de participación en el delito de conspiración.

Utiliza la teoría de la unidad de imputación para determinar la responsabilidad penal del individuo.

Utiliza la concertación, el acuerdo colusorio de agentes o empleados públicos.

Evalúa el caso de colusión de forma independientemente del delito de negociación indebida o uso indebido del cargo, se requieren pruebas sustanciales en las sentencias para alertar al lector del peligro potencial.

Finalmente se aplica una pena para el cómplice extraño tan igual que la del autor.

Inicialmente, se examinó el fondo de las resoluciones judiciales emitidas por el Juez del Juzgado Unipersonal en los Penal en casos de colusión, a través de la hoja de observación.

De otro lado el desarrollo de la encuesta, que se desarrolló con el apoyo desinteresado de los abogados pertenecientes al Colegio de Abogados de Junín, se logró complementar con los indicadores propuesto en las resoluciones judiciales, viabilizar el contenido de estos, con cada uno de los indicadores, y de esta forma tener un panorama amplio, respecto al valor agregado que cada encuestado apporto con cada una de sus respuestas.

Es indudable que se ha realizado una evaluación de cada indicación con el fin de fundamentar la tesis principal y las tesis particulares, y cada una de ellas está interconectada de manera que colectivamente establece:

La noción de INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ha sido examinada como una indicación para determinar cómo los jueces evalúan el contenido de esta teoría y su conexión con los agentes o empleados o autoridades públicas. Sin embargo, la comisión del sujeto activo de perpetrar el delito de colaboración con el aporte de extraños. Por otra parte, la valoración del manual operativo o regulación de funciones que poseen estas personas implicadas en el delito de colusión permitirá, sin duda, un examen de sus funciones. Dicha evaluación permitirá identificar las formas en que se violó el manual y cómo facilitó la comisión del delito de colusión; la materia está dotada de tales cualidades; en este caso, es partícipe de un contrato administrativo del Estado. Es evidente que el individuo desconocido carece de la condición o atributo antes mencionado; Aunque no ocupa un cargo público, tiene conocimiento de la verdad, lo que establece inequívocamente su capacidad para actuar en connivencia.

Debido a la aplicación de la conjetura de la unidad de la acusación en los casos del extraño, las decisiones juiciosas aseguran la participación del individuo. Este hecho es

trascendental, ya que lo contrario relacionado con la ruptura, representa un peligro para la integridad del ordenamiento jurídico. Se han logrado avances considerables, incluida la emisión de acuerdos plenarios y casaciones que emplean un enfoque novedoso del funcionalismo en un esfuerzo por determinar si los extraños que participaron activamente en los crímenes especiales quedaron impunes o no. La contribución del funcionalismo llegó en la forma de la Teoría de la Unidad de la Imputación, que se basaba en la noción de que los funcionarios públicos incumplían su deber en virtud de su estatus oficial; Sin embargo, esto no sucedió. El Acuerdo Plenario N° 2-2011/C-J-116 afirma en sus fundamentos 11 y 12 que se requiere una imputación diferenciada para valorar la participación de una persona natural o desconocida. Esta imputación debe realizarse con apego al principio de legalidad estipulado en la letra a) del numeral 24 de la Constitución Política del Perú. De acuerdo con esta disposición, ninguna persona está obligada a realizar una acción que la ley no ordena, ni está prohibido realizar una acción que la ley no prohíbe.

El otro aspecto se refiere a la aplicación del criterio jurídico para identificar la colusión entre un funcionario y un particular. Es evidente que tanto la colusión como el acto colusorio son encubiertos, considerando que el delito de colusión implica un encuentro entre un funcionario y un individuo, que constituye el elemento fundamental del delito de colusión.

Cuando el delito de colusión y el delito alternativo de negociación incompatible o uso indebido del cargo ocurren simultáneamente, la sentencia evalúa el delito de conspiración por separado del delito alternativo de uso indebido del cargo o negociación incompatible. Cabe mencionar también que, si bien en este trabajo planteamos la hipótesis

de que la ausencia de una técnica legislativa permite postular la ventaja indebida del cargo y la colusión como delitos alternativos, ello no afecta el debido proceso, ya que el Juez determina de manera independiente la concurrencia de los requisitos procesales con los cargos alternativos, como lo demuestra el desarrollo de las sentencias.

Un criterio para establecer la culpabilidad es la prueba circunstancial, que consiste en una advertencia directa de un posible riesgo o, en el caso de colaboración agravada, cuando es necesaria una amenaza tangible a la propiedad del Estado.

Se requiere el testimonio de expertos para determinar el peligro preciso. Para determinar el peligro tangible asociado a un delito de colusión agravada, es imperativo que el juicio pericial sea constructivo, pertinente y práctico.

La imposición de penas en virtud de este artículo se ajusta a las directrices establecidas en el artículo 25 del Código Penal, que estipula que el cómplice debe soportar una pena equivalente a la del delincuente. Es fundamental reconocer que, en lo que respecta a la imposición de sanciones, sólo una minoría de las penas conmutan las penas de los condenados por colusión, mientras que la mayoría de las penas imponen la pena proporcional tanto al delincuente como al cómplice implicados en el delito de colusión.

El juez concede el mérito de la conspiración para determinar objetivamente si se ha cometido un delito de conspiración simple o agravada. Como la amenaza es abstracta, una evaluación imparcial de la cooperación nos permitirá concluir que hemos cometido el delito de simple colusión. Se cometerá un delito de colaboración agravada si se lleva a cabo el esquema.

Por último, nuestro trabajo se complementa en gran medida con la encuesta desarrollada por los Abogados del Colegio de Abogados de Junín enriquece

sustancialmente nuestra investigación. Al responder a las preguntas relativas al delito de colusión, cada encuestado ha tenido la oportunidad de evaluar subjetivamente el contenido de la encuesta.

5.4.-Proceso de Prueba de Hipótesis

En relación a los resultados obtenidos, podemos aceptar la hipótesis nula (H_0), rechazamos la hipótesis alternativa (H_a). Finalmente, se concluye que se confirma la hipótesis general.

CONCLUSIONES

Luego de indagar cómo la fiscalía contribuyó y postulo la responsabilidad penal de las personas como cómplices o extraños en el delito de colusión en el Juzgado Unipersonal en los Penal de Huancayo durante el periodo de 2022, la presente investigación llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se comprueba que la responsabilidad de los particulares como cómplices en el delito de colusión, a nivel de datos estadísticos, se establece con un 92.86%. Lo que hace ver que los señores jueces, tiene una línea doctrinaria, establecida donde se respeta la congruencia jurídica, que da el extraño, que si bien es cierto es ajeno a la relación jurídica, pero en ocasiones, es quien tiene el dominio del hecho, lo que demuestra pues la trascendencia y legalidad de que el participe solo puede ser cómplice de un delito especial. Hecho que se denota en cada una de las sentencias emitidas, donde se sanciona al particular, como el funcionario que incumple su deber y ha sido considerado autor, lo que demuestra pues nuestra tesis principal propuestas.
2. Se ha llegado a la establecer que las diversas decisiones tomadas por el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, en gran medida, respaldan la tesis particular. En la contratación pública, el objetivo normativo es establecer un acuerdo colusorio entre el extraño y el agente del estado para la comisión de la figura de colusión. En este sentido, es crucial determinar que el juez tiene el concepto definido de que del delito de colusión es un delito de resultado, que aplica el peligro potencial para determinas en los contratos estatales la interrelación que surge entre el agente del estado y particular, quienes buscan coludirse con la finalidad de perjudicar al patrimonio del Estado. El hecho fue evaluado con un indicador de 92,86% en

las sentencias del Juzgado Único en lo Penal. A esto se suma la valoración de la prueba circunstancial, así como el 92,86%, de acuerdo con la pericia coincidiendo también en el 92,86%. Será determinante establecer si estamos ante un caso de Colusión Simple o Agravada, con cada una de sus particularidades.

3. De otro lado sea llegado a establecer en los casos que se postula al delito de Colusión, el delito alternativo de Aprovechamiento indebido de cargo, muchas veces los señores jueces resuelven de manera independiente. Sin embargo en esta parte se debe enfatizar que el delito de colusión presenta problemas técnicos, ya sea advertido a través de la línea jurisprudencias que enfáticamente que son tipos penales independientes con estructuras particulares y propias, así el delito de colusión debería de denominarse delito de Conspiración Colusoria, dado el peligro potencial que representa, en tanto que el otro delito debería ser el delito Colusión Desleal, en la medida que el tipo penal ya sea familiarizado dentro del argot jurídico pues numeras jurisprudencias establecen este término para referirse al delito de colusión agravada. En ese orden de ideas se justifica cuando el titular de la acción penal, presenta como acusación alternativa al delito alternativo de aprovechamiento indebido de cargo, sin embargo, se debe tener presente, que son tipos penales diferentes, que difieren en el contenido, frente a estos hechos se observa que el Juez Penal Unipersonal evalúa de manera independiente, así se observa que un porcentaje del 85.71%.
4. Finalmente, se verifica que las resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado Unipersonal en lo Penal de Huancayo, respecto a las penas, los datos estadísticos, se, establece con un 75.00%, empero hay porcentajes de 6.75% y 18.75%, que opinan en contrario, lo que demuestra pues que en algunos casos de aplica una pena atenuada a los extraños, que participan en casos de colusión.

5. Por último, cabe señalar que existieron limitaciones metodológicas en el acceso a los datos de la investigación, las cuales fueron difíciles de superar.
6. En cuanto a las nuevas líneas de intervención, establecemos el daño al patrimonio del Estado.

RECOMENDACIONES

Si bien la presente investigación ha sido analizada de manera descriptiva, es necesario continuar con la investigación, y para lograrlo se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones.

1. Desde el punto de vista metodológico, dejamos la posibilidad de que la presente investigación se desarrolle utilizando una metodología más avanzada.
2. Es crucial promover espacios para la divulgación científica del Delito de Colusión y su legado histórico, ya que aún existen tendencias abiertas que no han sido precisadas en cuanto a la determinación de la afectación patrimonial del Estado con estos delitos, así como el cumplimiento de los pagos de reparación civil.
3. Es importante sugerir a la Procuraduría Pública del Estado, que realicen las acciones legales del caso, para solicitar la Constitución de Tercero Civil, respecto a las Empresas de los extraños, así como postular medidas cautelares en la investigación preparatoria, a fin de que garanticen el pago de las futuras reparaciones civiles, de esta forma reducir el daño patrimonial al Estado. Pues no solo está en que se constituyan en Actor Civil, sino que prerrogativas jurídicas debo perseguir bajo este instituto penal.
4. Se sugiere que el Ministerio Público comunique las diligencias procesales a la Fiscalía Transitoria de Extinción de Dominio y a la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos para que intervengan de acuerdo con sus funciones y así evitar el vencimiento de activos obtenidos ilícitamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. (1998). *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Lima: Ad. Hoc.
- Catalán, J. (1999). *Delitos cometidos por autoridades y funcionarios públicos en el nuevo Código Penal [doctrina y jurisprudencia]*. Barcelona: Ed. Bayer.
- Cifuentes, J., & Frenck K. (2018). *La persecución penal de la colusión en Chile: análisis desde la perspectiva de la libre competencia y el derecho penal del nuevo delito introducido por la ley 20.945*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Díaz, I. (2016). *El carácter injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Etxebarria, X. (1997). *Estafas y exacciones ilegales; en delitos contra la Administración Pública*. Bilbao: Editora Adela Asúa Batarrita.
- Feijoo, B. (2004). *Delitos contra la Administración en el nuevo Código Penal español*. Madrid: Ad.hoc.
- Gómez, A., & Arturo, G. C. (2004). *Delitos contra la Administración Pública tipificados en el Código Penal de 2000, 2º. Edición*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Guimaray, E. (2011). La tipificación del delito de colusión. *Boletín Anticorrupción*, N° 7.

- Mandujano, R. (2017). *Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
- Montoya, Y. (2011). Aspectos relevantes del delito de colusión tipificado en el artículo 384 del Código Penal peruano. *Actualidad Jurídica*, N° 171.
- Montoya, Y. (2013). Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. IDEHPUCP.
- Montoya, Y. (2018). *Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública*. Lima: IDEHPUCP.
- Rodríguez, J. M., & Serrano, A. (1994). *Derecho Penal Español, 17ª Edición*. Madrid: Ed. Dykinson.
- Rodríguez, L., & Ossandón, M. M. (2005). *Delitos contra la función pública. Derecho penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial*. Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la Administración Pública, 4ª Edición*. Lima: Ed. Grijley.
- Rojas, J. (2017). *Los delitos de corrupción de funcionarios, colusión, artículo 384 del Código Penal y Estado de Derecho en el Perú*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Ed. Civitas.

Salinas S.R.E. (2020). *La teoría del incumplimiento del deber como fundamento de la autoría y participación en delitos oficiales*. Archivo. Universidad Mayor de San Marcos.

Silva, J. M. (2000). *¿Política criminal del legislador, del juez, de la administración penitenciaria? Sobre el régimen sancionador del Código Penal*. Estudios de Derecho Penal.

Vidal, E. (2018). *La ilegitimidad de la colusión*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXOS

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ENCUESTA

INTRODUCCIÓN. - Señor Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Junín, esta es una encuesta que hace parte del trabajo de investigación que tiene como objetivo recabar información relacionada con "La Responsabilidad Penal de las Personas como Cómplices en el delito de colusión en el Juzgado Único Penal de Huancayo, periodo 2022". Por favor, responda o responda, marcando solo una respuesta que considere.

NOMBRE:

.....

CAJ N°.....

DESARROLLO DE LA ENCUESTA:

1.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUANCAYO, EL JUEZ APLICA LA TEORÍA DE LA VIOLACIÓN DEL DEBER PARA DETERMINAR LA AUTORÍA DEL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO

A) NUNCA B) CASI NUNCA C) CASI SIEMPRE D) SIEMPRE.

2.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUANCAYO, EL JUEZ APLICA EL ROF Y MOF DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN

A) NUNCA B) CASI NUNCA C) CASI SIEMPRE D) SIEMPRE.

3.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUZGADO ÚNICO PENAL DE HUANCAYO, EL JUEZ APLICA LA TEORÍA DE LA UNIDAD DE LA ACUSACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDIVIDUO

A) NUNCA B) CASI NUNCA C) CASI SIEMPRE D) SIEMPRE

4.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUZGADO ÚNICO DE LO PENAL DE HUANCAYO, EL JUEZ APLICA UN CRITERIO JURÍDICO PARA DETERMINAR LA CONCERTACIÓN, EL ACUERDO COLUSORIO ENTRE FUNCIONARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES.

A) NUNCA B) CASI NUNCA C) CASI SIEMPRE D) SIEMPRE.

5.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUZGADO ÚNICO DE LO PENAL DE HUANCAYO, EL JUEZ APLICA EL DELITO DE COLUSIÓN DE MANERA INDEPENDIENTE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O USO INDEBIDO DEL CARGO QUE SE POSTULAN EN LA ALTERNATIVA EN LAS SENTENCIAS

A) NUNCA B) CASI NUNCA C) CASI SIEMPRE D) SIEMPRE

6.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUZGADO UNIPERSONAL DE LO PENAL DE HUANCAYO, EL JUEZ APLICA PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES PARA ADVERTIR DEL PELIGRO POTENCIAL

A) NUNCA B) CASI NUNCA C) CASI SIEMPRE D) SIEMPRE.

7.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUZGADO UNIPERSONAL DE LO PENAL DE HUANCAYO, EL JUEZ APLICA LA PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINAR EL PELIGRO ESPECÍFICO

A) NUNCA B) CASI NUNCA C) CASI SIEMPRE D) SIEMPRE

8.- EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUZGADO ÚNICO DE LO PENAL DE HUANCAYO, EL JUEZ APLICA LA PENA QUE CORRESPONDA AL INDIVIDUO COMO CÓMPLICE SIN ATENUANTE

A) NUNCA B) CASI NUNCA C) CASI SIEMPRE D) SIEMPRE.

Gracias por su ayuda.

OBSERVACIÓN.

Indudablemente resulta difícil volver a tomar las encuestas, no obstante, debemos aclarar las alternativas principalmente con la finalidad de evitar cualquier confusión, al haber sido observado este extremo:

DECÍA

DEBE DECIR

NUNCA

NUNCA O RARA VEZ

CASI NUNCA

ALGUNAS VECES

CASI SIEMPRE

BUEN NUMERO DE VECES

SIEMPRE

LA MAYORIA DE VECES

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS

I.- INFORMACIÓN GENERAL

1.1.- Apellidos y Nombres: Dante Alfredo Guevara Servigón

1.2.-Cargo e Institución donde labora: Profesor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.

1.3.-Nombre del instrumento evaluado: Formulario de observación y encuesta.

II.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	INACEPTABLE 1	DEFICIENTE 2	REGULAR 3	BUENO 4	EXCELENTE 5
1.- CLARIDAD	Está formulado en un lenguaje claro, apropiado y comprensible					X
2.- OBJETIVIDAD	Permite medir los hechos observados					X
3.- NOTICIAS	Es adecuado de acuerdo con el avance de la ciencia y la tecnología.					X
4.- ORGANIZACIÓN	Su presentación es ordenada					X
5.- SUFICIENCIA	Engloba variables en cantidad y calidad suficientes					X
6.- RELEVANCIA	Permite obtener datos en función de los objetivos planificados					X
7.- CONSISTENCIA	Su objetivo es obtener datos basados en teorías					X
8.- COHERENCIA	Entre variables, indicadores e ítems.					
9.- METODOLOGÍA	La estrategia está dentro de los propósitos de la investigación.					X
10.- APLICACIÓN	Los datos permiten formular un tratamiento estadístico					X

RECUENTO TOTAL DE MARCAS					
Recuento en cada una de las categorías escaladas	Para	B	C	D	E 10

$$\text{Coeficiente de validez } (1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E) = 1$$

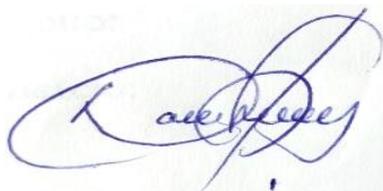
50

III.- CALIFICACIÓN GENERAL. (Localiza el coeficiente obtenido en el intervalo y marca con una cruz en el círculo asociado):

CATEGORÍA	INTERVALO
OBSOLEScente	(0.00 - 0.60)
OBSERVADO	(0.60 – 0,70)
APROBADO	(0,70 - 1,00)

IV.- DICTAMEN DE APLICABILIDAD

Muy bien Huancayo, julio de 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dante Alfredo Guevara Servigón', written over a light blue grid background.

Dr. Dante Alfredo Guevara Servigón

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS

I.- INFORMACIÓN GENERAL

1.1.- Apellidos y Nombres: Rubén Gustavo Toro Reque

1.2.-Cargo e Institución donde labora: Psicóloga Gerente del Grupo Integra T – Lambayeque.

1.3.-Nombre del instrumento evaluado: Formulario de observación y encuesta.

II.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	INACEPTABLE 1	DEFICIENTE 2	REGULAR 3	BUENO 4	EXCELENTE 5
1.- CLARIDAD	Está formulado en un lenguaje claro, apropiado y comprensible					X
2.- OBJETIVIDAD	Permite medir los hechos observados					X
3.- NOTICIAS	Es adecuado de acuerdo con el avance de la ciencia y la tecnología.					X
4.- ORGANIZACIÓN	Su presentación es ordenada					X
5.- SUFICIENCIA	Engloba variables en cantidad y calidad suficientes					X
6.- RELEVANCIA	Permite obtener datos en función de los objetivos planificados					X
7.- CONSISTENCIA	Su objetivo es obtener datos basados en teorías					X
8.- COHERENCIA	Entre variables, indicadores e ítems.					X
9.- METODOLOGÍA	La estrategia está dentro de los objetivos de la investigación.					X
10.- APLICACIÓN	Los datos permiten formular un tratamiento estadístico					X

RECuento TOTAL DE MARCAS					
Recuento en cada una de las categorías escaladas	Para	B	C	D	E 10

Coeficiente de validez ($1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E = 1$)

50

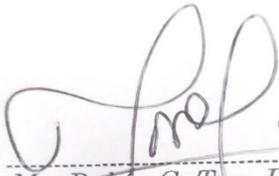
III.- CALIFICACIÓN GENERAL. (Localiza el coeficiente obtenido en el intervalo y marca con una cruz en el círculo asociado):

CATEGORÍA	INTERVALO
OBSOLEScente	(0,00 - 0.60)
OBSERVADO	(0.60 – 0,70)
APROBADO	(0,70 - 1,00)

IV.- DICTAMEN DE APLICABILIDAD

Muy bien.

Huancayo, julio de 2023.



Mg. Rubén G. Toro Reque
 PSICÓLOGO
 C.Ps.P. 9366

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS

I.- INFORMACIÓN GENERAL

1.1.- Apellidos y Nombres: Jorge Isacc Castro Kikuchi

1.2.-Cargo e Institución donde labora: Profesor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.

1.3.-Nombre del instrumento evaluado: Formulario de observación y encuesta.

II.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	INACEPTABLE 1	DEFICIENTE 2	REGULAR 3	BUENO 4	EXCELENTE 5
1.- CLARIDAD	Está formulado en un lenguaje claro, apropiado y comprensible					X
2.- OBJETIVIDAD	Permite medir los hechos observados					X
3.- NOTICIAS	Es adecuado de acuerdo con el avance de la ciencia y la tecnología.					X
4.- ORGANIZACIÓN	Su presentación es ordenada					X
5.-SUFICIENCIA	Engloba variables en cantidad y calidad suficientes					X
6.- RELEVANCIA	Permite obtener datos en función de los objetivos planificados					X
7.- CONSISTENCIA	Su objetivo es obtener datos basados en teorías					X
8.- COHERENCIA	Entre variables, indicadores e ítems.					X
9.- METODOLOGÍA	La estrategia está dentro de los propósitos de la investigación.					X
10.- APLICACIÓN	Los datos permiten formular un tratamiento estadístico					X

RECuento TOTAL DE MARCAS					
Recuento en cada una de las categorías escaladas	Para	B	C	D	E 10

Coeficiente de validez $(1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E) = 1$

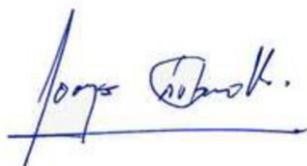
III.- CALIFICACIÓN GENERAL. (Localiza el coeficiente obtenido en el intervalo y marca con una cruz en el círculo asociado):

CATEGORÍA	INTERVALO
OBSOLESCENTE	(0,00 - 0.60)
OBSERVADO	(0.60 – 0,70)
APROBADO X	(0,70 - 1,00)

IV.- DICTAMEN DE APLICABILIDAD

Muy bien.

Huancayo, julio de 2023.



Dr. JORGE ISACC CASTRO KIKUCHI

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR EXPERTOS

I.- INFORMACIÓN GENERAL

1.1.- Apellidos y Nombres: Norma Evelyn Cerna Villajulca

1.2.-Cargo e Institución donde labora: Abogada del Ministerio Público de San Martín.

1.3.-Nombre del instrumento evaluado: Formulario de Observación y Encuesta

II.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	INACEPTABLE 1	DEFICIENTE 2	REGULAR 3	BUENO 4	EXCELENTE 5
1.- CLARIDAD	Está formulado en un lenguaje claro, apropiado y comprensible					X
2.- OBJETIVIDAD	Permite medir los hechos observados					X
3.- NOTICIAS	Es adecuado de acuerdo con el avance de la ciencia y la tecnología.					X
4.- ORGANIZACIÓN	Su presentación es ordenada					X
5.- SUFICIENCIA	Engloba variables en cantidad y calidad suficientes					X
6.- RELEVANCIA	Permite obtener datos en función de los objetivos planificados					X
7.- CONSISTENCIA	Su objetivo es obtener datos basados en teorías					X
8.- COHERENCIA	Entre variables, indicadores e ítems.					X
9.- METODOLOGÍA	La estrategia está dentro de los propósitos de la investigación.					X
10.- APLICACIÓN	Los datos permiten formular un tratamiento estadístico					X

RECuento TOTAL DE MARCAS					
Recuento en cada una de las categorías escaladas	Para	B	C	D	E 10

$$\text{Coeficiente de validez } (1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E) = 1$$

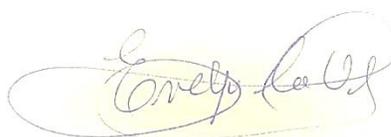
III.- CALIFICACIÓN GENERAL. (Localiza el coeficiente obtenido en el intervalo y marca con una cruz en el círculo asociado):

CATEGORÍA	INTERVALO
OBSOLEScente	(0,00 - 0.60)
OBSERVADO	(0.60 – 0,70)
APROBADO X	(0,70 - 1,00)

IV.- DICTAMEN DE APLICABILIDAD

Muy bien.

Huancayo, julio de 2023.



Msc. Norma Evelyn Cerna Villajulca

A.-FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN EN EL CASO DE SENTENCIAS JUDICIALES

(ALFA DE CRONBACH)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
E1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E2	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E3	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E5	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E6	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E7	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E8	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E9	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E10	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E11	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E12	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E13	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	36
E14	3	3	4	4	3	4	4	4	4	3	32
VARIANZA	0,0663	0,0663	0,0622	0,0622	0,0663	0,0622	0,0622	0,0622	0,0622	0,0663	
VARIANZA DE LA SUMA	0,5764										
VARIACIÓN DE LA SUMA DE LAS PARTIDAS	500										

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

α :	Coeficiente de confiabilidad del cuestionario	0.988
$\sum_{i=1}^k S_i^2$:	Número de elementos del instrumento	9
	Suma de las desviaciones de las partidas.	0,5723
	Varianza total del instrumento.	500

RANGO	FIABILIDAD
0.53 o menos	Fiabilidad cero
De 0,54 a 0,59	Baja confiabilidad
De 0,60 a 0,65	Fidedigno
De 0,66 a 0,71	Muy fiable
De 0,72 a 0,99	Excelente confiabilidad X
1	Fiabilidad perfecta

B.- CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN EN EL CASO DE ENCUESTAS (ALFA DE CRONBACH)

	1	2	3	4	5	6	7	8	SUMA
E1	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E2	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E3	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E4	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E5	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E6	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E7	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E8	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E9	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E10	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E11	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E12	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E13	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E14	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E15	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E16	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E17	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E18	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E19	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E20	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E21	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E22	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E23	4	4	4	4	4	4	4	4	32

E24	4	4	4	4	4	4	4	4	32
E25	4	4	4	4	4	4	4	3	31
E26	4	4	4	4	4	4	3	3	30
E27	4	4	4	4	4	4	3	3	30
E28	4	4	4	3	4	4	3	3	29
E29	3	4	4	3	3	3	3	3	26
E30	3	4	4	3	3	3	2	3	25
E31	3	3	3	2	3	2	2	2	20
E32	3	3	3	2	3	2	2	2	20
VARIANZA	0,1094	0,0586	0,0586	0,2959	0,1094	0,2773	0,4023	0,3398	
VARIANZA DE LA SUMA	1,6514								
VARIACION DE LA SUMA DE LAS PARTIDAS	10,24121094								

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_T^2} \right]$$

α : Coeficiente de confiabilidad del cuestionario 0.9586
 Número de elementos del instrumento
 $\sum_{i=1}^k S_i^2$: Suma de las desviaciones de las partidas. 1651
 Varianza total del instrumento. 10; 241

RANGO	FIABILIDAD
0.53 o menos	Fiabilidad cero
De 0,54 a 0,59	Baja confiabilidad
De 0,60 a 0,65	Fidedigno
De 0,66 a 0,71	Muy fiable
De 0,72 a 0,99	Excelente confiabilidad X
1	Fiabilidad perfecta

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES COMO CÓMPlices EN EL DELITO DE COLUSIÓN

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES/INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL ¿En qué medida La responsabilidad penal de los particulares como cómplices en el delito de colusión en el proceso penal se resuelve aplicando la unidad del título de imputación en las sentencias del juzgado penal unipersonal de Huancayo, en el periodo 2022?</p> <p>ESPECÍFICO ¿En qué medida el Juez Penal Unipersonal aplica el peligro potencial para resolver el objeto normativo en los contratos estatales donde existe interrelación entre</p>	<p>GENERAL Determinar en qué medida la responsabilidad penal de los particulares como cómplices en el delito de colusión en el proceso penal se resuelve aplicando la unidad del título de imputación en las sentencias del juzgado penal unipersonal de Huancayo, en el periodo 2022.</p> <p>ESPECÍFICO Determinar en qué medida el Juez Penal aplica el peligro potencial para resolver el objeto normativo en los contratos estatales donde exista colusión entre el intraneus y extraño en la comisión del delito de colusión.</p>	<p>GENERAL La responsabilidad penal de los particulares como cómplices en el delito de colusión en el proceso penal se determina aplicando la unidad del título de imputación en las sentencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, en el periodo 2022.</p> <p>ESPECÍFICO El Juez Penal Unipersonal aplica el peligro potencial para resolver el objeto normativo en los contratos estatales donde exista interrelación entre el intraneus y extraño en la comisión del delito de colusión</p>	<p>INDEPENDIENTE Responsabilidad penal de los particulares como cómplices</p> <p>DEPENDIENTE DELITO DE COLUSIÓN</p>	<p>Complicidad primaria</p> <p>Título de la imputación</p> <p>Incumplimiento del deber</p> <p>Concertación</p> <p>Defraudación</p> <p>Legislación inadecuada</p> <p>Delitos independientes de colusión simple y colusión agravada</p> <p>Evidencia circunstancial</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Inductivo Deductivo. Exegético, Sistemático, Teleológico</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Investigación Básica: Jurídica Social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Nivel descriptivo. De acuerdo con Sánchez Carlessi, el diseño de investigación de este trabajo es Descriptivo, ya que este tipo de trabajo trata de obtener información para tomar una decisión sin la aplicación de un tratamiento. Diseño: M----- O Dónde: M = Muestra O = Observación de la variable</p>

<p>el intraneus y extraño en la comisión del delito de colusión?</p> <p>¿En qué medida el Juez Penal Unipersonal resuelve en caso de que concurre al delito de colusión, el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo?</p> <p>¿En qué medida el Juez Penal Unipersonal establece la pena del extraño cuando existe responsabilidad penal en el delito de colusión?</p>	<p>Determinar en qué medida el Juez Penal Unipersonal resuelve en caso de que concurre al delito de colusión, el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.</p> <p>Determinar en qué medida el Juez Penal Unipersonal establece la pena del extraño cuando existe responsabilidad penal en el delito de colusión.</p>	<p>.</p> <p>El Juez Penal Unipersonal en caso de que concurre al delito de colusión el delito alternativo de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, resuelve de forma independiente en cada delito.</p> <p>Cuando se determina la responsabilidad penal del extraño, el Juez Penal Unipersonal, aplica la pena que corresponde al autor del delito de colusión.</p>			<p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN Diseño transversal, no experimental.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOGIDA DE DATOS. Encuestas. Documentos y Observación.</p> <p>HERRAMIENTAS DE INVESTIGACIÓN Análisis documental de la oración- Formulario de observación y recolección de información.</p>
---	--	--	--	--	--

TABLA DE FUNCIONAMIENTO DE VARIABLES

TIPOS DE VARIABLES	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERATIVA	DIMENSIONES/INDICADORES	ESCALA VALORATIVA
VARIABLE INDEPENDIENTE	RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTICULARES COMO CÓMPlices	La complicidad en algunos tipos de delitos es concebible debido a que el atributo específico requerido por la calificación legal se impone solo al delincuente y no a los individuos involucrados (Hurtado, 2020, p.34). Un cómplice es una persona que brinda apoyo y ayuda en la ejecución de un acto delictivo. Según esta definición, un individuo que se involucra en una conducta que contraviene su responsabilidad designada se considera el perpetrador, pero alguien que brinda ayuda sin infringir esa responsabilidad se considera cómplice.	Justificación del grado de participación del autor en relación con el cómplice o extraño, Bajo los preceptos de la Teoría de la Unidad de la Imputación. La Teoría del Incumplimiento del Deber, que permite diferenciar entre quién es funcionario o sirviente y privado o extraño	Complicidad primaria Unidad del título de imputación Incumplimiento del deber Finalidad Regulatoria Concertación Peligro potencial Peligro concreto Técnica legislativa inadecuada Norma jurídica	1.- NUNCA O RARA VEZ 2.- ALGUNAS VECES 3.- BUEN NUMERO DE VECES. 4.- LA MAYORIA DE VECES.
VARIABLE DEPENDIENTE	DELITO DE COLUSIÓN	La colusión es un delito de incumplimiento del deber. Es particularmente pertinente la obligación del funcionario público (deber positivo) de salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado en la contratación pública (García, 2020, p. 98).	La Administración Pública está sometida a un delito único conocido como colusión, que está tipificado y sancionado en el artículo 384 del Código Penal. La colusión es un delito penal que puede cometer cualquier funcionario público que, por su cargo, manipule el proceso de contratación del Estado en cualquier fase. Dentro de ella, entra en acuerdos de colusión con la intención de empañar el patrimonio del estado.	Obtención de sentencias en un plazo razonable.	.